



Consejo General
del Poder Judicial

**ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS
EN EL AÑO 2016, RELATIVAS A
HOMICIDIOS Y/O ASESINATOS ENTRE LOS
MIEMBROS DE LA PAREJA O EX PAREJA Y
DE MENORES A MANOS DE SUS
PROGENITORES**

***GRUPO DE EXPERTOS/AS EN VIOLENCIA DOMÉSTICA
Y DE GÉNERO DEL CGPJ – Mayo 2018***



ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	5
I ESTUDIO SOBRE SENTENCIAS DE HOMICIDIO Y ASESINATO POR VIOLENCIA DE GÉNERO EN EL ÁMBITO DE LA PAREJA O EX PAREJA	11
SENTIDO DEL FALLO.....	11
CALIFICACIÓN PENAL	12
HOMICIDIOS/ASESINATOS (CONSUMADOS E INTENTADOS) EN CONEXIÓN CON EL FEMICIDIO	14
CARACTERÍSTICAS VÍCTIMAS Y VICTIMARIOS	14
LAS PENAS DICTADAS	20
PENAS ACCESORIAS	22
DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL	31
DENUNCIAS O MALOS TRATOS PREVIOS	43
TESTIGOS	51
LUGAR DONDE SE COMETE EL DELITO	52
RESPONSABILIDAD CIVIL.....	52
INDULTO.....	56
PARTICIPACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN	56
CC.AA.	57
PRISIÓN PROVISIONAL	57
FECHA DE LOS HECHOS	58
RESPUESTA DEL ACUSADO.....	59
MOTIVACIONES	61
FACTORES DE VULNERABILIDAD	64
PENAS DE PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE.....	64
ANÁLISIS MÉDICO-FORENSE DE LAS SENTENCIAS DE LOS HOMICIDIOS POR VIOLENCIA DE GÉNERO DICTADAS EN 2016	66
II ESTUDIO SOBRE SENTENCIAS DE HOMICIDIO Y ASESINATO POR VIOLENCIA DOMÉSTICA EN EL ÁMBITO DE LA PAREJA O EX PAREJA	77
SENTIDO DEL FALLO.....	77
CALIFICACIÓN PENAL	78
CARACTERÍSTICAS VÍCTIMAS Y VICTIMARIOS	78
LAS PENAS DICTADAS	82
DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL	84
DENUNCIAS O MALOS TRATOS PREVIOS	90
TESTIGOS	92

LUGAR DE LOS HECHOS.....	93
PRISIÓN PROVISIONAL.....	94
LAS ACUSACIONES.....	95
LA RESPONSABILIDAD CIVIL.....	95
INDULTO.....	96
FECHA DE LOS HECHOS.....	97
CONDUCTA DE LA PERSONA ACUSADA.....	97
MOTIVACIONES.....	98
ANÁLISIS MÉDICO-FORENSE DE LAS SENTENCIAS DE LOS HOMICIDIOS POR VIOLENCIA DOMÉSTICA EN EL ÁMBITO DE LA RELACIÓN DE PAREJA DICTADAS EN 2016.....	100

III COMPARATIVA..... 105

IV ESTUDIO SOBRE SENTENCIAS DE HOMICIDIO Y ASESINATO DE MENORES A MANOS DE SUS PROGENITORES.....	117
SENTIDO DEL FALLO.....	117
CALIFICACIÓN PENAL.....	118
CARACTERÍSTICAS VÍCTIMAS Y PERSONAS ACUSADAS.....	120
RELACIÓN DE PARENTESCO.....	122
RELACIÓN DE AFECTIVIDAD ENTRE LOS MIEMBROS DE LA PAREJA CON LOS QUE CONVIVE EL MENOR.....	123
LAS PENAS DICTADAS.....	126
PENAS ACCESORIAS.....	127
CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL.....	129
DENUNCIAS O MALOS TRATOS PREVIOS.....	133
TESTIGOS.....	133
LUGAR DONDE SE COMETE EL DELITO.....	134
RESPONSABILIDAD CIVIL.....	135
INDULTO.....	136
PARTICIPACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN CC.AA.....	137
PRISIÓN PROVISIONAL.....	138
FECHA DE LOS HECHOS.....	139
RESPUESTA DEL ACUSADO.....	140
MOTIVACIONES.....	140
PENA DE PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE.....	144



ANÁLISIS MÉDICO-FORENSE DE LAS SENTENCIAS DE LOS HOMICIDIOS POR VIOLENCIA DOMÉSTICA SOBRE MENORES DICTADAS EN 2016.....	145
---	-----

V ESTUDIO SOBRE SENTENCIAS DE HOMICIDIO Y ASESINATO POR VIOLENCIA DE GÉNERO EN EL MARCO DEL CONVENIO DE ESTAMBUL	149
EL FALLO.....	150
CALIFICACIÓN PENAL	151
CARACTERÍSTICAS VÍCTIMAS Y VICTIMARIOS	152
LAS PENAS DICTADAS	155
Penas Accesorias	157
DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL	158
ANTECEDENTES PREVIOS.....	160
TESTIGOS	161
LUGAR DONDE SE COMETE EL DELITO.....	161
RESPONSABILIDAD CIVIL.....	162
INDULTO.....	163
PARTICIPACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN	163
CC.AA.	164
PRISIÓN PROVISIONAL	164
FECHA DE LOS HECHOS	165
RESPUESTA DEL ACUSADO.....	166
MOTIVACIONES	167
FACTORES DE VULNERABILIDAD.....	171
PENA DE PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE.....	172
ANÁLISIS MÉDICO-FORENSE DE LAS SENTENCIAS DE LOS HOMICIDIOS DE MUJERES FUERA DE UN CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO Y DE VIOLENCIA DOMÉSTICA, DICTADAS EN 2016	172
VI CONCLUSIONES	177



ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LOS TRIBUNALES DEL JURADO Y POR LAS AUDIENCIAS PROVINCIALES EN EL AÑO 2016, RELATIVAS A HOMICIDIOS Y/O ASESINATOS CONSUMADOS ENTRE LOS MIEMBROS DE LA PAREJA O EX PAREJA.

INTRODUCCIÓN

A partir del año 2008, el Grupo de Expertos y Expertas en Violencia Doméstica y de Género del Consejo General del Poder Judicial ha venido presentando periódicamente análisis sobre las sentencias dictadas en casos de homicidios y/o asesinatos consumados en el ámbito de la pareja o ex pareja, habiéndose finalizado varios estudios hasta la fecha.

Corresponde ahora presentar el estudio de todas las sentencias dictadas en el año 2016 abarcando de nuevo todas las dictadas por los Tribunales del Jurado o Audiencias Provinciales remitidas a este Observatorio por cada Audiencia Provincial.

Las conclusiones de los estudios anteriores avalaron el carácter de violencia de género de estos hechos criminales y permitieron desactivar ciertos mitos instalados en la sociedad, como los que señalaban que las agresiones mortales venían condicionadas, mayoritariamente, por la ingesta de bebidas alcohólicas o drogas o por la alteración mental, a partir de los hechos declarados probados, tras la celebración del juicio oral y la práctica de la correspondiente prueba, rodeada de todas las garantías procesales.

Para efectuar el presente estudio se ha vuelto a contar con la colaboración de todas las Presidencias de las Audiencias Provinciales, que han procedido a remitir, una vez solicitadas, las Sentencias dictadas por el Tribunal del Jurado y por la Audiencia Provincial en sus territorios, respecto a homicidios y asesinatos consumados por violencia de género y doméstica, entre los miembros de la pareja o ex pareja, en el periodo objeto de análisis. Se procede a analizar, por lo tanto, las sentencias que han sido exclusivamente remitidas al Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género, por las Presidencias de las Audiencias Provinciales.

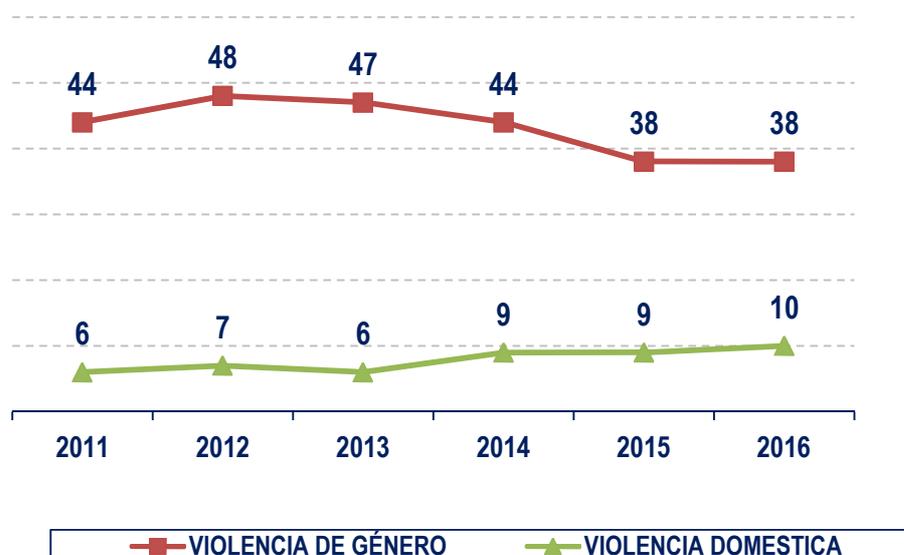
La recopilación de datos ha sido realizada, por la oficina técnica del Observatorio, y ha sido procesada por las magistradas y magistrados que integraban el Grupo de Expertos/as en Violencia Doméstica y de Género

del Consejo General del Poder Judicial, designados por el Pleno del actual mandato del CGPJ: D^a. M^a José Barbarín, D^a. Auxiliadora Díaz, D^a. Gemma Gallego, D. José María Gómez Villora, D. Vicente Magro, D^a. Almudena Nadal, D. Ricardo Rodríguez y D^a María Tardón. El estudio ha sido coordinado por Cristina Fabrè, Jefa de Unidad del Observatorio del Consejo. Se ha vuelto a contar, además, como es tradicional en este tipo de estudios, con la participación de D. Miguel Lorente Acosta, en su calidad de médico forense y reconocido experto y estudioso de la violencia de género, que ha aportado el análisis médico forense de los hechos y circunstancias que los han acompañado.

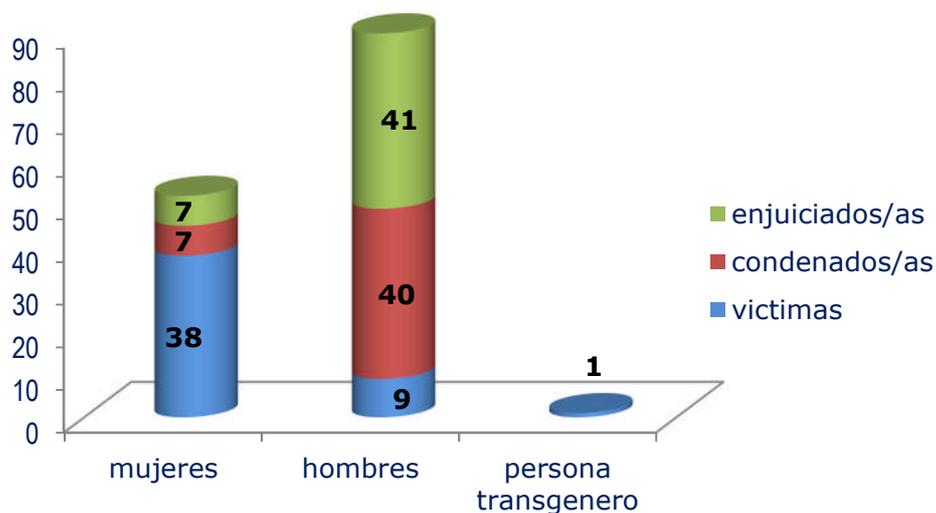
Como en los estudios anteriores, el análisis se refiere a los supuestos en que se haya dirigido la acusación contra una persona viva, excluyéndose los casos en los que la agresión mortal ha ido seguida del suicidio del autor, lo que conlleva el archivo de la causa en fase de instrucción, o los casos en que la muerte del (presunto) autor se ha producido antes del dictado de sentencia, supuesto en que las actuaciones se archivan igualmente.

El estudio se centra en las **48 Sentencias** recopiladas -38 por Violencia de Género y 10 por Violencia Doméstica- dictadas en este ámbito en el año 2016 por los Tribunales del Jurado y por las Audiencias Provinciales. En todas ellas se ha afirmado, tras la celebración del juicio oral con todas las garantías, que el resultado de muerte es atribuible a la persona contra la que se ha dirigido acusación

Estos estudios nos ayudan a ver que la violencia entre miembros de la pareja o expareja tiene sus raíces en el género y es asimétrico en cuanto al sexo de sus autores. Por lo que este tipo de estudios no pueden ser ciegos al género ni neutrales al sexo de los actores. Evidentemente los hombres no son invulnerables a la violencia en el ámbito de la pareja ni las mujeres incapaces de ejercerla. Estos estudios señalan el desproporcionado mayor riesgo de las mujeres a ser asesinadas por sus parejas o ex parejas y evidencian las diferencias en cuanto a la severidad de la misma. De las 48 sentencias dictadas en 2016 por homicidio/asesinato en el ámbito de la pareja, 38 suponían el asesinato de una mujer (79%) y 10 de un hombre (21%).



En cuanto al sexo de las personas enjuiciadas, condenadas y víctimas de homicidio/asesinato en el ámbito de la pareja y expareja tenemos la siguiente desagregación según el sexo de víctimas y personas acusadas:



El Observatorio viene ofreciendo trimestralmente los datos estadísticos de los procedimientos judiciales en el ámbito de la violencia de género, estos informes se basan en índices o tasas de incidencia y prevalencia pero no muestran la diferente severidad de esta violencia. Los estudios estadísticos omiten las diferencias por sexo de los daños producidos y de los motivos que pueden existir detrás de estos actos. Así vemos que no tan sólo en los medios utilizados para ejercer la violencia

sino en las lesiones y daños provocados (ensañamiento) hay diferencias según el sexo, resultando las mujeres con mayor daño previo a la muerte.

Los estudios basados en homicidios son importantes además porque no están basados en lo que las partes refieren. Se analizan, por tanto, qué detalles o elementos del contexto de la relación de las parejas o ex parejas se recogen en las sentencias que nos permitan ver las interrelaciones entre el homicidio y el dominio y el control posesivo de las mujeres, tal como indican muchos estudios realizados en la materia (Daly and Wilson, 1988; Easteal, 1993; Websdale, 1999).

Los estudios de los homicidios y feminicidios (como recoge la definición de la Real Academia Española en su diccionario (2014), feminicidio "asesinato de una mujer por razón de su sexo"¹) deben también ayudarnos a examinar la provisión de servicios diseñados para las mujeres que sufren maltrato, analizar cuáles son las necesidades de las mujeres y evitar que mujeres que hubieran recurrido a algún servicio de atención o ayuda a víctimas abandonen el procedimiento penal. Ya que la prevención de homicidios es una imperiosa necesidad de las administraciones.

La ratificación del Convenio de Estambul obliga a los Estados a ir adaptando la legislación y conceptualización de la violencia a las definiciones contenidas en el Convenio, por ello, en este estudio se ha incorporado una muestra de sentencias dictadas por homicidio/asesinato contra las mujeres por el hecho de ser mujeres, ampliando el concepto de violencia de género a otras manifestaciones de la violencia contra las mujeres, más allá de la relación de pareja o expareja.

Por otro lado, en el estudio del año 2015 se introdujo otro apartado nuevo, el análisis de las sentencias dictadas por homicidio o asesinato de menores a manos de sus progenitores, debido a las reformas legislativas recientes -Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, que modifica la LO 1/2004, de 28 diciembre, para incluir a los menores como víctimas directas de la violencia de género, la ratificación del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres

¹ Entorno al concepto femicidio/feminicidio se han producido enormes debates académicos. Diana Russell y Jane Caputi dieron a conocer el término "femicide" en 1990 como el "asesinato de mujeres realizado por hombres motivado por odio, desprecio, placer o sentido de propiedad de las mujeres". La evolución del término femicidio-feminicidio ha sido especialmente relevante en América Latina, destacando, entre otras, Marcela Lagarde que amplía y redefine el término femicidio, que para ella sólo es una voz homóloga a homicidio y sólo significa asesinato de mujeres. Marcela Lagarde introduce dos variables, la impunidad y la responsabilidad de Estado, y redefine el término como feminicidio que "es el genocidio contra mujeres y sucede cuando las condiciones históricas generan prácticas sociales que permiten atentados contra la integridad, la salud, las libertades y la vida de las mujeres". En Atencio, G. (ed), 2015: *Feminicidio. El asesinato de mujeres por ser mujeres*. Ed. La Catarata, Madrid.



y la violencia doméstica o las modificaciones del Estatuto de la Víctima, que aparte de instar la adecuación de los servicios especializados a sus necesidades, dispone que el juez de oficio debe pronunciarse sobre las medidas civiles que afecten a los menores y su protección², así como en cumplimiento del Dictamen de la CEDAW el 16 de julio de 2014 en el caso de Ángela González Carreño³.

Las resoluciones analizadas corresponden a juicios celebrados a lo largo de 2016, tras la correspondiente instrucción, no resultando, obviamente, coincidente con el número de muertes producidas en el indicado período temporal.

Las principales conclusiones abarcan, como en los estudios precedentes, los siguientes extremos:

- pronunciamiento –condenatorio o absolutorio- de las resoluciones
- composición de hombres y mujeres como miembros del Tribunal del Jurado, cuando éste ha sido el órgano de enjuiciamiento
- calificación de los hechos por el Tribunal, incluyendo un específico desglose de los casos de violencia de género y doméstica
- sexo, franja de edad y nacionalidad de la persona acusada y de la víctima
- medios empleados en la ejecución de estos hechos criminales
- mecanismos de muerte empleados
- fecha, lugar y hora de comisión de los hechos
- penas impuestas, tanto principales como accesorias
- principales circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal apreciadas en la sentencia
- relación personal entre las partes y situación de convivencia o no entre ellas

² Convenio de Estambul (2011):

Artículo 31 – Custodia, derecho de visita y seguridad

1 Las Partes tomarán las medidas legislativas u otras necesarias para que, en el momento de estipular los derechos de custodia y visita relativos a los hijos, se tengan en cuenta los incidentes de violencia incluidos en el ámbito de aplicación del presente Convenio.

2 Las Partes tomarán las medidas legislativas u otras necesarias para que el ejercicio de ningún derecho de visita o custodia ponga en peligro los derechos y la seguridad de la víctima y de los niños.

³ Dictamen CEDAW:

<http://web.icam.es/bucket/Dict%C3%A1men%20CEDAW%20%C3%81ngela%20Gonz%C3%A1lez%20Carre%C3%B1o.pdf>

- existencia o no de denuncias previas así como de agresiones o amenazas previas
- existencia de órdenes de protección o de otras medidas cautelares o de protección adoptadas previamente así como su vigencia en el momento de los hechos
- existencia y edades de hijos e hijas y, en su caso, su condición de testigos directos de los hechos enjuiciados
- existencia, en su caso, de otros testigos directos
- medidas cautelares privativas de libertad acordadas durante la instrucción de la causa y duración de la misma
- personación de acusación particular o popular
- número de sentencias que recogen la existencia de más de una víctima o la condena por otros delitos
- determinación de la responsabilidad civil derivada del delito
- número de sentencias dictadas en esta materia por Comunidades Autónomas
- posición, en su caso, del Tribunal en materia de indulto y pronunciamiento que haya efectuado la sentencia sobre este extremo
- conducta de la persona agresora posterior a los hechos
- posibles motivaciones de los hechos y factores de vulnerabilidad
- prisión permanente revisable

I - ESTUDIO SOBRE SENTENCIAS DE HOMICIDIO Y ASESINATO POR VIOLENCIA DE GÉNERO EN EL ÁMBITO DE LA PAREJA O EX PAREJA

SENTIDO DEL FALLO

1ª.- La gran mayoría de sentencias estudiadas son condenatorias.

De las 38 resoluciones de violencia de género estudiadas, 37 son condenatorias, un 97% del total. El resto -1- (un 3%), es absolutoria.

SENTIDO DEL FALLO SENTENCIAS DICTADAS POR LOS TRIBUNALES DEL JURADO Y AUDIENCIAS PROVINCIALES EN 2016

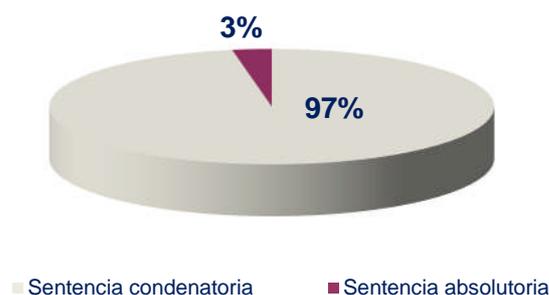


Gráfico I-1: Sentido del fallo de las sentencias dictadas en el año 2016

En la sentencia cuyo fallo es absolutorio, se calificó el hecho como delito de homicidio del art. 138 C.P. con agravante de parentesco, aunque se apreció una eximente completa de trastorno mental transitorio, dictando sentencia absolutoria⁴.

⁴ **SAP Madrid, 211/2016, de 25 de abril.** El Tribunal del Jurado ha estimado probado por unanimidad que el acusado cometió los hechos determinantes de la muerte de su esposa, teniendo totalmente anulada su capacidad para comprender la ilicitud del hecho o de actuar conforme a esa comprensión.

2ª.- El 97% de las sentencias han sido dictadas por Tribunales del Jurado.



Gráfico I-2: Número de sentencias dictadas por Tribunales del Jurado y por las AAPP

CALIFICACIÓN PENAL

3ª.- En 37 de las 38 sentencias analizadas recae fallo condenatorio. De ellas, 30 lo fueron por asesinato (81%); 7 lo fueron por homicidio (19%) y ninguna por homicidio imprudente.

La condena por asesinato, significa, a tenor de las disposiciones del Código Penal, que en estos casos se ha acreditado que la muerte se ha ejecutado bien con alevosía (que requiere el empleo en su ejecución de medios, modos o formas que tiendan directamente a asegurar el resultado, sin el riesgo que para la persona del autor pueda provenir de la defensa dela ofendida), bien con ensañamiento (que concurre cuando se aumenta inhumana y deliberadamente el sufrimiento de la víctima, causando a ésta un dolor adicional innecesario para obtener el resultado de muerte) o por precio, recompensa o promesa, que son los tres supuestos que cualifican la muerte como asesinato frente al tipo básico del homicidio.

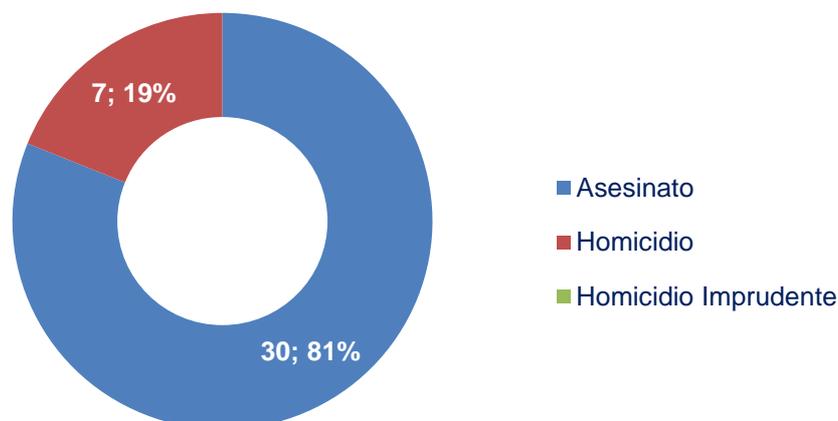


Gráfico I-5: Calificación penal de los hechos enjuiciados en el 2016

16 sentencias, 43%, condenan además por otras infracciones, que concurren con las de homicidio o asesinato. Porcentaje ligeramente inferior al de las sentencias dictadas en el año 2015, 44%, las tres infracciones penales que, en mayor medida, concurrieron con el asesinato/homicidio fueron el asesinato (consumado o en grado de tentativa), en tres sentencias; y en la misma medida, los delitos de hurto y estafa, la falsedad en documento mercantil y la tenencia ilícita de arma; en el 2016, en cambio, han sido el maltrato habitual (6 sentencias), el quebrantamiento de medida o pena (4 sentencias) y el asesinato/homicidio (5 sentencias).

Las infracciones que se recogen son las siguientes:

OTRAS INFRACCIONES OBJETO DE CONDENA	
- Asesinato ⁵ , Homicidio ⁶ y Homicidio en grado de tentativa ⁷ : art. 139 y 138	5
- Hurto: art. 623.1	1
- Tenencia ilícita de armas: art. 563 y 564	2
- Resistencia a la autoridad: art. 556	1

⁵ El sujeto pasivo del asesinato es el hijo que tenían en común de 5 años de edad (**SAP de Málaga, 3/2016, de 26 de mayo**), la suegra del acusado (**SAP de Vizcaya, 56/2016, 28 de octubre**) y el acompañante de la víctima (**SAP de Málaga, 62/2016, de 21 de marzo**).

⁶ El sujeto pasivo del homicidio fue la actual pareja de la expareja del agresor (**SAP de Valladolid, 99/2016, de 5 de mayo**).

⁷ El sujeto pasivo del homicidio en grado de tentativo fue la suegra del agresor, intentando defender a su hija (**SAP de Santa Cruz de Tenerife, 290/2016, de 15 de julio**).

OTRAS INFRACCIONES OBJETO DE CONDENA	
- Maltrato habitual / contra la integridad moral: art. 173.1 y 2	6
- Quebrantamiento de pena o medida cautelar: art. 468	4
- Amenazas: art. 169.2	1
- Maltrato en el ámbito familiar, art. 153.1 y 3	2
- Coacciones: art. 172.1	1
- Lesiones: art. 147.1	1
- Daños por incendio: 266.1 y 263.1	1
- Allanamiento de morada: art. 202	2
- Hurto uso vehículo motor: art. 244.1	1

HOMICIDIOS/ASESINATOS (CONSUMADOS E INTENTADOS) EN CONEXIÓN CON EL FEMICIDIO

4ª.- En 6 sentencias se recoge la existencia de otras 7 víctimas, en cuatro casos mortales. En concreto, la madre de la pareja del acusado, dos acompañantes (nueva pareja) de la víctima mortal y un niño de 5 años, hijo común de víctima y agresor. Las tres víctimas no mortales fueron los padres de la víctima mortal⁸, la madre de la víctima mortal⁹ y una niña de 4 años de edad, hija de ambos, que fue testigo presencial de la violencia ejercida de modo habitual contra su madre y víctima directa de la violencia, habiendo sido sometida a castigos desproporcionados.

CARACTERÍSTICAS VÍCTIMAS Y VICTIMARIOS

5ª.- La nacionalidad del autor consta en todas las sentencias dictadas por violencia de género. El autor es español en 24 sentencias (63%). En el resto, 14 sentencias (37%), el autor es extranjero.

⁸ Ambos al no tener noticias de su hija accedieron a la vivienda por la ventana, donde encontraron al agresor durmiendo entre los cadáveres de su expareja y su hijo de 5 años de edad. Ambos sufrieron heridas, quedándoles como secuela un trastorno de estrés postraumático. Fue condenado por dos delitos de lesiones. (SAP de Málaga, 3/2016, de 26 de mayo).

⁹ La madre de la víctima, de 61 años, se interpuso entre víctima y agresor para proteger a su hija. Fue condenado por un delito de homicidio en grado de tentativa a la pena de 4 años de prisión. (SAP de Santa Cruz de Tenerife, 290/2016, de 15 de julio).

NACIONALIDAD DEL AUTOR

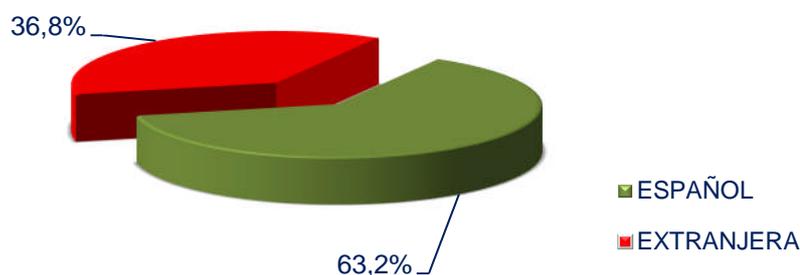


Gráfico I- 6: Nacionalidad del autor en los casos de homicidio/asesinato por violencia de género

En 3 de los 14 casos de autor extranjero consta que su situación administrativa es de situación regular en España, en 2 casos se encuentran en situación irregular y en el resto de los casos no consta.

6ª.- En cuanto a la **nacionalidad de las víctimas**, la misma consta en 35 sentencias de las 37 estudiadas. 26 víctimas mortales son españolas (68%), mientras que 9 son extranjeras (24%); en 3 supuestos no consta la nacionalidad (8%). En ninguna sentencia se recoge la situación administrativa de las mujeres extranjeras.

NACIONALIDAD DE LAS VÍCTIMAS

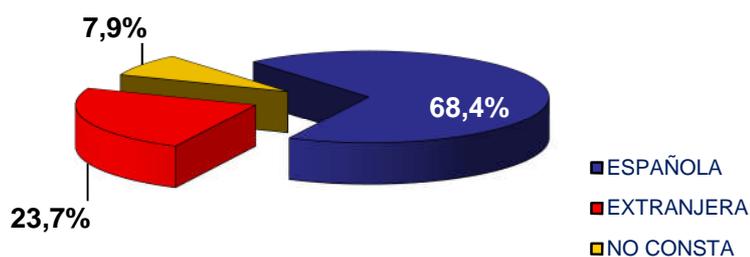


Gráfico I-7: Nacionalidad de las víctimas, recogidas en las sentencias dictadas en 2016, en los casos de homicidio/asesinato por violencia de género

7ª.- El abanico de **edades de los autores** en las 31 sentencias que la reflejan, señalan que la edad media de los autores ha aumentado con respecto a los años anteriores. Hasta el año 2015 la franja de edad en la que se agrupaba un mayor número de autores era la de 31 a 45 años,

aunque en el 2016, 14 de los 30 acusados (45%) tenían entre 46 y 65 años; 12, el 39% entre 31 y 45 años; 3 (10%) de 18 a 30 años y 2 (6%) más de 66.

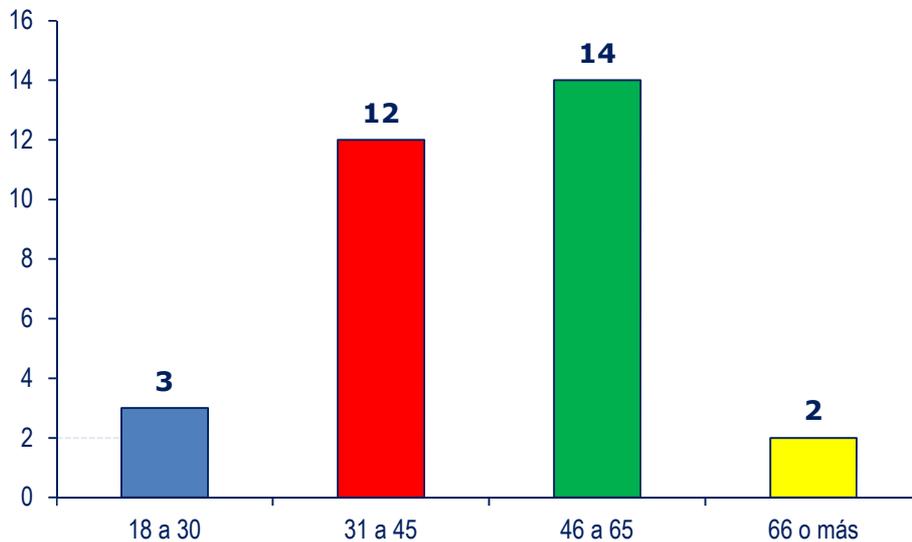


Gráfico I-8: Edad de los autores, recogida en las sentencias dictadas en 2016, en los casos de homicidio/asesinato por violencia de género

La edad media de los autores es de 44,5 años.

2 años más que en las sentencias dictadas en el año 2015 (42,6).

8ª.- La edad de las víctimas se recoge en 12 sentencias (el 31,6%). La franja de 31 a 45 es donde se concentra el mayor número de mujeres asesinadas, el 54,5%. La víctima más joven en las sentencias dictadas en el 2016 tenía 20 años y la mayor 68.

La edad media de las víctimas se ha situado en los 40 años.

EDAD DE LAS VÍCTIMAS

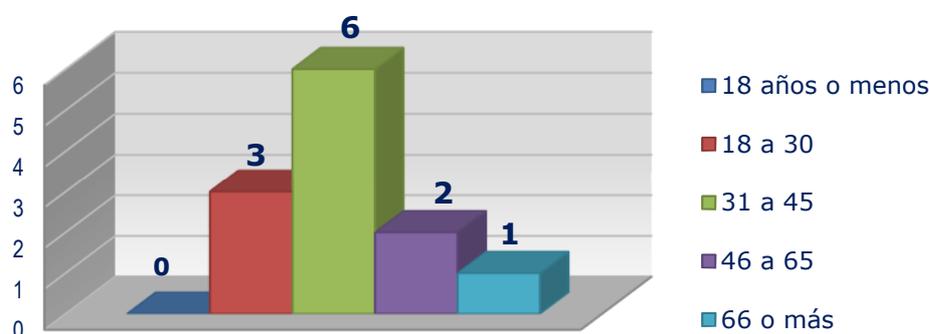


Gráfico I-9: Edad de las víctimas recogidas en las sentencias dictadas en 2016, en los casos de homicidio/asesinato por violencia de género

Relación de afectividad

9ª.- El porcentaje de crímenes en los que se mantenía la **relación de afectividad o convivencia disminuye respecto al año anterior**, situándose en el 2016 en **el 58%**. El porcentaje de víctimas que mantenían la relación con el agresor, según las sentencias dictadas en el 2015, fue del 76%.

Se ha dicho ya en reiteradas ocasiones que el fin de la relación o de la convivencia no conlleva una reducción del riesgo del homicidio en todos los casos. Los estudios en los casos de separación y divorcio ayudan a la comprensión de la violencia que se ejerce, mostrando que, en la mayoría de los casos, esta violencia forma parte del control sobre las mujeres, que se hace más brutal cuando éstas anuncian su intención de dejar la relación o irse¹⁰. Además, hay que insistir en la coordinación y trabajo conjunto de todos los servicios y operadores asistenciales y jurídicos, para diseñar recursos y servicios adecuados a las necesidades de las víctimas, a la par que seguir trabajando en la sensibilización social sobre modelos de relación igualitarios entre mujeres y hombres.

¹⁰ Martha Mahoney acuñó el término "separation assault" para centrar la atención en las evidencias empíricas que indicaban el daño que sufrían las mujeres tras anunciar su intención de separarse o cuando intentaban dejar a sus maltratadores. Mahoney, M. (1991): "Legal images of battered women. Redefining the issue of separation" en *Michigan Law Review*, Vol. 90, No. 1 (Oct., 1991), pp. 1-94

SITUACIÓN DE CONVIVENCIA



Gráfico I-10: Porcentaje de parejas que mantenían o no la relación de convivencia en el momento de los hechos

Aparte de las 16 sentencias en que la relación no se mantenía, en 13 sentencias se recoge que la víctima había anunciado su intención de separarse, lo había hecho poco antes del acto mortal o se negaba a reanudar la relación sentimental. Lo que significa que en el **34,2%** de las sentencias dictadas se recoge la separación como motivación o desencadenante de la agresión mortal:

"Los dos motivos en los que la defensa ha fundamentado la alegación de aplicación del arretrato son por un lado la recepción de la llamada telefónica y por otro lado la notificación que le hizo M. de su intención de divorciarse.

(...) Por otro lado, P. manifestó que ya el día anterior a los hechos, C. le dijo que le iba a cortar la cabeza a M. si ésta mantenía su intención de separarse".

(SAP de Álava, 336/2016, de 27 de diciembre).

Independientemente de si se mantenía el vínculo afectivo o no en el momento de la muerte, se analiza el **tipo de relación** que había unido a víctima y agresor: en 15 casos (40% de las sentencias) había existido relación de convivencia de hecho; en 13 supuestos (34%) existía relación matrimonial. En 5 casos (13%) se refleja que la relación entre víctima y agresor era sin convivencia, relación de noviazgo. En otros 5 casos, se especifican relaciones que van de "gran amistad" a relaciones sexuales esporádicas.

VÍNCULO

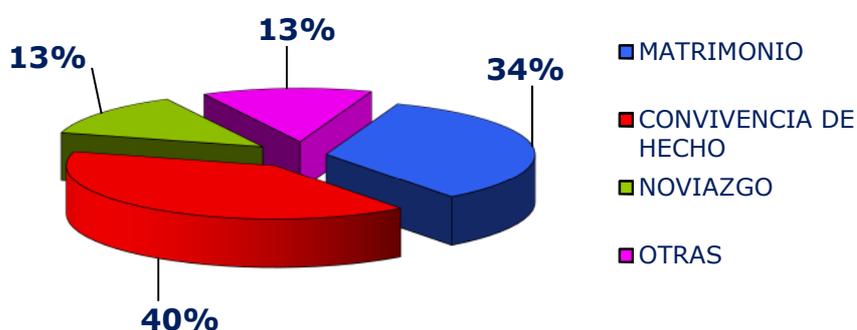


Gráfico I-11: Tipo de vínculo que mantenían víctima y victimario en el momento de los hechos

10^a.-Un 71% de las víctimas -27 sentencias- tenía hijos o hijas.

EXISTENCIA HIJOS/AS

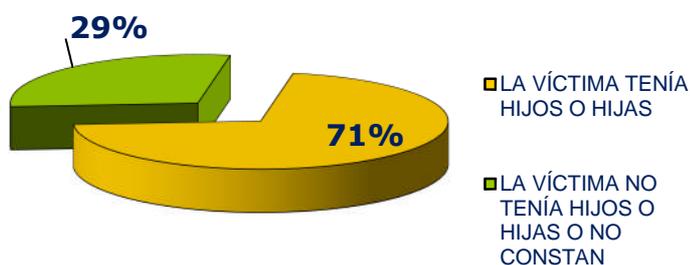


Gráfico I-12: Porcentaje de víctimas y victimarios con hijos/as

De los 51 hijos que se recogen en las sentencias¹¹, 38, **el 84%, eran menores de edad**, y en concreto al menos 19 (el 37% del total) tenían menos de 10 años¹².

En 5 casos estos menores fueron testigos de los hechos (un 13% del total de las sentencias, y un 20% del total de sentencias en que se recoge que tenían hijos). **En total 8 menores (el 21% del total) presenciaron los hechos**, 4 niñas de 10, 8, 4 y 2 años de edad, dos

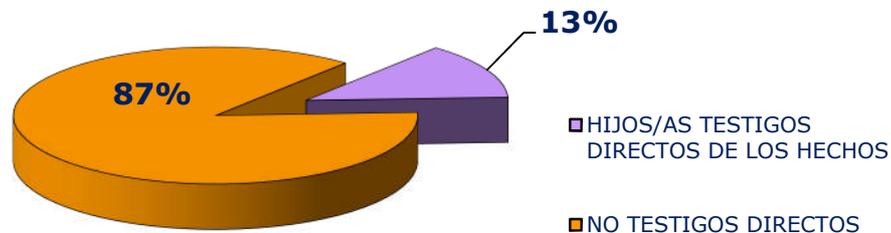
¹¹ Este número es inferior al número total de hijos ya que en el apartado de responsabilidad civil se fijan indemnizaciones a favor de 64 hijos/as de las víctimas. No se incluyen en este apartado, ya que no consta en los hechos probados ni en los fundamentos la edad de éstos ni si convivían con la víctima.

¹² En 17 casos (33% del total) sólo consta que eran menores de edad pero no consta la edad exacta.

niños de 10 años, y otros dos menores –cuyo sexo no se especifica- de 12 y 7 años. En otros casos, la sentencia recoge que **los/as hijos/as se encontraban en el domicilio mientras se producen los hechos, pero sin ser testigos directos.**

"La hija de la pareja X, de 10 años de edad, presenció la agresión y salió de su casa, llevando una maleta y en compañía de un perro, encontrándola en la calle unos vecinos de la localidad a los que cuenta lo sucedido y los que proceden a llamar a emergencias" (SAP de Madrid 196/2016, de 17 de marzo).

% SENTENCIAS EN QUE SE RECOGE HIJOS/AS TESTIGOS DIRECTOS DE LOS HECHOS



LAS PENAS DICTADAS

11ª.-En relación a las **penas** aplicadas en el conjunto de sentencias analizadas, se impone como pena principal, en todos los casos de condena, la de prisión debiendo considerar que, conforme al Código Penal, la extensión de la medida de seguridad no puede exceder del tiempo que habría durado la pena privativa de libertad.

La extensión de la pena privativa de libertad en caso de homicidio es de diez a quince años; en el supuesto de asesinato es de quince a veinte años de prisión, cuando concurra una sola de las circunstancias que lo cualifican como tal –alevosía, ensañamiento o mediando precio, recompensa o promesa-, y de veinte a veinticinco años, cuando concurren dos o más circunstancias de las que permiten calificar los hechos como asesinato, individualizándose la concreta pena a imponer en cada caso, en función de la apreciación de la existencia de las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal (atenuantes, agravantes, eximentes o eximentes incompletas) y de las restantes circunstancias concurrentes en la ejecución de los hechos.

En los casos objeto de estudio, la **pena privativa de libertad** impuesta en los 30 casos en los que se ha dictado sentencia condenatoria por el delito de **asesinato**, ha oscilado entre los 10 años (un caso) y los 25 años –dos casos-.

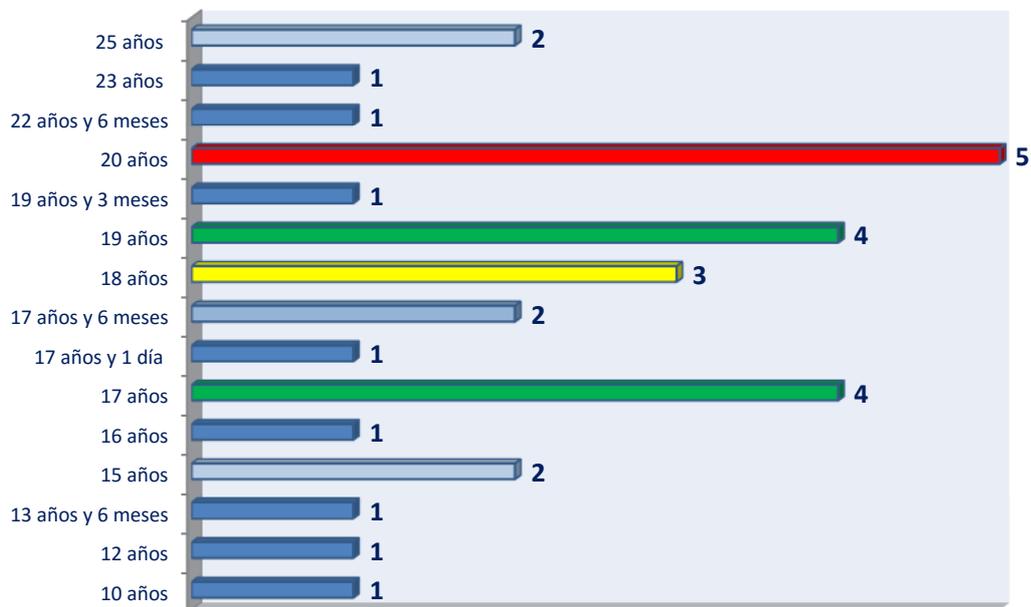


Gráfico I-13: Duración de las condenas por asesinato recogidas en las sentencias dictadas en 2016, en los casos de homicidio/asesinato por violencia de género

En el año 2016 la duración/pena media de prisión se ha situado en poco más de 18 años. En el 2015 la media aumentó a 20 años y dos días ya que en el año 2014 la media de pena de prisión por asesinato se situó en 18 años, relativamente inferior a la de las sentencias dictadas en el año 2013 que era de 19 años y 6 meses y del 2012, que se situaba en los 18 años y 6 meses.

En los 7 casos de **condenas por homicidio**, las penas privativas de libertad han oscilado entre los 14 años (1 sentencia) y los 6 años (1 sentencia).

El total de las penas privativas de libertad impuestas en las 7 sentencias que condenan por el delito de homicidio asciende a 83 años, siendo la media de 11 años y 8 meses, ligeramente inferior a la media de las penas dictadas en el 2014, 12 años y 3 meses y del 2013, 13 años.



Gráfico I-14: Duración de las condenas por homicidio

Penas Accesorias

14ª.- En el período ahora estudiado se mantiene -en un porcentaje similar al anterior año reportado- **la imposición de penas accesorias**, más allá de la genérica pena de inhabilitación absoluta (30 de las 37 sentencias condenatorias, 81%, significativamente inferior al porcentaje del año 2015, 94%); en concreto se acuerdan otras 74 penas accesorias.



Gráfico I-15: Tipo de penas, aparte de la pena privativa de libertad, a las que se condena en 2016, en los casos de homicidio/asesinato por violencia de género



Las penas accesorias que se han impuesto en las sentencias analizadas son las siguientes:

PENAS ACCESORIAS	Nº SENTENCIAS	% SOBRE TOTAL SENTENCIAS
COMISO ARMA Y MUNICIÓN	1	3%
LIBERTAD VIGILADA	3	8%
PRIVACIÓN DERECHO A TENENCIA O PORTE DE ARMAS	4	11%
PRIVACIÓN RESIDIR EN DETERMINADOS LUGARES	8	22%
PROHIBICIÓN COMUNICACIÓN VÍCTIMA O PERJUDICADOS	8	22%
INHABILITACIÓN/ PRIVACION PATRIA POTESTAD	9	25%
PROHIBICIÓN COMUNICACIÓN FAMILIARES O TERCEROS	9	25%
PROHIBICIÓN APROXIMACIÓN VÍCTIMAS O PERJUDICADOS	9	25%
INHABILITACIÓN ESPECIAL: DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO	11	31%
PROHIBICIÓN APROXIMACIÓN FAMILIARES O TERCEROS	12	33%
INHABILITACIÓN ABSOLUTA	28	81%

Se registra un aumento en las sentencias que condenan con la inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad o con la privación de la misma, el 25%. Es el porcentaje más alto registrado desde el inicio de estos estudios, en las sentencias dictadas en el año 2015 el porcentaje de penas privativas o inhabilitación de la patria potestad fue del 19% y en el 2014 del 14,6%. En el 2013 se impuso en el 11% de las sentencias dictadas y en el 2012 en el 13%. No se registra ningún pronunciamiento sobre la pérdida de la condición de beneficiario de la pensión de viudedad.

Hay que apuntar, en primer lugar, en este tema la posibilidad que el Artículo 170 del Código Civil reconoce que:

El padre o la madre podrán ser privados total o parcialmente de su potestad por sentencia fundada en el incumplimiento de los deberes inherentes a la misma o dictada en causa criminal o matrimonial.

Los Tribunales podrán, en beneficio e interés del hijo, acordar la recuperación de la patria potestad cuando hubiere cesado la causa que motivó la privación.

Ello determina, como reconoce la doctrina, una serie de presupuestos hábiles para acordarla, a saber:

- a. La exigencia de resolución judicial para acordar la medida.
- b. El carácter temporal de la misma, dado que el propio precepto que regula la privación de la patria potestad permite su recuperación, también a través de sentencia judicial.
- c. La posibilidad de privar parcialmente de la potestad paterna.

Sobre la privación de la patria potestad como pena impuesta en sentencia en relación a la conducta del acusado que tiene su reflejo en una medida penal como la inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, que es, a su vez, una medida con repercusión civilística resulta imprescindible en nuestro estudio hacer mención a la relevante sentencia del Tribunal Supremo de su Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 568/2015 de 30 Sep. 2015, Rec. 10238/2015 que fija casuismo en la materia y marca las pautas para su adopción en su caso.

En el supuesto de hecho analizado en la sentencia, la Audiencia Provincial no acordó la imposición de esta pena ante un caso de tentativa de asesinato en concurso con quebrantamiento de medida cautelar, habiéndose producido una agresión a la ex pareja, a la que tenía prohibido acercarse, asestándole múltiples puñaladas en presencia de la hija menor de 3 años.

Pues bien, el Tribunal Supremo revoca esta sentencia y accede a la imposición de la pena recordando varios parámetros sustanciales en su imposición, a saber:

1.- Referencias a la pena de privación de la patria potestad en el Código Penal.

En la actualidad, existe en el Código Penal desde la L.O. 5/2010 cuatro expresas referencias a la pena de inhabilitación especial de la patria potestad.

Una se encuentra en el art. 55 del C.P. que la prevé como potestativa y con naturaleza de accesoria para toda condena de prisión igual o superior a diez años, siempre que se aprecie una vinculación entre el delito y el ejercicio de la patria potestad.

Las otras tres proceden del texto original de la L.O. 10/1995 del nuevo Código Penal, y se encuentran en los arts. 192 relativo a los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales, en el art. 226 delitos contra las relaciones familiares y en el art. 233, también dentro del mismo título.



En todos los casos su imposición no es vinculante sino potestativa lo que exige una específica motivación.

Con ello, el Tribunal Supremo ya marca una primera línea de no preceptividad en la imposición de esta pena, como sí que ocurre con la de alejamiento por la vía del art. 57 CP que exige su adecuación a cada caso y la especial motivación para acordarla, lo que examinando el caso concreto permite su imposición en casos graves de atentados contra la vida de la mujer o pareja en presencia de menores.

2.- Carácter potestativo y no vinculante. Necesidad de su motivación. Relación entre el delito cometido y el objeto de la pena.

La peculiaridad de la posible imposición de tal pena de privación de la patria potestad prevista en el art. 55 del Código Penal es que aparece prevista, con carácter potestativo pero de forma general en todo delito castigado con pena igual o superior a diez años, exigiéndose una vinculación entre el delito y la privación del derecho a la patria potestad. "Relación directa" exige el tipo penal.

En general, la jurisprudencia de la Sala Penal había sido reacia a la adopción de esta pena de privación de la patria potestad, sin perjuicio de que en vía civil se pudiera acordar tal medida.

En cambio la reciente jurisprudencia de este Tribunal apunta hacia un mayor reconocimiento del daño que este hecho provoca en el menor y, por tanto, una mayor protección que pasa por la privación de la patria potestad y del régimen de visitas. Destacamos la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, de fecha 30/09/2015 (STS 568/15): "Es patente que el hecho de haber presenciado la menor el ataque de su progenitor a su madre acuchillándole repetidas veces constituye un dato que acredita suficientemente el nexo entre el delito y el perjuicio para el desarrollo integral de la menor que se vería victimizada del hecho de mantener el padre la patria potestad y del derecho de visitas, por lo que se cumple el requisito de conexión que exige el art. 50 CP".

O la sentencia de la Sala Civil del TS de fecha 26/11/2015 (STS 4900/2015): "A la vista de las normativa y doctrina jurisprudencial expuesta debemos declarar que los contactos de un padre con su hija, cuando aquel previamente ha sido condenado por malos tratos a otra de sus hijas, deben ser sumamente restrictivos y debe predominar la cautela del tribunal a la hora de fijarlos, pues el factor de riesgo es más que evidente, en relación con un menor con escasas posibilidades de defensa".

Se establece como doctrina jurisprudencial que el juez o tribunal podrá suspender el régimen de visitas del menor con el progenitor condenado por delito de maltrato con su cónyuge o pareja y/o por delito de maltrato

con el menor o con otro de los hijos, valorando los factores de riesgo existentes.

El Pleno de la Sala Segunda del Tribunal Supremo (STS de 18-04-2018 (rec. 1448/2017)) ha establecido que la agravante prevista para las agresiones de violencia de género consistente en actuar "en presencia de menores" no puede restringirse a "las percepciones visuales directas, sino que ha de extenderse a las percepciones sensoriales de otra índole que posibiliten tener conciencia de que se está ejecutando una conducta agresiva de hecho o de palabra propia de una escena de violencia", ya que "en tales supuestos es patente que el menor resulta directamente afectado de forma muy negativa en su formación y desarrollo personal, en su maduración psicosocial y en su salud física y mental". Finalmente, el Tribunal Supremo, Sala Penal, dictó el pasado 28 de mayo de 2018 sentencia, estimando el recurso interpuesto por la víctima ante una condena a su pareja por tentativa de homicidio de una Audiencia Provincial, condenando esta Sala de lo Penal por delito asesinato en grado de tentativa en lugar de homicidio por el que condenó la Audiencia, al entender concurrente la existencia de la alevosía en el agresor por la nula capacidad de defensa de la mujer. Y ello, ante el ataque de su pareja con un cuchillo, asestándole ocho puñaladas con intención de acabar con su vida.

Se elevó, así, la pena de los 9 años de prisión que le imponía la Audiencia Provincial a la pena de 14 años de prisión, haciendo constar que debe enfocarse este supuesto concreto *desde una perspectiva de género* en cuanto supone un ataque de un hombre sobre su pareja mujer quien de forma agresiva pretender acabar con su vida delante de sus hijos y con alevosía por la forma del ataque y la imposibilidad de defensa de una mujer que es atacada en su hogar por su pareja con un cuchillo con intención de matarla.

Además, estimó la Sala el recurso del Fiscal imponiendo la pena de la privación de la patria potestad al autor del hecho, - que había sido rechazado por la Audiencia al señalar que nada hizo a la menor-, por cuanto el suceso ocurre delante de la hija menor común de ambos, quien presencié la gravedad de la escena. Entendió la Sala que en estos casos debe acordarse la privación de la patria potestad al llevarse a cabo en presencia de la hija común lo que conlleva la necesaria imposición de esta pena. La Sala apreció una clara vinculación que exige el art. 55 CP entre la adopción de la medida por ser procedente en atención a la gravedad de los hechos y la presencia de los mismos por la hija en común. No es por tanto, exigible que el agresor intente causar lesión a la hija común para la aplicación de la privación de la patria potestad. El ataque a la propia madre de esta menor por su propio padre, y con la clara intención de acabar con su vida, y en presencia de la menor, determina la imposición de la pena relativa a la patria potestad, lo que supone la fijación de la "vinculación" de la relación directa entre la imposición de esta pena con el delito cometido y "presenciado" por la propia menor.



3.- Ataque a la madre en presencia del menor.

En el caso analizado por la sentencia se recoge expresamente que el acuchillamiento de la madre por fue efectuado en presencia de la menor, que a la sazón tenía tres años, dato que el Ministerio Fiscal estima de extraordinaria relevancia al constituir tal acción, además de un delito contra la madre de la menor, un ataque frontal contra la integridad moral de la menor y el equilibrado y armónico desarrollo de su personalidad, impensable si se mantuviera la patria potestad del padre condenado.

El Tribunal estima concurrente la existencia de un nexo entre el delito y el desarrollo integral de la menor, y apunta que es un dato incontestable que la presencia de la menor en el ataque a su madre efectuado por su padre, va a tener un prolongado efecto negativo en el desarrollo de la menor de mantener la patria potestad, que por ello resulta incompatible y por tanto aparece sin justificación razonable mantener la patria potestad.

Recoge el Tribunal Supremo que, ciertamente, repugna legal y moralmente, mantener al padre en la titularidad de unas funciones respecto de las que se ha mostrado indigno pues resulta difícil imaginar un más grave incumplimiento de los deberes inherentes a la patria potestad que el menor presencia el severo intento del padre de asesinar a su madre.

Hay que recordar que la patria potestad se integra, ex art. 154 CC por una serie de deberes de los padres para sus hijos menores, por lo que se trata de una institución tendente a velar por el interés de las menores que es el fin primordial de la misma, debiéndose acordar tal privación en el propio proceso penal evitando dilaciones que si siempre son perjudiciales, en casos como el presente pueden ocasionar un daño irreparable en el desarrollo del menor.

El Tribunal Supremo refleja en la citada sentencia de 30 de Septiembre de 2015, como hemos visto, que la prevé como potestativa y con naturaleza de accesoria para toda condena de prisión igual o superior a diez años, siempre que se aprecie una vinculación entre el delito y el ejercicio de la patria potestad. Con ello, sería viable acodarla expresamente, aparte de los delitos citados expresamente en el CP en el caso de asesinato, ya que incluso en el de tentativa lo aprecia el Alto Tribunal.

Sobre la viabilidad de su imposición el Tribunal Supremo se ha venido mostrando contundente a la hora de disponer acerca de la patria potestad del acusado de delitos para cuya comisión no se prevé la inhabilitación con carácter expreso. Efectivamente, el Tribunal Supremo aplica directamente el artículo 170 del Código Civil para privar de la patria potestad al progenitor acusado de delitos para los que no está prevista la

pena de inhabilitación para el ejercicio de aquélla, en virtud del refrendo que le concede el párrafo primero de la citada norma. Así, la STS de 15 de enero de 1997 consideró correctamente aplicado el artículo 170 del Código Civil, a través del cual la Audiencia Provincial privó de la patria potestad al padre de una menor que había asesinado a la madre de ésta, lo que viene a confirmar ahora en la de 30 de septiembre de 2015 y, con mayor claridad aún, la STS de 20 de diciembre de 1993 resolviendo sobre un delito de lesiones, declara: *«Por lo que procede hacer aplicación de lo prevenido en el primer párrafo del art. 170 CC, que autoriza a privar a los padres de la patria potestad en una sentencia penal, privando totalmente a... de la patria potestad sobre su hijo. Bien entendido que tal privación no significa una extinción de aquel derecho-función, ya que, como previene el párrafo 2.º del citado art. 170 podrá acordarse en el futuro la recuperación del mismo, siempre en beneficio del menor y acreditada, por el cambio de conducta de la madre, la desaparición de las causas que han motivado esta privación»*.

La cuestión es que hemos visto que el Tribunal Supremo señalaba tres casos específicos de delitos que permiten su imposición y el marco del art. 55 CP, pero para los delitos con penas de prisión de hasta diez años para los que no se halle prevista la pena de inhabilitación expresamente, como antes se ha expresado, los jueces o tribunales podrán imponer, en este caso como pena accesoria, la inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, en virtud de lo dispuesto por el artículo 56 del Código Penal. Con ello, para estos delitos, el juez podría decidir la aplicación directa del artículo 170 del Código Civil, privándose al acusado de la titularidad de la patria potestad, o bien la imposición de la pena accesoria de inhabilitación, atinente al ejercicio de la misma, sin limitación temporal (como sí ocurre en los casos en que está prevista la pena especial específicamente como principal), con lo cual, al tratarse de pena accesoria, su duración quedará vinculada a la de la pena principal. Recordemos que el CP permite esta opción por la vía del art. 56 que señala expresamente que:

1.- *En las penas de prisión inferiores a diez años, los jueces o tribunales impondrán, atendiendo a la gravedad del delito, como penas accesorias, alguna o algunas de las siguientes:*

3.º *Inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión, oficio, industria, comercio, ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento o cualquier otro derecho, la privación de la patria potestad, si estos derechos hubieran tenido relación directa con el delito cometido, debiendo determinarse expresamente en la sentencia esta vinculación, sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 579 de este Código.*



Con ello, en el art. 192.3 CP se recuerda que en los casos de los Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales 3. El juez o tribunal podrá imponer razonadamente, además, la pena de privación de la patria potestad o la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de los derechos de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento, por el tiempo de seis meses a seis años

En el caso del art. 223 CP de delitos del incumplimiento de deberes legales de asistencia inherentes a la patria potestad, tutela, guarda o acogimiento familiar o de prestar la asistencia necesaria legalmente establecida para el sustento de sus descendientes, ascendientes o cónyuge el abandono de familia, menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección se recoge que: 2. El Juez o Tribunal podrá imponer, motivadamente, al reo la pena de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de patria potestad, tutela, guarda o acogimiento familiar por tiempo de cuatro a diez años.

Y en el caso del art. 233 CP de delito de abandono de familia, menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección 1. El Juez o Tribunal, si lo estima oportuno en atención a las circunstancias del menor, podrá imponer a los responsables de los delitos previstos en los artículos 229 a 232 la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad o de los derechos de guarda, tutela, curatela o acogimiento familiar por tiempo de cuatro a diez años.

En estos casos la duración de esta pena es la que conste expresamente en la extensión prevista en el precepto correspondiente de los expuestos, a diferencia de lo que marca el art. 55 y 56 que vendrá marcada a la duración de la pena en cuanto a su ejercicio, u otras en las que se prive de la titularidad misma en sí, o del ejercicio anudado a la duración de la pena impuesta. Con ello, la doctrina admite que la aplicación directa del artículo 170.1 del Código Civil por los tribunales penales, privando al acusado de la titularidad de la patria potestad por la comisión de delitos para los que no se prevé la pena especial de inhabilitación para el ejercicio de aquélla, nos lleva a la situación de que los jueces penales puedan acordar la privación de la patria potestad para los casos en que no está prevista esta pena, mientras que sólo se priva del ejercicio en los supuestos en que sí lo está, de los antes mencionados.

De todos modos, hay que recordar que el inhabilitado para el ejercicio de la patria potestad no está privado de la titularidad de la misma que se acordará en los casos previstos en los que el juez así lo acuerde como privación de ésta más que como inhabilitación para su ejercicio.

La privación de la patria potestad está reconocida en el art. 33.2 k) como pena grave.

En el Artículo 39 se recoge que son penas privativas de derechos:

b) Las de inhabilitación de los derechos de patria potestad.

La pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad está sujeta a una duración determinada, es decir, tiene naturaleza temporal

La diferencia entre inhabilitación para el ejercicio y privación del derecho la encontramos en el propio texto del Código, en el art. 46, en cuya virtud la inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento, priva al penado de los derechos inherentes a la primera, y supone la extinción de las demás —pero de la patria potestad—, así como la incapacidad para obtener nombramiento para dichos cargos durante el tiempo de la condena. Determina ello que la inhabilitación, al contrario que la privación, sí comporta la pérdida del ejercicio, pero no su extinción definitiva.

La pena de privación de la patria potestad implica la «pérdida de la titularidad de la misma», subsistiendo los derechos de los que sea titular el hijo respecto del penado.

Y como se ha expuesto, conforme al art. 55 del Código Penal, cuando se trate de delitos con pena de prisión igual o superior a diez años, el Juez podrá además disponer la inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento, o bien la privación de la patria potestad —de modo indistinto—, cuando estos derechos hubieren tenido relación directa con el delito cometido.

Por otro lado, el art. 56 CP dispone que en las penas de prisión inferiores a diez años, los jueces o Tribunales impondrán, atendiendo a la gravedad del delito y la relación directa, en estos casos como pena accesoria, la inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento o cualquier otro derecho, o la privación de la patria potestad, si estos derechos hubieran tenido relación directa con el delito cometido, debiendo igualmente determinarse expresamente en la sentencia esta vinculación.

Además, recordar también que el art. 544.1 quinquies LECRIM reformado por la Ley 4/2015 señala que:

1. En los casos en los que se investigue un delito de los mencionados en el artículo 57 del Código Penal, el Juez o Tribunal, cuando resulte necesario al fin de protección de la víctima menor de edad o con la capacidad judicialmente modificada, en su caso, adoptará motivadamente alguna de las siguientes medidas:

a) Suspender la patria potestad de alguno de los progenitores. En este caso podrá fijar un régimen de visitas o comunicación en interés del

menor o persona con capacidad judicialmente modificada y, en su caso, las condiciones y garantías con que debe desarrollarse.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL

15ª.- Circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal que efectúan las resoluciones analizadas:

15.1.- Circunstancias atenuantes de la responsabilidad criminal.

Se han apreciado 14 circunstancias atenuantes en 13 sentencias, el 35% del total. Además se han apreciado dos circunstancias eximentes incompletas, que se analizarán en un apartado posterior.

En 24 sentencias condenatorias, el 65% de las dictadas no se aprecia ninguna circunstancia atenuante.

Nº de sentencias que aprecian circunstancias atenuantes

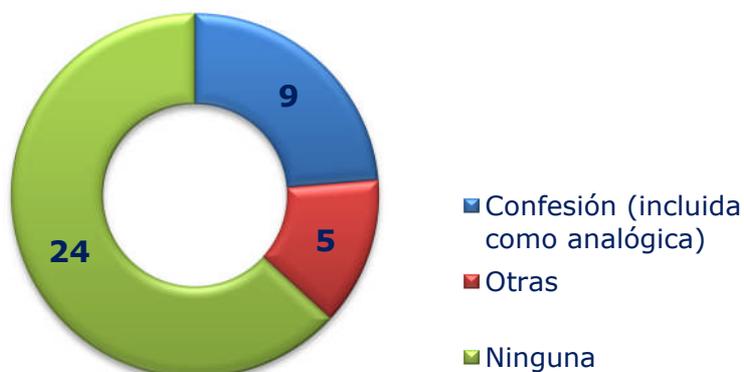


Gráfico I-17: Número de sentencias condenatorias dictadas en las que se aprecia una circunstancia atenuante

En las sentencias que integran el presente estudio, **se han apreciado 14** circunstancias modificativas de las que pueden **atenuar** la responsabilidad criminal del autor: la de **confesión**, apreciada **en 9 sentencias**, en un caso como analógica, (lo que supone un descenso respecto al año 2014, que se apreció en el 37% del total de sentencias

condenatorias); **la reparación del daño** –en dos sentencias-, y se recogen **dos analógicas de alteración psíquica así como dos eximentes incompletas por alteración psíquica y una circunstancia atenuante de adicción a sustancias.**

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES APRECIADAS

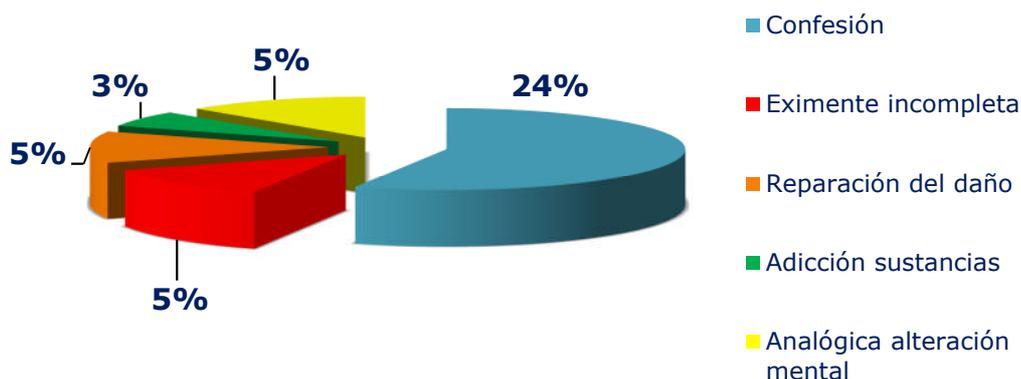
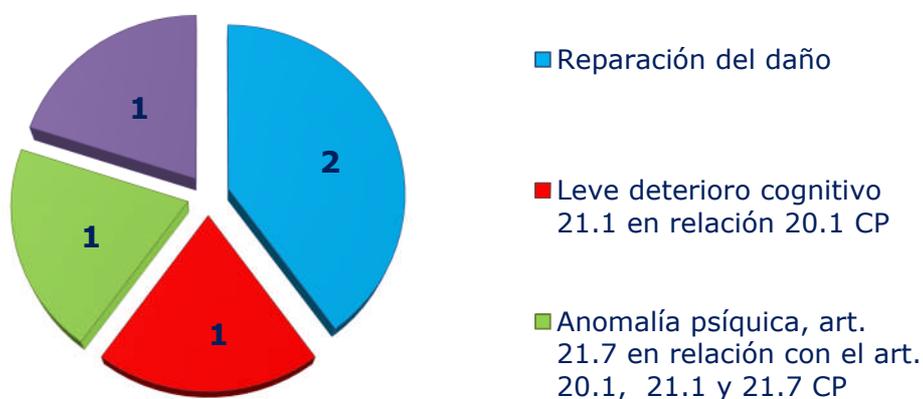


Gráfico I-16: Circunstancias atenuantes recogidas en las sentencias condenatorias dictadas en 2016

Por lo que se refiere a la **circunstancia atenuante de confesión**, nacida con la finalidad de otorgar un tratamiento más favorable para aquél que facilite la investigación del delito, se aplica en la mayoría de los casos en los que, en algún momento o de forma permanente, el autor ha reconocido haber realizado los hechos, simplificando la instrucción. Su apreciación en un **24%** de las sentencias, es similar al de años anteriores (19% en el 2015, 37% en el 2014, 31% en el 2013, 25% en el 2012 y 24% en el 2011).

Como en anteriores estudios, la **confesión** ha operado como la principal circunstancia atenuante de la responsabilidad criminal apreciada en sentencia, justificando la conveniencia de abordar el estudio de su supresión o reconsideración en delitos con resultado de muerte en violencia de género, cuando la ejecución del hecho o las circunstancias que la rodean permitan sin dificultad atribuir la autoría al varón de la pareja sentimental, haciendo inoperante la motivación que justifica, con carácter general, su apreciación.

OTRAS CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES



a) En cuanto a la circunstancia atenuante de la **Reparación del daño**

Si la confesión facilita la investigación judicial la reparación del daño reduce el daño producido al bien jurídico o víctima. En dos sentencias se ha apreciado esta atenuante. La sentencia de la **AP Islas Baleares, 5/2016, de 5 de diciembre y AP Cuenca, 15/2016, de 2 de mayo**, al haber procedido el acusado al pago o a consignar el importe de la indemnización pactada. En el primer caso indemnizó a los progenitores de la víctima (soltera y sin hijos) y en el segundo a los dos hijos menores de edad.

b) En cuanto a las circunstancias atenuantes **analógicas de alteración psíquica y leve deterioro cognitivo:**

La alteración psíquica, junto con la embriaguez o la adicción a sustancias, es una de las circunstancias más solicitadas por la defensa; si bien sólo en tres de las 37 sentencias condenatorias se ha apreciado.

En dos casos se estimó la atenuante analógica de alteración psíquica. Aunque en ambos casos la defensa solicitó la eximente completa o incompleta por enfermedad mental:

*"Aunque acusado no padece ninguna alteración de sus capacidades para conocer y distinguir entre el bien y el mal, sufre un **trastorno mixto de la personalidad (con rasgos límites y narcisistas)** que le confieren una tendencia a comportamientos de tipo impulsivo, fundamentalmente en situaciones de conflicto o tensión emocional, lo cual afecta ligeramente sus capacidades volitivas" (SAP de Madrid, 79/2016, de 19 de febrero).* En este caso la atenuante

fue introducida por la magistrada, no solicitada por las partes.¹³

"El procesado presenta signos de **deterioro psíquico senil e ideas patológicas de celos**, lo que disminuye discretamente su capacidad de conocer y de modo moderado a importante su capacidad de querer" (**SAP de Ourense, 219/2016, 9 de junio**). En este caso el atenuante fue solicitado por el Ministerio Fiscal, a cuyas conclusiones se adhirió la acusación particular y la acusación popular.

c) Circunstancia atenuante de alteración psíquica –Eximente incompleta-



Gráfico I-18: Porcentaje de sentencias sobre el total de las sentencias condenatorias dictadas, en el año 2016, en las que se aprecia como circunstancia atenuante una alteración psíquica

¹³"En el caso que nos ocupa la posibilidad de apreciación de la referida atenuante por parte del Jurado ha sido introducida por esta magistrada- presidente en base a la posibilidad que establece el artículo 52.g de la Ley del Tribunal del Jurado , precepto según el cual:" 1. Concluido el juicio oral, después de producidos los informes y oídos los acusados, el Magistrado-Presidente procederá a someter al Jurado por escrito el objeto del veredicto conforme a las siguientes reglas:

g) El Magistrado-Presidente, a la vista del resultado de la prueba, podrá añadir hechos o calificaciones jurídicas favorables al acusado siempre que no impliquen una variación sustancial del hecho justiciable, ni ocasionen indefensión."

En este caso, dado que la defensa del acusado se limitó a negar los hechos que se le imputaban cuestionando incluso su autoría o planteando (aunque no formalmente) una eximente completa I de la responsabilidad criminal debido a la previa ingesta de un elevado número de pastillas de lorazepam, como más adelante se examinará, a la vista de los informes emitidos por los Dres. Juan María y Tania , se consideró debía incluirse en el objeto del veredicto la posibilidad de que el acusado, debido al trastorno de la personalidad que se le aprecia por dichos facultativos, sufriera una alteración de sus facultades volitivas (no cognoscitivas) que justificarían la apreciación de la meritada atenuante".



Aparte de las dos analógicas apreciadas por alteración psíquica, en otras dos sentencias se recoge como eximente incompleta. En un caso por un trastorno esquizotípico de la personalidad, en el que todas las partes concluyeron que cabía aplicar la eximente incompleta de enajenación mental prevista y penada en el artículo 21-1º en relación con el 20-1º y 68 del Código Penal, **SAP de Vizcaya, 80/2016, de 9 de diciembre:**

"SEGUNDO.- *El encausado en la fecha de los hechos padeció una reacción deliroide versus un desarrollo delirante, existiendo una base de trastorno de la personalidad con rasgos esquizoparanoides, trastorno esquizotípico de la personalidad, encontrándose sus capacidades cognitivas y volitivas muy disminuidas para los presentes hechos.*

Derivado de la patología anteriormente indicada, el encausado ha ido desarrollando a lo largo de los años un núcleo de perjuicio centrado principalmente en dos ex compañeros de colegio, Agueda y Bienvenido, con quienes no mantuvo posteriormente contacto alguno y que ninguna relación tienen con la víctima, sobre quienes generó sentimientos de rencor, hostilidad, venganza polarizada atribuyéndoles, en especial a Bienvenido, ser el cerebro de un complot contra su persona, complot en el cual en fechas próximas a los presentes hechos incluyó a su novia Emma, existiendo un riesgo alto de heteroagresividad respecto a ambos, Bienvenido y Agueda, en cuanto que ocupan el núcleo de su desarrollo delirante o reacción deliroide"¹⁴.

En el segundo caso por todas las partes concluyeron que concurría circunstancia eximente incompleta de alteración psíquica prevista en los artículos 21.1 en relación al 20.1º CP (**SAP de Barcelona, 17/2016, de 18 de marzo**):

"El acusado en el momento de los hechos presentaba un cuadro clínico compatible con una reacción vivencia la normal, con ideación delirante de perjuicio, centrada en un intento de envenenamiento hacia él, persistiendo en la actualidad la idea delirante, siendo irreductible a todo razonamiento lógico. La clínica paranoide afectó de manera severa sus capacidades volitivas e intelectivas en el momento de los hechos"¹⁵.

¹⁴ Fue condenado como autor responsable de un delito de asesinato, con la concurrencia de la circunstancia agravante de parentesco y la eximente incompleta de alteración psíquica, a la pena de 12 años de prisión, con la accesoria legal de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, con imposición de la medida de seguridad privativa de libertad de internamiento en centro psiquiátrico en régimen cerrado para tratamiento psiquiátrico por un periodo de 15 años, a las penas accesorias de prohibición de residir en el Territorio Histórico de Vizcaya, y la de prohibición de acercarse a menos de 800 metros a xxx, a sus domicilios, lugares de residencia, trabajo y cualquier otros que frecuenten y a comunicarse con ellos por cualquier medio por un periodo de 12 años.

Se impone al acusado Jose Manuel la medida de seguridad de libertad vigilada por tiempo de 10 años.

¹⁵ Resultó condenado como autor responsable de un delito de asesinato del Art. 138 y 139.1º CP, con la concurrencia de la eximente incompleta de alteración psíquica del

d) Atenuante de adicción a sustancias.

CONSUMO BEBIDAS ALCOHÓLICAS O DROGAS

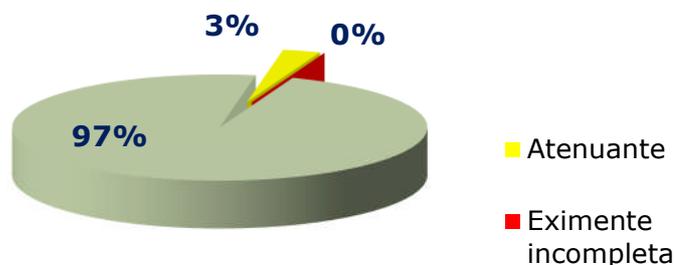


Gráfico I-19: Porcentaje de sentencias sobre el total de las sentencias condenatorias dictadas, en las que se aprecia como circunstancia atenuante la adicción a sustancias

Se aprecia en una sentencia como circunstancia atenuante analógica la adicción a sustancias estupefacientes, interesada por todas las actuaciones:

*"Asimismo, como ya se ha adelantado, concurre en la comisión del delito de asesinato la circunstancia atenuante analógica de adicción a sustancias estupefacientes prevista en el art. 21.7 CP, en relación con los arts. 21.2 y 20.2 del mismo texto punitivo, al haber sido la misma interesada tanto por el Ministerio Fiscal como por las acusaciones particulares y su no aplicación supondría una clara vulneración del principio acusatorio, motivo por el cual ya no fue sometido a la consideración del Jurado, al tratarse de un hecho que ya no era objeto de debate sino vinculante para el órgano jurisdiccional en cuanto favorable al reo y admitido por todas las partes."**(SAP de Lleida, 394/2016, de 27 de octubre)**¹⁶*

art. 21.1 en relación al 20.1 del código penal y la agravante de parentesco del artículo 23 CP , a la pena de 6 AÑOS DE PRISIÓN e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, finalizada la pena de prisión, 5 años de libertad vigilada con el siguiente contenido: sumisión a tratamiento externo en centro médico, vista la patología que presenta y pronóstico así como control médico periódico; prohibición de acercarse a la madre y hermanos de la fallecida nominados en el relato de hechos a una distancia no inferior a 1000 metros de sus domicilios y lugares de trabajo así como prohibición de comunicar con ellos de forma verbal, telefónica y/o telemática.

¹⁶ Se le condenó como autor criminalmente responsable de un delito de Asesinato, con la concurrencia de la circunstancia agravante de parentesco y la circunstancia atenuante de drogadicción, a la pena de 16 años de prisión, con inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, y privación de la patria potestad.



Esta circunstancia ha sido solicitada en la mayoría de los procedimientos por la defensa, sólo en uno de los procedimientos se estimó que esa adicción y/o ingesta disminuyera o anulara la capacidad de discernimiento del acusado de forma relevante.

15.2.- Circunstancias agravantes de la responsabilidad criminal.

Respecto a las circunstancias **agravantes**, se han apreciado, de entre las previstas en el Código Penal: **alevosía y ensañamiento, abuso de superioridad y la de parentesco.**

a) La de **parentesco, en 34 sentencias (92%)** ha sido aplicada como agravante en todos los casos en que se ha valorado su concurrencia, previa solicitud del Ministerio Fiscal y/o de las restantes acusaciones, a excepción de dos casos.

En esos dos casos no fue solicitada ni por el Ministerio Fiscal ni por las acusaciones, al no conocer la exacta relación que mantenían víctima y acusado. En un caso la relación que mantenían fue explicada por el mismo acusado:

SAP de Madrid, 134/2016, de 2 de marzo:

"De esta forma el acusado, en el acto del plenario, tras señalar que conoció a Eburne en diciembre del año 2013, y que eran amigos, y mantenían relaciones sexuales, "todo el mundo, todo su entorno, y el de ella, sabía que estaba saliendo con Eburne ... no tenía ningún calificativo para ella, y ella cree, que para él tampoco... se veían como una vez por semana, hasta, que llegaron las fiestas de Navidad... que se vieron más frecuentemente... desde que conoció a Eburne , hasta que murió, pasaría como mes y medio... durante la navidad se vieron con más frecuencia, y se vieron esos días y el fin de semana... el dicente ayudaba a su padre en el bar Lucero... tenía teléfono móvil, pero no tenía tarjeta SIM, no tenía número, a veces hablaba con ella por Facebook... cuando iba a casa de Eburne, era de noche o de madrugada... no tenía llaves de la casa de Eburne ... al principio Eburne estaba de acuerdo con tener con él esa relación superficial, pero ya a finales de diciembre ella quería algo serio, y no quería que él estuviera con nadie más, él tenía relación con varias mujeres simultáneamente... cuando Eburne le pidió relaciones más serias, él le decía que no, pero no le daba ningún motivo... al principio ella se lo tomaba en broma, pero luego empezó a tomárselo más en serio... Eburne le insinuó que estaba embarazada, le dijo que tenía sospechas, que tenía un retraso, y que se iba a hacer pruebas, pero no llegó a decirle si sí, o si no... (consta en las actuaciones informe del Servicio de Histopatología, negativo al embarazo), que cuando le dio esa noticia, él se sintió normal, no se sintió presionado, le gustaba mucho la fiesta, y eso lo tenían en común... celosa era lo

normal, al principio no era absorbente, pero al final un poco sí... (físicamente) era grande, era más o menos como él de alta, pesaba más que él, él es diestro... eran amigos, y tenían una relación más de amistad... "17.

SAP de Barcelona, 5/2016, de 5 de febrero:

"(...) se producen en el contexto de una cierta relación con la víctima sentimental y/o sexual sólo reconocida en el acto del plenario, y negada en las fases anteriores del proceso, explicado ello por razones de culturalidad, pues señala que, en su entorno cultural estas relaciones con una mujer casada no son en modo alguno aceptables y ello explica su silencio y sus versiones anteriores"18.

En un tercer caso, si bien sí fue solicitado por el Ministerio Fiscal la no concurrencia de la agravante se motivó de la siguiente manera:

SAP de Barcelona, 8/2016, de 15 de febrero:

"SEXTO.- Circunstancias modificativas.

1. Respecto de la circunstancia agravante de parentesco, en el delito de asesinato, el Jurado ha declarado probado (hechos 1 y 5) que entre agresor y víctima existía una relación sentimental aproximadamente desde el verano de 2012. Sin embargo, por las consideraciones que seguidamente se hacen, en el presente caso, no procede aplicar dicha circunstancia agravante del art. 23 del CP.

Al respecto procede traer a colación a sensu contrario la conocida STS nº 136/2012, de 6 de marzo, dictada también de un juicio de jurado, si bien en una relación sentimental entre personas del mismo sexo, en la que se abordó esta cuestión, y en el que en la primera sentencia se consideró probada dicha circunstancia al haberse declarado acreditado por el Jurado - como aquí sucede- solamente que entre agresor y víctima existía una relación sentimental.

Sin embargo, el Tribunal de apelación estimó que no procedía tal aplicación porque, según se razona en el F.J. 3º, "el art. 23 del CP configura como una de esas circunstancias a la que concede eficacia atenuante o agravatoria, según la distinta naturaleza del delito, hallarse ligado de forma estable con el agraviado por análoga relación de afectividad que el cónyuge. El concepto es mucho más restrictivo y exigente que la simple relación amorosa, y que implica una exclusividad, una convivencia continuada y con proyección de futuro y una intención firme de continuidad de vida que en absoluto esta última comporta siempre".

En el presente supuesto -sigue diciendo esa sentencia del TSJ- "el relato fáctico de la sentencia se limita a afirmar que los Sres. (...) mantenían una relación sentimental. Tan escueto aserto no permite agravar la pena por razón de parentesco, por cuanto nada dice acerca de la duración de esa relación afectiva, ni de si

¹⁷ Fue condenado por el delito de asesinato a la pena de prisión de 15 años.

¹⁸ Fue condenado por el delito de asesinato a la pena de prisión de 17 años.



la misma perseguía propósito de permanencia, ni, en general, de sus condiciones intrínsecas. Esta inexpresividad jamás puede volverse en contra del acusado". Y se desestimó la concurrencia de la agravante por cuanto no se daban las notas de la perdurabilidad, el compromiso y el proyecto de vida en común.

Sin embargo, estimándose el recurso de casación del Ministerio Fiscal, la referida sentencia fue modificada por la citada STS nº 136/2012, considerando que sí concurría dicha circunstancia, por las razones que expresa, que consideramos no se dan en el presente caso. El efecto, nuestro TS recuerda que el art. 23 del CP, en su redacción actual, se refiere a "ser o haber sido el agraviado cónyuge o persona que esté o haya estado ligado de forma estable por análoga relación de afectividad" y que la redacción actual tiene su origen en la Ley Orgánica 11/2003, que sustituyó la referencia a la "forma permanente" por "forma estable" en relación a la relación de afectividad.

La jurisprudencia de esta Sala, sigue diciendo dicha sentencia, ha declarado que por relación de afectividad, debe estimarse: a) La existencia de una relación asimilada a la matrimonial ya sea la pareja heterosexual u homosexual; y b) Que el delito cometido tenga relación directa o indirecta con el marco o vínculo de relaciones o comunidad de vida de ambas personas (STS. Nº 216/2007), por lo que el plus de punición se justifica por el plus de culpabilidad que supone que el autor desprecie con su acción la comunidad de convivencia que tiene con la víctima.

Dice allí el TS, en cuanto a la circunstancia del art. 23, que es cierto que "se exige una relación estable, nota que debe ser analizada caso a caso y en atención a las circunstancias concretas", considerando a la postre que sí procedía la aplicación de dicha agravante en el caso que examinaba ya que agresor y víctima vivían juntos, compartían el mismo domicilio y existía, además, una dependencia económica; circunstancias todas ellas que no se dan en el presente caso, en el que no consta se compartiese domicilio, ni se llevase una vida en común, ni mínimamente existiese un proyecto de futuro.

Consecuentemente, en el caso aquí enjuiciado, pese a esa relación de afectividad entre el acusado y la víctima, no se dan esas circunstancias que nos permitan considerar la concurrencia de la "estabilidad" que exige el precepto, so pena de realizar una interpretación amplia del contenido de dicha expresión en perjuicio del reo.¹⁹

¹⁹ Como autor de un delito de asesinato, con alevosía y ensañamiento, fue condenado a la pena de 20 años de prisión, con la accesoria de inhabilitación absoluta.

CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE: PARENTESCO

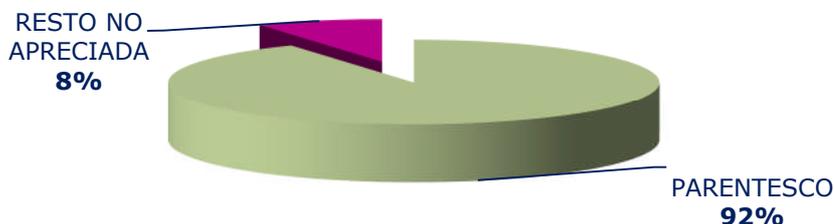


Gráfico I-20: Porcentaje de sentencias sobre el total de las sentencias condenatorias dictadas, en el año 2016, en las que se aprecia como circunstancia agravante el parentesco

b) También ha sido apreciada la de **abuso de superioridad** en 1 sentencia (un 3% del total de las sentencias condenatorias).

SAP de Valladolid, 99/2016, de 5 de mayo:

"Respecto del homicidio es aplicable la agravante de abuso de superioridad, circunstancia del artículo 22.2 CP. Concorre la misma cuando la defensa de la víctima queda ostensiblemente debilitada por la superioridad personal, instrumental o medial del agresor o agresores que se ven por ello asistidos de una mayor facilidad para cometer el delito. (...).

En el caso actual, se acredita que O. actuó con consciente y manifiesto abuso de superioridad que derivaba de su mayor corpulencia frente a la víctima, de poseer el arma para atacarla mientras esta se encontraba inermes, además R.A. estaba bajo la influencia de bebidas alcohólicas en un grado entre moderado e intenso (...) y asimismo O. asestó las cuchilladas teniendo a la víctima en un plano inferior infiriéndole las heridas mortales en la zona de la espalda cuando la tenía arrinconada y agachada protegiéndose con los brazos."²⁰

c) También ha sido apreciada la de **reincidencia** en 1 sentencia (un 3% del total de las sentencias condenatorias).

"Concorre además en el acusado, y también en exclusiva para el delito de asesinato, la circunstancia agravante de reincidencia prevista en el artículo 22.8ª del Código penal al constar documentado en la causa, por así haberse introducido como prueba documental en el juicio -folios 512 y siguientes- para ser tomada por el Jurado popular para su convicción, como así hicieron y consignaron en la fundamentación de su veredicto, justificación fehaciente de la anterior sentencia firme, dictada

²⁰ Fue condenado a 14 años y seis meses de prisión por el delito de homicidio.

por el Tribunal de la Sección 8ª de esta misma Audiencia Provincial en fecha 5 de abril de 2002 por un delito intentado de homicidio, en que se le imponía al acusado una pena de siete años de prisión que no dejó extinguida hasta el 2 de junio de 2011, de tal forma que al tiempo de cometer los hechos que aquí se le reprochan no habían transcurrido los plazos exigidos en el artículo 136.1 del Código Penal para la rehabilitación de aquellos efectos”.

Aparte de la agravante de parentesco, del abuso de superioridad y de la reincidencia se ha apreciado en 25 sentencias la **alevosía** y en 4 sentencias el **ensañamiento**.

PORCENTAJE DE SENTENCIAS CONDENATORIAS QUE APRECIAN CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES

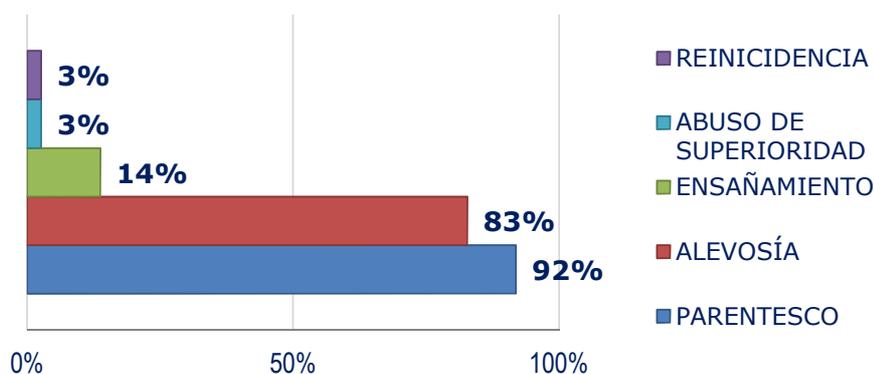


Gráfico I-21: Porcentaje y tipo de circunstancias agravantes apreciadas en las sentencias condenatorias dictadas en 2016

15.3.- Circunstancias eximentes de la responsabilidad criminal

Una sentencia apreció una eximente completa. Aparte de las dos eximentes incompletas analizadas en el apartado de las circunstancias atenuantes por alteración psíquica.

CIRCUNSTANCIAS EXIMENTES

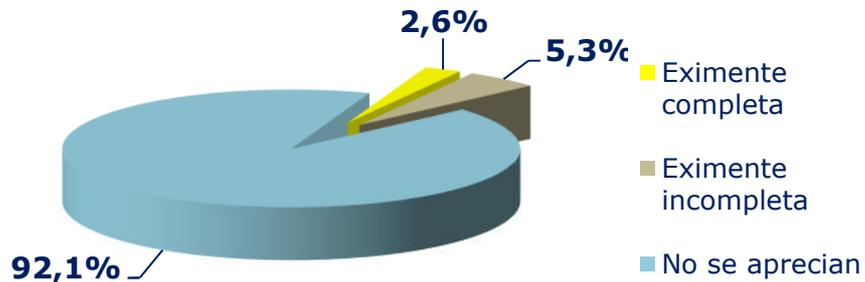


Gráfico I-22: Porcentaje de eximentes apreciadas en las sentencias dictadas en 2016

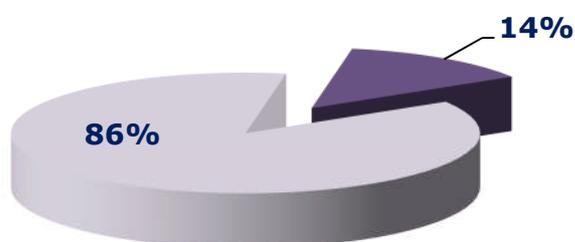
En el caso de la eximente completa, por la que recayó sentencia absolutoria, el Ministerio Fiscal, en sus conclusiones provisionales, calificó los hechos procesales como constitutivos de un delito de asesinato, cualificado por la alevosía con la concurrencia de la circunstancia agravante de parentesco y la circunstancia atenuante de obcecación, como muy cualificada. Conclusiones coincidentes con las de la Acusación Popular. La defensa, en cambio, solicitó, de forma alternativa, que se estimara la concurrencia de la circunstancia eximente de enajenación mental transitoria contemplada en el artículo 20.1º del Código Penal, solicitando la libre absolución del acusado.

"En el presente caso, la apreciación de la circunstancia eximente de trastorno mental transitorio deriva de una reacción vivencial anormal tan avasalladora por parte del acusado, cuya personalidad pasivo-dependiente de la de su esposa, de carácter fuerte, irritable, dominante, le había llevado a volcarse de forma plena y absoluta en el cuidado y atención de ella durante muchos años, hasta el extremo de que cuando la situación se agravó de forma extraordinaria, y ella llegó, en el curso de su severa depresión, a un estado de desesperación tal, que sólo veía en el suicidio de los dos el único remedio a su sufrimiento, él carecía, realmente, de toda capacidad, de raciocinio para valorar el contenido y las consecuencias de sus actos. Y fue por ello por lo que, dejándose arrastrar por los deseos manifestados por su esposa, y valiéndose de la pistola que guardaban en el domicilio, la disparó en la cabeza, causándole la muerte, e, inmediatamente, se disparó él mismo en la zona frontal, con el propósito de acabar, también, con su vida, resultando, sin embargo, con las gravísimas lesiones y definitivas secuelas que han quedado constatadas en las actuaciones". (SAP Madrid, 211/2016, de 25 de abril).

A la vista de las circunstancias atenuantes y eximentes que se han aplicado se confirma, una vez más la escasa incidencia de esta circunstancia (alteración mental o adicción a sustancias) en la comisión de estos hechos criminales.

Por ello se continúa evidenciando que en la mayor parte de la violencia criminal con resultado de muerte, en el ámbito de la pareja o ex pareja, los hechos se han ejecutado por el autor sin guardar vinculación, con la afectación o influencia del alcohol o de las drogas ni con una enfermedad o alteración mental.

PORCENTAJE TOTAL DE CIRCUNSTANCIAS APRECIADAS RELATIVAS A ALTERACIÓN MENTAL Y CONSUMO DE ALCOHOL O DROGAS



- Afectación alteración mental o consumo alcohol/drogas
- Resto NO apreciadas

DENUNCIAS O MALOS TRATOS PREVIOS

16ª.- En cuanto a la existencia de **denuncias previas** a los homicidios o asesinatos, éstas constan en 10 de las sentencias analizadas, lo que equivale a un **26%**, porcentaje superior al del año 2014, que se situaba en el 16% y muy superior al de las sentencias dictadas en 2015, el 3%.

En el 74% de las sentencias no constaban denuncias previas.

DENUNCIAS PREVIAS A LOS HECHOS



- DENUNCIAS PREVIAS
- NO DENUNCIAS PREVIAS

Gráfico I-23: Porcentaje de mujeres que habían denunciado previamente a sus agresores

La existencia de denuncias previas ha supuesto un leve incremento de la pena imponible, por computarse y condenarle por otros delitos aparte del homicidio/asesinato. De las 10 sentencias condenatorias dictadas en las que había denuncias anteriores, en 7, el 70%, se condena por otros delitos, en concreto por: maltrato familiar (1 delito), maltrato habitual (5 delitos), amenazas (2 delitos), quebrantamiento medida o pena (3 delitos). Las penas por estos delitos han supuesto un total de pena privativa de libertad de 16 años y 1 mes.

En cuanto a las sentencias previas cabe decir que en 6 casos recayó sentencia condenatoria, en 3 casos se sobreseyó y el último caso estaba pendiente de celebrarse el juicio oral.

SAP de Barcelona, 4/2016, de 22 de enero:

"Así, en la parte objetiva se comprobó a través de las testificales referidas ya la repetición de conductas concretas de amenazas, también de muerte, y el maltrato físico reiterado que relataron los hijos de la finada, incluida la frecuencia con que recibía del acusado aquí auténticas "palizas" en materialización de una situación de constante imposición y dominio sobre la mujer, que se mantuvo y evidenció en la misma tarde noche previa al ataque mortal, como refirió el hijo de la víctima conviviente con la pareja cuando relató haber enviado al ahora acusado a su habitación precisamente ante la agresividad que mostraba hacia su madre, y que no vino sino a materializar las continuas amenazas de muerte previas, viendo con ello reforzado el crédito que en este extremo deben merecer los testimonios analizados como soporte de esta continuas conductas de dominación delictiva, como también se refuerzan tales testimonios de cargo con la comprobación de una denuncia presentada por la víctima aquí, en el año 2012, contra el acusado, precisamente por maltrato físico, tal y como declararon en el juicio los agentes de Mossos d'Equadra y se recogió en la anamnesis que precede al informe psicológico emitido por el perito D. Marcos de fecha 2 de julio de 2014, ratificado y ampliado en el acto del juicio oral, denuncia que fue retirada por la víctima precisamente ante el temor, relatado en el juicio por su hijo, de que el proceso penal y la ulterior condena del agresor a que podría llevar resultaría la antesala de nuevas agresiones, sino de la muerte con que era constantemente amenazada".

Fue condenado por un delito de violencia física y psíquica habitual a las penas de dos años de prisión y a 25 años por el delito de asesinato.



SAP de Málaga, 10/2016, de 25 de noviembre

"El acusado Simón mantuvo una relación afectiva con Sacramento, durante 5 años desde 2009 hasta julio de 2014 que cesó. En el transcurso de su vida de pareja fueron padres de la menor Adelaida de cuatro años de edad. El acusado no es consumidor habitual de bebidas alcohólicas ni drogas de abuso, no padece enfermedad psíquica que le provoque trastornos del contenido y pensamiento ni de la memoria y no posee sensopercepción de deterioro intelectual. Tampoco presenta trastorno psicopatológico que afecte o modifique las funciones psíquicas. Mantiene intactas en consecuencia sus capacidades intelectivas y volitivas. A nivel de pareja y a través del equipo Multidisciplinar de la UVIVG del Instituto de Medicina Legal de Málaga, esta diagnosticado como persona que mantuvo una relación asimétrica de pareja con Sacramento condicionada por las imposiciones del mismo sobre ella. Es una persona de Baja tolerancia a la frustración, lo que hacía obligatorias sus decisiones y determinaba constantes conductas del control que coartaron la autonomía de Sacramento. Toda su vida afectiva fue presidida por condicionamientos psicológicos que configuran una relación de pareja conforme al binomio de dominio del acusado y de sumisión de Sacramento. Ello se determinó en una conducta reiterada de violencia proyectada en su compañera de forma habitual de relación con esta. La asimetría quedó materializada en todas sus formas de expresión sentimental y siempre proyectada hacia su pareja Sacramento con exposición de modo directo a la menor hija común Adelaida de cuatro años de edad por ser presencial de todo lo acontecido entre sus padres sufriendo además del acusado y padre la conducta de ser sometida a castigos de manifiesta desproporción. Estos hechos le influyeron en su desarrollo, a la cual el acusado expuso de forma directa a la violencia proyectada hacia su madre por las consecuencias psicofísicas de ser testigo menor de edad victimizada en la situación relatada. En este contexto de violencia se desarrolló la convivencia de la pareja prolongado en el tiempo y con la descendencia de la menor que por ello y en todo momento fue consciente y testigo presencial de la violencia ejercida a su madre así como la victimización directa proyectada sobre ella que la determinan a ser sujeto pasivo junto a su madre de los actos ejercidos en el seno familiar durante la convivencia común de cinco años anteriores al hecho determinante de la muerte de Sacramento. La relación afectiva paterna descrita derivó en una vulnerabilidad extrema de Sacramento y la menor Adelaida propiciadas por el abuso de este sobre ellas y la desestructuración de la familia de origen unido a la carencia de una red de apoyo afectiva.

Este cuadro de victimización se evidenció judicialmente contrastada:

- 1.-El día 17 de octubre de 2009 el acusado en el domicilio común compartido con Sacramento sito en CALLE000 NUM001 de Málaga, sobre las 23 horas tras una discusión le manifestó: "puta, asquerosa, desgraciada, te voy a hacer la vida imposible, te voy a matar, quiero una pistola para matarte. Que me da igual ir a la cárcel cuando salga a la calle te busco" siendo denunciado por Sacramento por amenazas e injurias a su persona. Tal denuncia fue sobreseída en Diligencias Previas 1031/2009 del Juzgado de Violencia a la Mujer numero 2 al acogerse Sacramento al precepto legal del 416 de la Ley*

de Enjuiciamiento Criminal. Se dictó auto de fecha 15 de noviembre de 2009 de sobreseimiento provisional de lo actuado”.

Fue condenado por el delito de Asesinato, pena de 17 años y seis meses de prisión, por el delito de Maltrato habitual en el ámbito familiar, pena de 15 meses y un día y por el delito de Maltrato a la mujer, pena de 9 meses de prisión.

No obstante, existen otras tres sentencias en que, si bien no existiendo denuncia por agresiones físicas o verbales previas, sí se constata la existencia de las mismas, bien en los hechos probados, bien en los fundamentos de la resolución.

Concretamente en 13 sentencias (**34%**), se han mencionado agresiones anteriores-denunciadas (10 sentencias) o no (3 sentencias). Porcentaje similar a las sentencias dictadas en años anteriores, siendo en el año 2014 del 23%, en los años 2013 y 2012 del 40% y en el 2011 del 41%.

AGRESIONES O AMENAZAS PREVIAS REFLEJADAS EN SENTENCIA

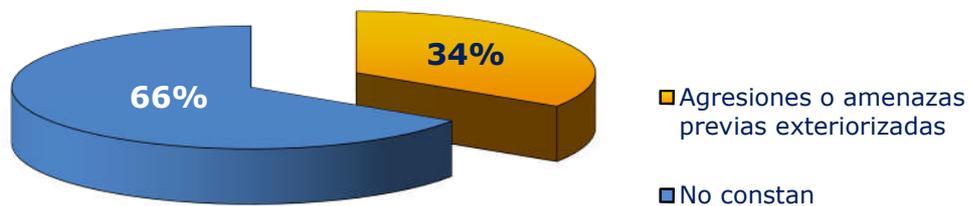


Gráfico I-24: Porcentaje de sentencias que recogen agresiones o amenazas previas o bien en los hechos probados o bien en la fundamentación jurídica, sobre el total de las sentencias dictadas en 2016

Este porcentaje nos dice, por un lado, que la violencia es un continuum, por lo que es necesario seguir insistiendo en la necesidad de investigar el contexto en el que el homicidio/asesinato ha tenido lugar, a fin de evidenciar las circunstancias que rodean los hechos y ver si éste es culpable de otros delitos conexos. Así como de fortalecer las medidas de protección tras una primera denuncia, aun cuando sea sobreseída.

En dos de las tres sentencias en las que se recogen evidencias de la situación de violencia sufrida por la mujer con anterioridad, sin denuncias previas, se resuelve condenar también por un delito de violencia habitual:

SAP de Vizcaya, 28/2016, de 14 de abril:



"Así, no existiendo duda de que Rómulo y la víctima D^a. Otilia iniciaron una relación sentimental el mes de marzo del año 2012, conviviendo desde el mes de octubre de 2012 junto con la hija de ésta, en la C/, y que por la cesación de la misma y la mala relación que resultó, el 20.02.2014 alquila una vivienda en la C/, de la misma localidad, trasladándose allí y con la finalidad de alejarse lo más posible del acusado, el Jurado por unanimidad considera probado la existencia de un férreo control sobre la vida y movimientos de la víctima y un comportamiento celoso, posesivo y controlador, motivándolo con la existencia de una abrumadora prueba de cargo. El testigo Herminio, " Rómulo le comentó que había visto como el acusado robaba el móvil a Otilia. No le gustaba ni que tuviera amigas. Otilia tenía miedo de Rómulo porque se había puesto violento con ella y le dijo que tuviera cuidado. La llamaba constantemente. Era celoso" El testigo Felisa, "La relación se rompió por los celos de él. Él era muy celoso. Continuamente persiguiéndola a ver con quien estaba. Sospecha que el cogió las llaves del bolso (...) El solo hecho constatado pericialmente de que en los 17 días anteriores a su muerte, el acusado llamara a la víctima en más de 1000 ocasiones, es suficiente para acreditar, además de todo lo indicado infra, la situación de acoso, violencia psíquica y maltrato a que sometió a Otilia , además de las constantes vejaciones públicas y en el hogar que le profirió, llegando a la agresión física descrita por los testigos de referencia, no denunciada, en efecto, pero ello no significa no valorable a estos efectos."

Fue condenado a una pena de 3 años de prisión por el delito de maltrato habitual y a 13 años de prisión por un delito de Allanamiento de morada, en concurso medial con un delito de Homicidio.

SAP de Málaga, 3/2016, de 26 de Mayo:

"Por lo que hace al delito de maltrato habitual continuado b) Los testimonios ofrecidos por los testigos que depusieron en el plenario, Moisés, a quien el acusado narró por WhatsApp su intención de acabar con la vida de Azucena, y las amigas de Azucena, Maite y María Milagros, que narraron en el plenario los insultos, amenazas, seguimientos y vigilancias a los que el acusado tenía sometida a Azucena de manera habitual y, más intensamente, tras cesar su relación de pareja. En el supuesto de autos han de considerarse como tales los hostigamientos, los insultos y las amenazas que el acusado profería contra Azucena de manera habitual y que culminaron con su muerte.

3.- De un delito de coacciones hacía la pareja sentimental del artículo 172.1 CP en el que concurre la agravante de parentesco del artículo 23 CP. Dicho precepto castiga la conducta del que, sin estar legítimamente autorizado, impidiere hacer a otro, con violencia, lo que la ley no prohíbe o le compeliere a efectuar lo que no quiere, sea justo o injusto. En el supuesto de autos el control, las vigilancias y seguimientos ejercidos sobre Azucena,

que había sido la compañera sentimental del acusado, configuran el delito de coacciones agravado por la circunstancia de parentesco, ya referida”.

Fue condenado por el delito maltrato habitual a dos años y 6 meses de prisión y por el de coacciones a dos años, además de dos delitos de homicidio (la pareja y el hijo común) a 17 años y 6 meses y 18 años y 6 meses, respectivamente.

17ª.- En cuanto a las medidas cautelares de protección:

Si bien en 10 sentencias se refiere una denuncia por violencia de género anterior en seis casos se manifiesta que se impuso una medida de protección como medida cautelar o pena, de las que 3 estaban en vigor en el momento del homicidio/asesinato.

Sobre el total de las 38 sentencias supone que en el 16% consta la adopción de alguna medida de protección.

PREVIA ADOPCIÓN DE MEDIDAS Y PENA

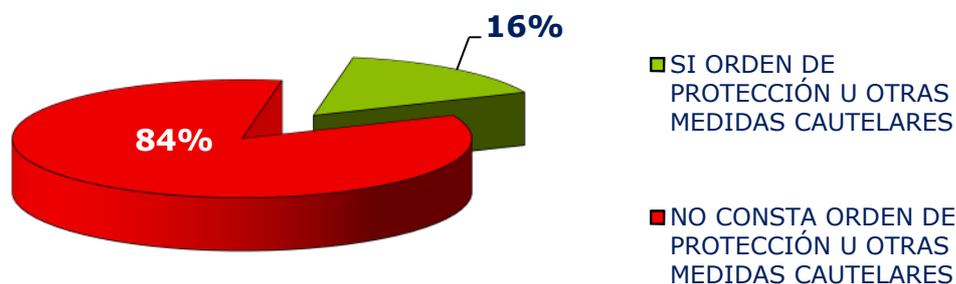


Gráfico I-25: Porcentaje de sentencias que recogen la adopción previa de medidas protección, sobre el total de las sentencias dictadas en 2016

De los anteriores datos se desprende y se reitera la necesidad de implementar en todo el territorio nacional las Unidades de Valoración Forense Integral, previstas por la Ley Integral a fin de que los equipos emitan los correspondientes informes periciales sobre el riesgo de revictimización de las mujeres, así como la conveniencia de asegurarles una asistencia social integral que garantiza la Ley, mejorar los mecanismos de protección así como la identificación del riesgo.



SAP de Barcelona, 8/2016, de 15 de Febrero:

“5. El acusado Doroteo , que no aceptaba que Flora pusiera fin en enero de 2013 a la relación sentimental que habían mantenido desde el verano de 2012, la sometió a una situación de continuo acoso, con seguimientos y ataques de tipo físico y psíquico, lo que provocó sobre la misma una intensa presión psicológica que la llevó a interponer dos denuncias, llegando a ser condenado en ambas ocasiones por el Juzgado de lo Penal nº 4 de Vilanova i la Geltrú como autor de delitos de amenazas en el ámbito familiar. 6. El acusado Doroteo , conocedor de que el Juzgado de Instrucción nº 4 de Vilanova i la Geltrú le había decretado la prohibición de acercarse a Flora y de comunicarse con ella por cualquier medio, le efectuó reiteradas llamadas a su teléfono móvil, sometiéndola a seguimientos y acudiendo a su domicilio o cualquier lugar en el que ésta se encontrara. Asimismo, Flora interpuso una segunda denuncia contra el acusado el 24 de febrero de 2013, por el quebrantamiento de la medida y amenazas, dando lugar a las Diligencias Urgentes nº 27/13 del Juzgado de Instrucción nº 6 de Vilanova i la Geltrú, que se transformaron en el Procedimiento Abreviado nº 88/13 del Juzgado de lo Penal nº 4 de esa ciudad, que dictó sentencia de 20 de marzo de 2013 condenando al acusado por un delito de amenazas en el ámbito familiar, donde se le impuso la medida de prohibición de aproximación y de comunicación con la víctima. En sede de apelación, por sentencia de 3 de julio de 2013 de la Sección 22 de esta misma Audiencia (Rollo nº 146/13), se confirmó la de instancia, dejando sin efecto solamente la prohibición de comunicación, dejando el resto del fallo condenatorio inalterable”.

Fue condenado como autor de un delito de asesinato, con alevosía y ensañamiento, a la pena de 20 años de prisión, como autor de un delito de violencia habitual en el ámbito familiar a la pena de 2 años y 6 meses, y como autor de un delito continuado de quebrantamiento de condena a la pena de 1 año de prisión.

SAP de Ourense, 219/2016, de 9 de junio:

IV.- A raíz de la denuncia presentada por la agresión, por el Juzgado de Instrucción nº 2 de Verín se dictó auto de alejamiento de fecha 18 de agosto de 2013 , prohibiendo al acusado comunicarse con Adela y acercarse a menos de 25 metros de ella, de su domicilio o lugar donde pudiera encontrarse. La perjudicada compareció el 22 de agosto de 2013 en el Juzgado manifestando su renuncia a las acciones que por estos hechos pudieran

corresponderle y solicitando que se dejara sin efecto la medida cautelar acordada, la cual no obstante estuvo vigente hasta el auto de fecha 19 diciembre de 2013. V.- Estando vigente la orden de alejamiento, que le había sido notificada personalmente a Estanislao el mismo día de su imposición, éste se acercó en torno a las 22 horas del día 11 de septiembre de 2013 al domicilio de la víctima sito en la del Barrio de DIRECCION001 de la localidad de Verín y tras entrar en el mismo y tener una discusión con Adela, con intención de causarle la muerte”.

Condenado como autor criminalmente responsable de un delito de maltrato en el ámbito familiar, de un delito de quebrantamiento de medida cautelar en concurso con un delito de asesinato y de un delito de tenencia ilícita de armas, concurriendo en relación al delito de asesinato la circunstancia agravante de parentesco y la atenuante de confesión y la atenuante de deterioro cognitivo en relación al delito de malos tratos y de asesinato.

SAP de Málaga, sec. Melilla, 3/2016, de 21 de marzo:

“1º. J. mayor de edad y ejecutoriamente condenado en sentencia que fue firme el 26/1/2016 por el delito de quebrantamiento de condena a pena de 1 año de prisión, mantuvo una relación sentimental con H. quien como fruto de la misma, concibió y dio a luz a una niña, que cuenta con dos años de edad.

2º. Como consecuencia de diversos episodios violentos habidos en el seno de la pareja, hechos que no son objeto de este procedimiento, H. abandonó el domicilio familiar, sito en Marruecos, y se trasladó a Melilla, a casos de sus tíos maternos.

3º. J. no aceptó dicha situación y procuró por todos los medios que H. volviera con él, no dudando en presionar a la familia de ésta así como a advertir que iba a matarla, protagonizando diversos hechos susceptibles de integrar delitos que no se juzgan en esta causa.

4º. A causa de estos hechos, por auto de 9 de enero de 2014 dictado por el JVM de Melilla se acordó imponerle medida cautelar de prohibición de aproximarse y/o comunicarse (...) siendo confirmada dicha sentencia por la de fecha 21/10/2014 de la Audiencia Provincial de Málaga.

5º. El día 2 de diciembre de 2014 (...) movido por los celos decidió poner fin a su vida y a la de su amante.

Fundamentos de derecho:

El segundo de los testigos es el agente de Policía Nacional (...). Le calificó de persona inteligente, fría y calculadora, que siempre preparaba una coartada para justificar los continuos incumplimientos de las prohibiciones establecidas”.

Fue condenado por un delito de quebrantamiento de condena y dos delitos de asesinato. Por el delito de asesinato y el quebrantamiento de condena que fue medio para cometerlo, concurriendo en el primero la agravante de parentesco, 20 años de prisión, inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena y privación de la patria potestad respecto a la menor.

TESTIGOS

18^a.-En 5 casos (un 13,2%) las hijas e hijos fueron testigos del homicidio o asesinato. En otros casos, la sentencia recoge que los/as hijos/as se encontraban en el domicilio mientras se producen los hechos pero sin ser testigos directos.

TESTIGOS DIRECTOS DE LOS HECHOS

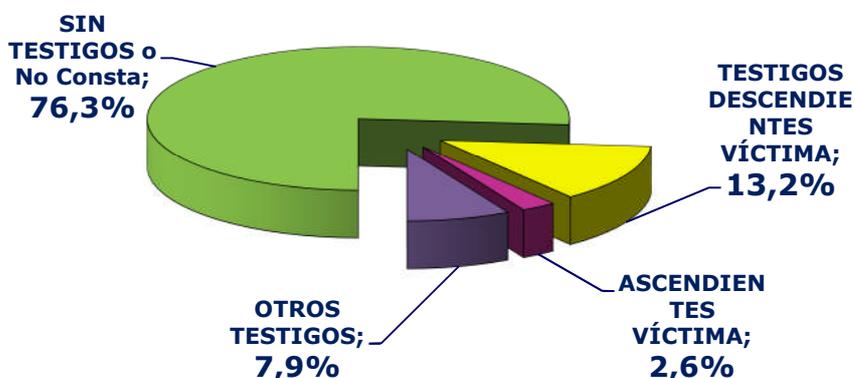


Gráfico I-26: Porcentaje de testigos presentes en el momento del hecho mortal

19^a.-En otros 3 casos de los 38 examinados –un 8%- ha habido testigos directos de los hechos criminales diferentes de los hijos o hijas. Teniendo en cuenta lo que se señalaba en el apartado anterior, implica la existencia de testigos en un 23,7%.

Tales datos –que incluyen la presencia de hijos menores y otras personas que no pueden propiciar la más mínima ayuda frente al acometimiento- refuerza la tesis de que, en la mayor parte de las

ocasiones, la violencia contra las mujeres –incluidas las manifestaciones más brutales- se ejerce en el ámbito de la intimidad, buscando la inexistencia de testigos directos, así como la de que el autor de estos crímenes busca situaciones que excluyan la posibilidad de ayuda a la víctima por parte de terceras personas.

LUGAR DONDE SE COMETE EL DELITO

20ª.- El domicilio común, el de la víctima o el del autor continúa configurando el principal escenario de la agresión que termina en el homicidio o asesinato de aquella. Este escenario se contempla en 26 resoluciones.

Específicamente, el domicilio común constituye el lugar de la mortal agresión en 16 casos, un 42% de supuestos. El domicilio de la víctima configura el escenario de la agresión mortal en 8 casos –un 21%-y en dos casos el domicilio del autor. En los 11 casos restantes los hechos se han producido o bien en el interior del vehículo (2 casos), en tres casos una pista forestal o zonas forestales/despobladas, en tres casos en la calle y en un caso a la salida de la vivienda de la víctima, en una playa o en un bar.

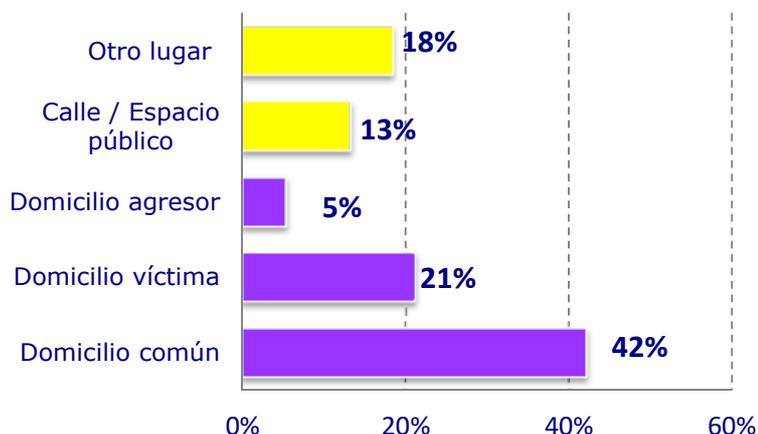


Gráfico I-28: Lugares en que se cometió el hecho mortal, según se recoge en las sentencias dictadas en 2016

RESPONSABILIDAD CIVIL



21ª.-Todas las sentencias condenatorias realizan **pronunciamiento en materia de responsabilidad civil, excepto en un caso en el que** consta la renuncia expresa de los perjudicados/as.

El importe de la indemnización fijada a favor de cada perjudicado/a en las sentencias que la reconocen no es, obviamente, homogéneo, existiendo oscilaciones en función de, entre otras variables, el grado de parentesco o las concretas circunstancias de la/s persona/s perjudicada/s (convivencia o no con la persona asesinada, dependencia de ésta, minoría de edad de los/las perjudicados/as, doble vínculo o no de los/as hijos/as, relación de afectividad existente...).

Los importes de las indemnizaciones son los siguientes:

26 sentencias fijan indemnizaciones a favor de los hijos/as de las víctimas, la cantidad global de **6.191.552,79 euros para un total de 64 hijos e hijas**, lo que supone una media de indemnización a favor de cada hijo/a de **96.743 euros**. La indemnización más baja asciende a 15.000€ y la más alta a 250.000€ por hijo/a.

Se fijan indemnizaciones a favor de 39 progenitores por cuantía 2.339.986,41 euros, que hacen una media por progenitor de **59.999,65 euros**.

Por lo que hace referencia a los **hermanos y hermanas, se indemnizaron un total de 44 hermanos/as en cuantía total de 1.121.000 euros**, con una media por persona de **27.522,72 euros**.

8 sentencias fijan responsabilidad civil a favor de otros beneficiarios; en este sentido se fijan en total **1.203.259,72 euros**, de los que 300.706,92€ corresponden a indemnización al Estado (dos sentencias en virtud de la Ley 35/1995, de ayudas de víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, por la cantidad abonada en concepto de ayuda provisional), a policías locales por lesiones y a empresas de carpintería por daños provocados por incendio de vivienda y el resto a otros familiares y herederos legales, en concreto 400.000 euros a la comunidad hereditaria del menor, víctima también del asesinato, y a otros parientes (sobrinos, hermanastros, primos); así como a la familia de la pareja de la víctima asesinada también.

El importe total de las responsabilidades civiles fijadas en las 36 sentencias que la establecen asciende a 10.945.798,92 euros; lo que implica una media de indemnización por sentencia de 295.832,40 euros. Importe que supone un incremento, respecto a las sentencias dictadas en el 2015, de aproximadamente el 24%.

Criterios para fijar la indemnización

Como cualquier otra víctima, las de violencia de género tienen derecho a la restitución de la cosa, reparación del daño e indemnización del perjuicio causado por el hecho delictivo. Ahora bien, la cuestión en los temas de delitos dolosos de violencia de género es cómo fijar el "quantum" indemnizatorio que debe imponerse en la sentencia en los casos de las condenatorias, a diferencia del sistema de fijación en la siniestralidad vial, donde está perfectamente cuantificado con el baremo de tráfico. La cuestión es cómo determinar las indemnizaciones por las lesiones causadas en la violencia de género y con qué parámetros.

Es necesaria una unidad de criterio básica para que la solución del ámbito indemnizatorio sea equilibrada en los mismos casos y con una misma respuesta.

La LO 1/2004 dejó sin resolver este tema y quedó subsistente la laguna legal acerca de los criterios para fijar estas indemnizaciones, remitiéndose en unos casos al baremo de tráfico como criterio orientativo, no obstante lo cual, las lesiones causadas por hechos de violencia de género son distintas a los casos de lesiones provocadas tras un accidente de tráfico, ya que estas son culposas y las derivadas de la violencia de género son dolosas.

El baremo de tráfico suele aplicarse a los delitos dolosos de lesiones físicas, o daños morales derivados de un fallecimiento, como lo es la violencia de género.

Los criterios para la fijación de la indemnización y sus bases son dispares, lo que crea cierta inseguridad jurídica, ya que van desde la fijación del que marque el baremo de tráfico a la fecha del alta de sanidad según el criterio marcado por el Tribunal Supremo en reiteradas sentencias en materia de circulación para valorar cuál es el momento en el que se tienen que aplicar las tablas del baremo aplicable (fecha del hecho, sentencia o fecha del alta), optando por la de fecha del alta de sanidad con un cierto incremento que puede oscilar entre un 10% y 20%, ya que en caso de lesiones es la que se ha entendido por apropiada. Otras simplemente fijan la fecha del baremo pero sin concretar el momento a determinar la referencia de qué baremo en concreto y otras se desvinculan del baremo y otorgan libertad de criterio del juzgador.

El criterio más reciente del Tribunal Supremo se decanta por dos factores claros:

- 1.- Que cuando el tribunal fija la cuantía indemnizatoria en casos de violencia de género debe recoger en la sentencia no solo la cuantía sin más, sino orientando ésta a un criterio, es decir fijando las bases para su actualización, ya que si no lo hace es revisable en la segunda instancia.



2. – Que el último criterio fijado por el Tribunal Supremo en sentencia de 2 de Julio de 2013, que entendemos el más apropiado al tema de la violencia de género, es el del baremo a fecha del alta de sanidad incrementado entre un 20% y un 30%.

En cuanto a los daños morales recordar la **sentencia del Tribunal Supremo 1348/2011 de 14 Diciembre 2011** en la que se recoge que los hechos de malos tratos producen un impacto psicológico (daño moral indemnizable) sin necesidad de mayores aditamentos o complementos probatorios, añadiendo que cuando se trata de la reparación por vía económica de daños morales no pueden utilizarse como criterios o bases determinantes de la indemnización los mencionados para los daños físicos y materiales, la única base para medir la indemnización por esos perjuicios y daños anímicos es el hecho delictivo mismo del que éstos son su consecuencia o resultado causal, de tal suerte que la propia descripción del hecho constituye la base que fundamenta el "quantum" indemnizatorio señalado por el Tribunal sentenciador en el ejercicio de una prudente discrecionalidad.

En el **Auto del Tribunal Supremo 180/2014 de 30 Enero 2014**, también relativo a la admisión de la apreciación del tribunal para fijar en base a los hechos probados y el sufrimiento de la víctima un daño moral y psíquico, se recoge que "estas secuelas psíquicas y daños morales deben ser indemnizados, pareciendo adecuada a la Sala la cantidad fijada por el Ministerio Fiscal de 18.000 euros por daños morales, no siendo objeto de indemnización separada los daños psíquicos. No se aprecia error o arbitrariedad por parte de la Sala en la fijación de la indemnización, que ha sido debidamente explicada y fundamentada, por lo que la misma ha de ser mantenida."

El Tribunal Supremo en sentencia de 2 de Julio de 2014 señala que cuando de indemnizar los daños morales se trata, los órganos judiciales no pueden disponer de una prueba que les permita cuantificar con criterios económicos la indemnización procedente, por tratarse de magnitudes diversas y no homologables, de tal modo que, en tales casos poco más podrán hacer que **destacar la gravedad de los hechos, su entidad real o potencial, la relevancia y repulsa social de los mismos, así como las circunstancias personales de los ofendidos y, por razones de congruencia, las cantidades solicitadas por las acusaciones** (STS. 46/2014 de 11.2). Estos serán, pues, los parámetros a considerar para fijar la indemnización.

22ª.-En ningún supuesto el Tribunal del Jurado o la Audiencia Provincial se pronunciaron a favor de un indulto en las sentencias dictadas por Violencia de Género.

Ello sigue revelando que, **en prácticamente la totalidad de supuestos**, los Tribunales del Jurado y las Audiencias Provinciales consideraron proporcionadas y ajustadas las penas que imponían.

PARTICIPACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

23ª.-Del total de los 37 casos en que se ha impuesto pena por resolución del Tribunal del Jurado, en 32 de ellos -esto es 86%- **se ha personado la acusación particular**, que, procesalmente, corresponde a los/as perjudicados/as por el delito. También se personó como acusación particular un organismo que ejerce la tutela de los menores, el Consejo del Menor de Álava.

Concurriendo o no con la acusación particular, **en todos los casos de sentencia condenatoria se formuló la acusación pública.**

En **26 se ha personado** la Abogacía del Estado en representación de la Delegación del Gobierno para la Violencia, Institutos de la Mujer, Gobiernos de las CCAA, etc. en garantía de las funciones que les encomienda la Ley Integral y en otros casos se ha presentado una organización de mujeres como acusación popular, Asociación Clara Campoamor, y en otro caso la Asociación Pro-Derechos Humanos de Melilla.

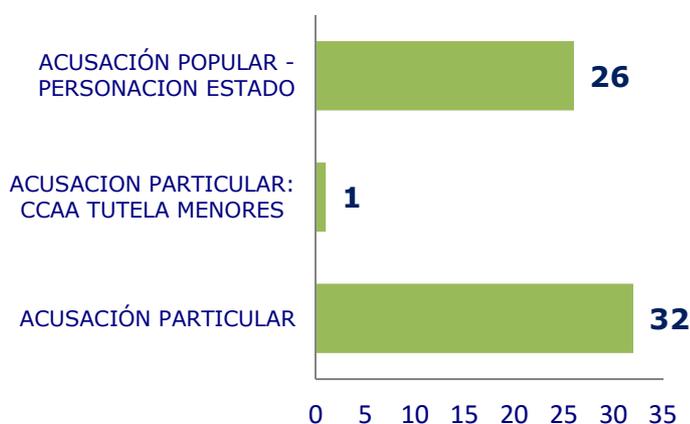


Gráfico I-29: Número de casos en los que se personó acusación, aparte del Ministerio Fiscal

24ª.- En cuanto a las **Comunidades Autónomas** cuyos Tribunales del Jurado han enjuiciado mayor número de asuntos, destaca –como en años anteriores– Catalunya, Andalucía y Madrid.

COMUNIDADES AUTÓNOMAS



Gráfico I-30: Distribución de las sentencias dictadas en 2016 por CCAA

PRISIÓN PROVISIONAL

25ª.- En 36 supuestos la sentencia refleja que se acordó prisión provisional del presunto autor, tras los hechos. En 2 supuestos no consta.

De las 28 resoluciones en que consta la duración de esta medida, 78% del total de las sentencias dictadas, se desprende que la duración media de la prisión provisional es ligeramente **inferior a 2 años**.

La concreta duración de la prisión provisional en las 28 sentencias que la recogen se refleja en el gráfico siguiente:

NÚMERO DE SENTENCIAS EN LAS QUE SE RECOGE LA DURACIÓN DE LA PRISIÓN PROVISIONAL

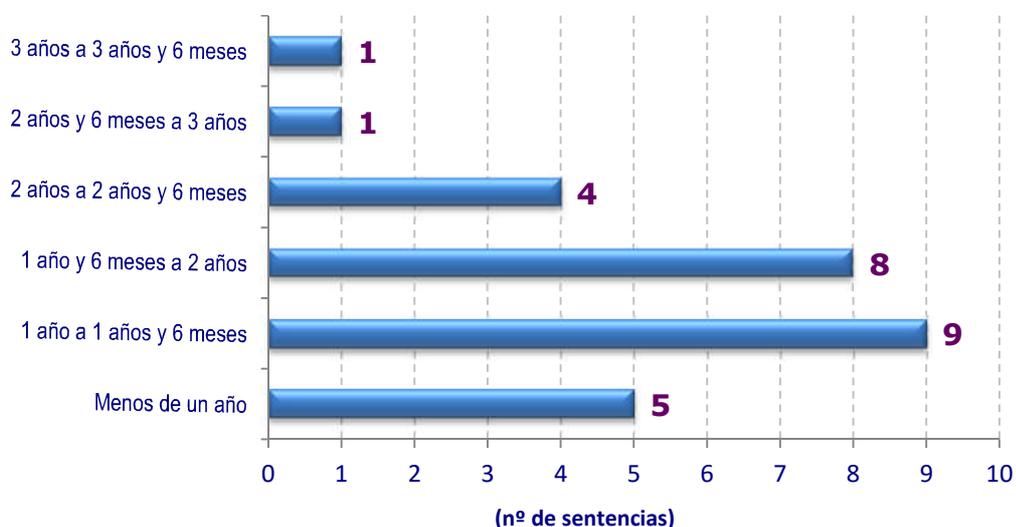


Gráfico I-31: Duración de la prisión provisional

FECHA DE LOS HECHOS

26^a.- Respecto a la fecha de los hechos que se enjuiciaron a lo largo de 2016, la mayor parte de los casos analizados -20- sucedieron en el año 2014, lo que resulta coherente con la duración media de la medida cautelar de provisional -aproximadamente dos años- examinada con anterioridad, y es coincidente con los últimos estudios donde mayormente se enjuician hechos ocurridos dos años antes (se mantiene esta tendencia de duración de las instrucciones).

FECHA DE LOS HECHOS ENJUICIADOS



Gráfico I-32: Distribución de las sentencias dictadas en 2016 según fecha de la comisión de los hechos



La franja anual que, después de la anterior, ofrece el mayor número de casos enjuiciados en ese período la constituye, 2013 con 7 casos, seguida de 2015, con 6 casos.

Se acentúa la tendencia a acortar los plazos de enjuiciamiento de hechos criminales con resultado de muerte en este ámbito. El 21% de los hechos enjuiciados sucedieron en el año anterior a la sentencia y el 58% dos años antes.

RESPUESTA DEL ACUSADO

27^a.-En cuanto a la conducta del acusado tras los hechos, no consta en 4 sentencias (11%), en el resto, se reflejan los siguientes datos:

Entrega voluntaria del autor 15 casos (40%). La interpretación tradicional que se da a este comportamiento es la de reflejar una conducta reivindicativa y de refuerzo de la posición de dominio de aquél. Se incluyen en este apartado los casos en los que el autor de delito, si bien no se entrega directamente, sí permanece en el lugar de los hechos, avisa a familiares o comete el crimen ante testigos.

*"El jurado ha tenido en consideración el reconocimiento por parte del acusado, acreditando la forma en que los hechos acaecieron las declaraciones de los tres testigos presentes, que son la madre y los dos hijos menores de la víctima (...). Por su parte, los testigos que fueron acaeciendo en la escena de los hechos, también han sido relevantes (...). El jurado afirma que después de la acción, incurrió en "omisión de socorro", lejos de prestar ningún auxilio a la víctima malherida, ni avisó a los sanitarios ni a la policía, limitándose a intentar limpiar con una fregona los restos de sangre y vómitos, y ello lo acreditan todos los testigos que fueron acudiendo al domicilio familiar a requerimiento de la madre de la víctima". **SAP de Alicante, 4/2016, de 2 de noviembre.***

*El acusado admitió que a esa hora estaba en su domicilio y no había salido y allí permaneció hasta que acudió la policía (...) sin que la muerte se produjera de forma instantánea, dado que el acusado, verbalizó con crudeza que la víctima "se ahogó en su propia sangre", cual el acusado comunicó por teléfono a varios familiares y conocidos y también a los policías actuantes (...). Los Jurados destacan la frialdad del acusado, y su indiferencia, el cual nada hizo para evitar que su pareja Alejandra se desangrara, es decir, no la auxilió, viendo que agonizaba". **SAP de Barcelona, 27/2016, de 14 de junio.***

"Una vez consumadas las agresiones mortales, el acusado aporreó las puertas de varias viviendas del edificio diciendo a gritos "llamad a la policía, les he matado a los dos, a mi pareja y a su amante, esto tenía que acabar así". Tras ello se quedó en el lugar hasta que llegó una dotación de la policía local y manifestó a la policía "les he matado a los dos" SAP de Valladolid, 99/2016, de 5 de mayo.

En otras 7 sentencias (un 18%) se recoge la negativa de los hechos.

"No tenían claro que se tratara de un robo, estaba excesivamente manipulado, no había fuerza en los accesos (...)" SAP de Barcelona, 11/2016, de 25 de febrero.

En 7 (18%) la posterior huida del autor, si bien es detenido poco después o se entrega voluntariamente pasados unos días.

2 sentencias (un 5%) recogen el intento de suicidio del autor y en otras 3 (8%) el ocultamiento del cuerpo de la víctima.

El acusado indicó dónde se encontraba el cadáver "una antigua vía a unos 15 km. de la carretera nacional, tapado con maleza y escombros y cubierto por la carcasa de un frigorífico (...)" SAP de Pontevedra, 8/2016, de 1 de marzo.

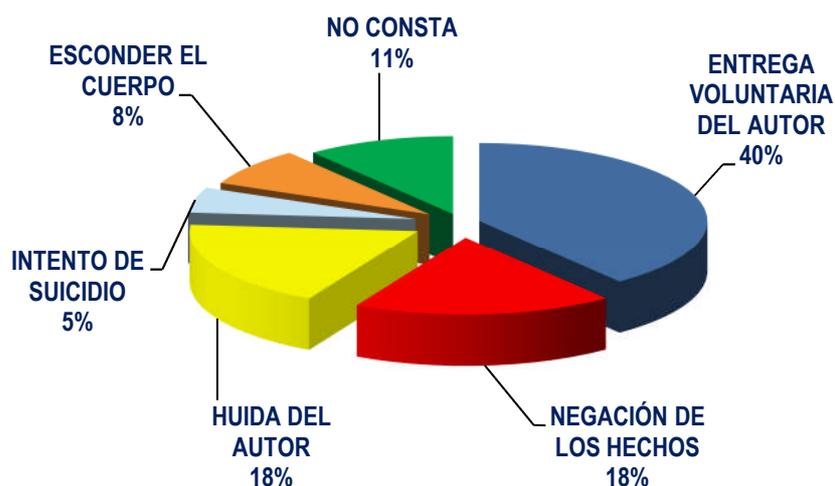


Gráfico I-33: Conducta del acusado tras los hechos, según se recoge en las sentencias dictadas en 2016

MOTIVACIONES

28^a.-Al igual que en el pasado estudio, se han recopilado las “motivaciones” que en las sentencias se señalan como desencadenantes del hecho criminal, bien en los hechos probados o en la fundamentación jurídica.

- Previos malos tratos psíquicos o físicos del autor hacia la mujer: 13 sentencias (35% de las sentencias de condena)
- La víctima anuncia su intención de separarse o dejar la relación o la ruptura se ha producido en fechas previas: 13 sentencias

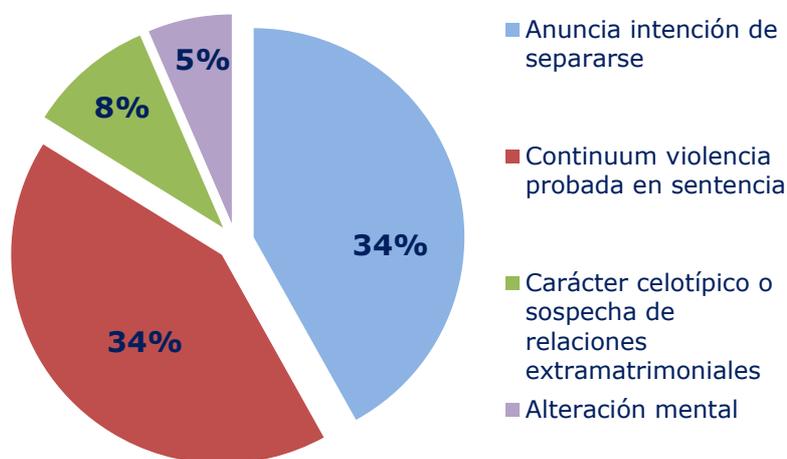


Gráfico I-34: Motivaciones de las personas acusadas

Esto indica que en la mayor parte de los homicidios o asesinatos de violencia de género que han dado lugar a las 37 sentencias condenatorias en 2016, son motivados por una relación de dominio del agresor varón, bien habiendo ejercido malos tratos sobre la víctima mortal con anterioridad, bien porque no admite que la víctima desee separarse y dejar la relación e intente salir de su esfera de control. No en vano Martha Mahoney conceptualizó este riesgo como “separation assault” al constatar un incremento del riesgo para las mujeres cuando anuncian la intención de dejar una relación o la abandonan.

Estos datos continúan confirmando la apreciación, constatada en los anteriores estudios, de que la advertencia o la propia materialización de la ruptura constituyen un específico factor de riesgo para las mujeres, en cuanto detonante de la reacción brutal y homicida del agresor, así como que es el propio modelo de relación establecido, asimétrico en las

relaciones de poder, el que produce estos resultados criminales, más que los conflictos puntuales surgidos de la relación de convivencia.

*"El componente de celos y de posesión y de dominio del acusado sobre Alejandra se connota de la prueba practicada y singularmente deriva de la testifical ofrecida y de los propios comentarios y mensajes remitidos por el acusado, con entreveradas y veladas amenazas. En fecha no determinada del año 2014, Alejandra decidió poner fin a la relación afectiva con el acusado, pese a lo cual mantuvieron la residencia en común (...) Tercero.-La noche del 2 al 3 de octubre de 2014, Alejandra no pernoctó en el domicilio antedicho. (...) en esa conversación aflora el estado de nerviosismo del acusado y sus celos al haberse ausentado Alejandra del hogar.***SAP de Barcelona, 27/2016, de 14 de junio**

*"En el presente caso, tal como ya se ha hecho referencia, existía un vínculo sentimental entre las partes y la motivación de los hechos no fue ajena a este lazo familiar ni el delito obedeció a razones extrañas al orden parental, pues la causa desencadenante es precisamente la voluntad de la víctima de separarse y quedarse con la custodia del hijo común "***SAP de Barcelona, 29/2016, de 21 de junio**

*"(...) dicho delito debe ser abordado como un problema social de primera magnitud, y no sólo como un mero problema que afecta a la intimidad de la pareja, pudiendo afirmarse que el bien jurídico protegido es la preservación del ámbito familiar como una comunidad de amor y libertad, presidido por el respeto mutuo y la igualdad, dicho más sintéticamente, el bien jurídico protegido es la paz familiar, sancionando aquellos actos que exteriorizan una actitud tendente a convertir aquel ámbito en un microcosmos regido por el miedo y la dominación, porque, en efecto, nada define mejor el maltrato familiar como la situación de dominio y de poder de una persona sobre su pareja y los menores convivientes; por ello, la violencia física o psíquica a que se refiere el tipo es algo distinto de los concretos actos de violencia, aisladamente considerados y el bien jurídico protegido es mucho más amplio y relevante que el mero ataque a la integridad, quedando afectados fundamentales valores de la persona y dañado el primer núcleo de toda sociedad como es el núcleo familiar En el presente caso, el Jurado ha declarado probado en base a la declaración prestada por múltiples testigos, especialmente teniendo en cuenta el testimonio de la madre de Remedios , que con anterioridad al fallecimiento de la víctima Fausto ya había protagonizado varios actos violentos contra su esposa "***SAP de Barcelona, 18/2016, de 25 de abril**

Respecto del hecho probado quinto que el Jurado considera probado por unanimidad que dicha relación sentimental estuvo marcada por habituales insultos, desprecios, amenazas y agresiones físicas del acusado hacia María Inés, argumenta que: "Durante la relación, se han repetido varios episodios de maltrato, así lo manifestó la víctima a los mossos d'esquadra.



También la víctima manifestó a Constantino Y Bibiana que sufría mal trato. La víctima no quería presentar denuncia porque tenía miedo a posibles represalias. Damos credibilidad a las declaraciones de los siguientes testigos: Constantino, inquilino. Refiere insultos, desprecios y moratones; Bibiana, amiga de la pareja. Refiere insultos, desprecios, amenazas, agresiones físicas y moratones; Marisol, cliente bar y terapeuta. Refiere moratones; Adoración, amiga de la víctima. Refiere insultos y desprecios; Guadalupe, amiga de la víctima. Refiere desprecios y moratones; Benedicto, amigo de la pareja. Refiere moratones; Mario, primo de la víctima. Refiere moratones; Sixto, padre de la víctima. Refiere moratones; Vicente, hermanastro de la víctima. Refiere moratones” **SAP de Barcelona, 28/2016, de 15 de junio**

"HECHOS PROBADOS

Durante el tiempo que duró esta convivencia el Sr. ejercía un férreo control sobre la vida y movimientos de la Sra., así diariamente se comportaba de una manera extremadamente celosa, posesiva y controladora, impidiendo con sus actitudes, que pudiera relacionarse con gente que no fuera él, siendo muy común que la quitase el móvil, las llaves de casa e incluso el pasaporte o tarjeta sanitaria. De igual manera eran frecuentes los insultos como "puta, cerda, borracha..." etc., amenazas "mis ojos serán lo último que vas a ver en tu vida" et. Llegando en una ocasión, en el domicilio familiar, a agarrar del cuello a la Sra. golpeándole varias veces contra la pared. D^a vivía aterrada no atreviéndose a romper su relación con el Sr. por miedo a lo que pudiera hacerle tanto a ella como a sus hijos.

El 20 de febrero de 2014 D^a, alquila una vivienda para ella y sus dos hijos y traslada su residencia a la misma. Pese a ello, el acoso telefónico y físico al que se ve expuesta tanto ella como sus hijos sigue siendo diario, constantes llamadas, persecuciones, se lo encontraba en todas partes viéndose obligada a cambiar sus rutinas, los horarios de trabajo, las rutas de ida y vuelta, tenía miedo de bajar a la calle etc... Vivía atemorizada por lo que pudiera hacerle a ella o a sus hijos.”

SAP de Bizakia, 28/2016, de 14 de abril

Aparte de estos dos grandes desencadenantes en las sentencias se reflejan otros motivos que tienen que ver igualmente con el poder y el control, en concreto el carácter celotípico de algunos autores, que lleva en varios casos a solicitar el eximente o atenuante por arrebató al describir su personalidad como un trastorno delirante de tipo celotípico y/o la creencia de que la víctima mantiene otras relaciones sentimentales y, como vimos, en dos casos el trastorno mental (5,6%).

*“El procesado presenta signos de **deterioro psíquico senil e ideas patológicas de celos**, lo que disminuye discretamente su capacidad de conocer y de modo moderado a importante su capacidad de querer”.* **SAP de Ourense, 219/2016, 9 de junio**

En varias sentencias la celotipia, que ha sido esgrimida como causa, con efectos atenuatorios o eximentes, del hecho criminal, no ha sido considerada atenuante ni eximente.

FACTORES DE VULNERABILIDAD

Algunas sentencias recogen aspectos que nos muestran la interacción de varios factores y/o discriminaciones aparte del género, que incrementan la vulnerabilidad de la víctima y, por tanto, un mayor riesgo a sufrir victimizaciones, como son la clase, la nacionalidad (y su situación administrativa), la etnia o la diversidad funcional.

Como recoge la propia LO 1/2004, la desigualdad estructural de género es la causa primaria que sustenta los altos índices de prevalencia de violencia contra las mujeres en nuestra sociedad. Pero la opresión de las mujeres maltratadas se multiplica en la intersección con otros sistemas de opresión y discriminación como son la nacionalidad y etnia, la clase social, la orientación sexual y la diversidad funcional. Es importante tener en cuenta estos factores ya que la Ley 4/2015, de 27 de abril, de Estatuto de la Víctima del Delito se centra en la provisión de recursos y servicios adaptados a las necesidades de las víctimas, a fin de evitar la reiteración de la victimización.

Hay factores estructurales en relación a la violencia de género que son significativos. Aparte de la situación de pobreza de ambos o de dependencia económica respecto al condenado, acompañada de la extranjería, en las sentencias se han constatado otros factores de riesgo, como el estar afectada de alguna enfermedad que provoca dependencia.

Según el Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, y se regulan las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito, estas oficinas deberán determinar la vulnerabilidad de la víctima, para evitar su revictimización.

PENA DE PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE

De las sentencias analizadas se desprende que podría haberse impuesto la pena de prisión permanente revisable del art. 140 CP si hubiera ocurrido el hecho tras la entrada en vigor de la LO 1/2015 de reforma del Código Penal solo **en dos casos**.

Para que proceda la prisión permanente revisable hay que destacar que la LO 1/2015 la introdujo en el Código Penal en los siguientes casos que enmarcan el ámbito de nuestro estudio:



Art. 140 CP:

1. El asesinato será castigado con pena de prisión permanente revisable cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1.ª Que la víctima sea menor de dieciséis años de edad, o se trate de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o discapacidad.

2.ª Que el hecho fuera subsiguiente a un delito contra la libertad sexual que el autor hubiera cometido sobre la víctima.

3.ª Que el delito se hubiera cometido por quien perteneciere a un grupo u organización criminal.

2. Al reo de asesinato que hubiera sido condenado por la muerte de más de dos personas se le impondrá una pena de prisión permanente revisable. En este caso, será de aplicación lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 78 bis y en la letra b) del apartado 2 del mismo artículo.

De las sentencias analizadas se desprende que podría haberse impuesto la pena de prisión permanente revisable del art. 140 CP si hubiera ocurrido el hecho tras la entrada en vigor de la LO 1/2015 de reforma del Código Penal solo en un caso, a saber:

Sentencia de la AP Vizcaya de fecha 28 de octubre de 2016: Los hechos fueron constitutivos de dos delitos de ASESINATO del artículo 139.1 CP, madre e hija, por parte del marido de esta última. La suegra sería especialmente vulnerable, 88 años y 49 kg. de peso.

Sentencia de la AP Málaga de fecha 26 de mayo de 2016: Los hechos fueron constitutivos de delitos de ASESINATO del artículo 139.1 CP. Podría recaer prisión permanente revisable por la muerte del menor, hijo del autor, de 5 años de edad.

En el resto de los casos no se hubiera podido imponer en ninguno de ellos, lo que evidencia la escasa aplicación de esta pena tal y como está configurada en los requisitos que se exigen que hacen de ella una aplicación muy escasa en los hechos de violencia de género y doméstica, porque ello se dará cuando además de matar a la pareja concurriendo los requisitos del asesinato además se asesine, también, a un menor de 16 años o persona especialmente vulnerable, o bien que cometa un delito contra la libertad sexual y además acabe con su vida bajo la tipificación de un asesinato.

ANOTACIONES SOBRE EL ANÁLISIS MÉDICO-FORENSE DE LAS SENTENCIAS DE LOS HOMICIDIOS POR VIOLENCIA DE GÉNERO DICTADAS EN 2016

Miguel Lorente Acosta

El estudio se ha desarrollado sobre un total de 36 sentencias de violencia de género (VG), de un total de 42 que incluyen los casos de violencia doméstica (violencia en la pareja diferentes a violencia de género -4 sentencias (una de ellas sobre un caso en el que un hombre mata a una mujer trans)- y violencia contra menores -2 sentencias-). Este año, además, se han incluido 9 sentencias de homicidios cometidos por hombres sobre mujeres fuera de una relación de pareja o familiar.

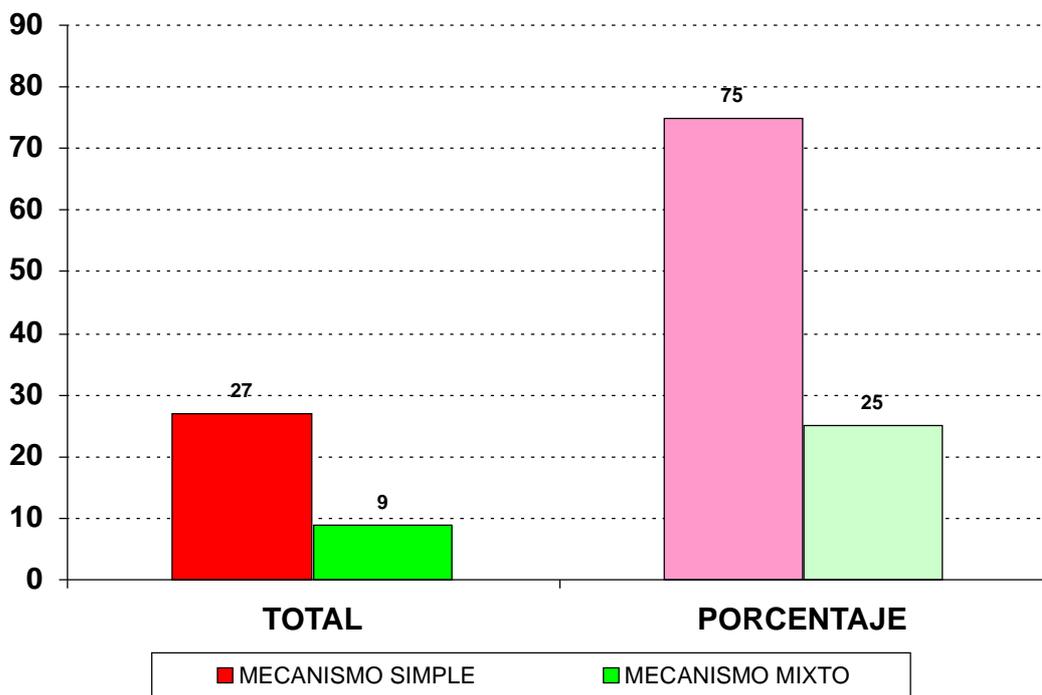
El análisis se ha centrado exclusivamente en los casos de violencia con resultado de muerte, al igual que se hizo en los estudios anteriores.

Las conclusiones más destacadas desde el punto de vista médico-forense que se obtienen del citado análisis son las siguientes:

1. MECANISMOS DE MUERTE EMPLEADOS

Los procedimientos utilizados por los agresores para acabar con la vida de sus parejas o exparejas pueden encuadrarse dentro de dos grandes categorías según el número de mecanismos empleados: simples, cuando sólo se utiliza uno, y mixtos cuando se recurre a más de un mecanismo.

Los homicidios cometidos por un mecanismo simple en las sentencias de 2016 suponen el 75%, y los llevados a cabo por mecanismos mixtos el 25%.



TIPO DE MECANISMOS EMPLEADOS EN LA COMISIÓN DE LOS HOMICIDIOS

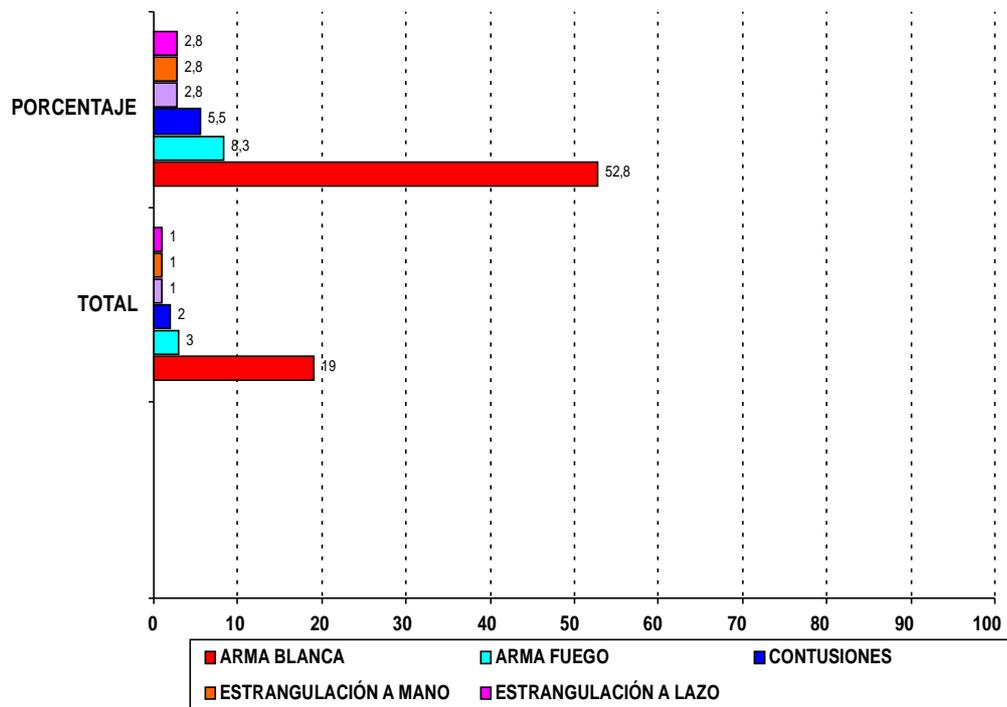
2. CARACTERÍSTICAS DE LOS MECANISMOS SIMPLES

Los mecanismos simples empleados han sido 6. Concretamente, armas blancas (52'8%), armas de fuego (8'3%), estrangulación a lazo (2.8%), estrangulación a mano (2.8%), traumatismos directos dirigidos a la región craneal (5'5%), y sofocación en el 2'8% de los casos.

Las armas blancas han sido el instrumento más utilizado, destacando en las sentencias de este año con el 52'8% por encima del resto de mecanismos empleados.

La perspectiva que dan los distintos estudios realizados muestra cómo en este año los mecanismos han vuelto a aumentar hasta las 6 formas diferentes recogidas con anterioridad. Las frecuencias también se han modificado, en la tabla siguiente aparecen en color verde las que han aumentado respecto al estudio anterior y en rosa los mecanismos que disminuyen respecto al informe previo.

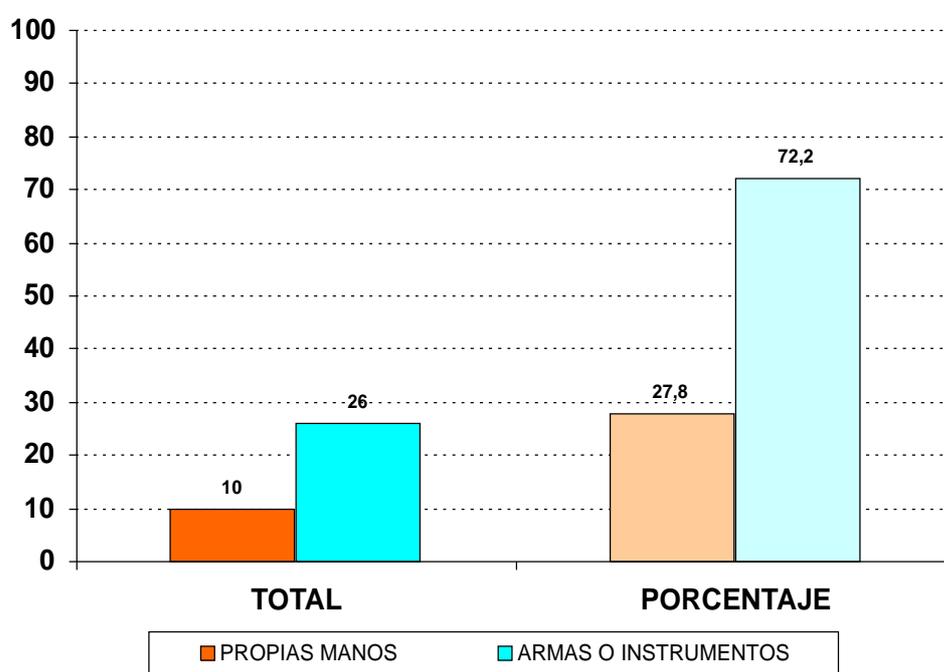
	1º ESTUDIO	SENT 2006	SENT 2007	SENT 2008	SENT 2009	SENT 2010	SENT 2011	SENT 2012	SENT 2013	SENT 2015	SENT 2016
Arma blanca	36.2	48.5	48.1	85.2	46.3	43.6	54.5	50	37,8	25,7	52,8
Arma de fuego	5.4	3.1	3.7	8.1	7.3	2.6	6.5	4.2	-	14,3	8,3
Traumatismos	14.1	9.1	18.5	-	9.7	28.2	14.6	9.4	15,5	25,7	5'5
Estrangulación a lazo	4.7	3.1	-	-	2.4	5.1	-	4.2	4,4	2,8	2,8
Estrangulación a mano	5.4	6.1	7.4	2.7	2.4	7.7	2.3	4.2	4,4	-	2,8
Atropello	1.4	3.1	-	-	-	-	2.3	-	-	-	-
Fuego	-	-	3.7	-	4.9	-	2.3	-	-	-	-
Precipitación	-	-	-	-	7.3	-	2.3	-	-	-	-



MECANISMOS DE MUERTE SIMPLES EMPLEADOS

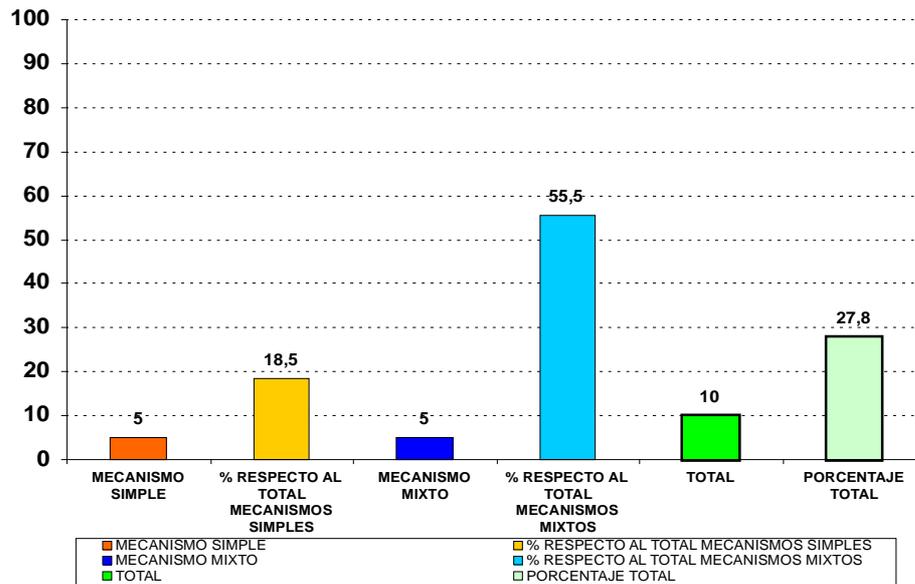
3. UTILIZACIÓN DIRECTA DE LAS MANOS PARA ACABAR CON LA VIDA DE LAS VÍCTIMAS

Las manos como instrumento para acabar por sí mismo con la vida de las mujeres siguen protagonizando un porcentaje significativo de los mecanismos, tanto en los procedimientos simples como en los mixtos. En el caso de los simples lo hacen en el 18'5% de los homicidios, y en los mixtos en el 55'5%; lo cual supone que en total (simples y mixtos) se utilicen directamente las manos en el 27'8%.



UTILIZACIÓN DE ARMAS O INSTRUMENTOS EN LA COMISIÓN DE LOS HOMICIDIOS POR MECANISMO SIMPLE

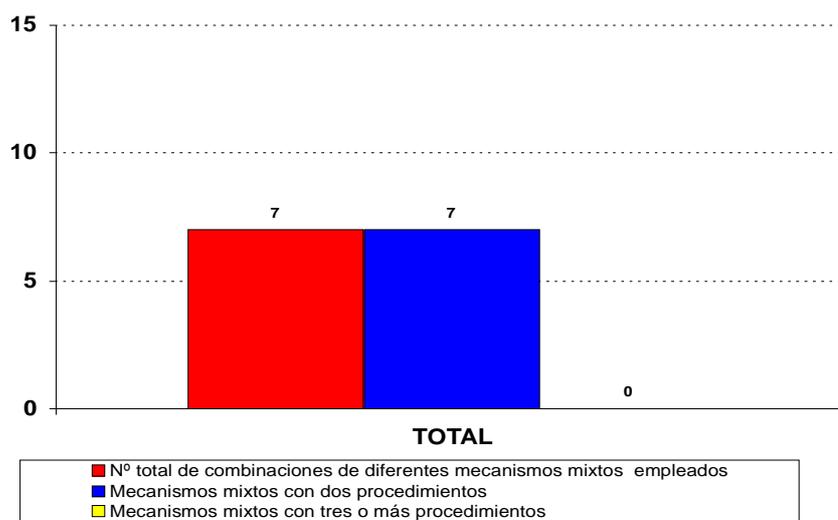
Esta situación supone una disminución de la utilización directa de las manos de 23'2 puntos en los mecanismos simples, mientras que en los mixtos el porcentaje (55'5%) implica un aumento de 25'5 puntos respecto al estudio de 2015. En general los datos reflejan una disminución global de la utilización de las manos de 9'3 puntos.



HOMICIDIOS POR MECANISMO MIXTO Y SIMPLE EN LOS QUE SÓLO SE HAN EMPLEADO DIRECTAMENTE LAS MANOS

4. MECANISMOS MIXTOS

El estudio de los diferentes mecanismos mixtos empleados en la comisión de los homicidios muestra que se han utilizado un total de 7 combinaciones de diferentes mecanismos simples, en todos los casos se ha empleado una combinación de dos mecanismos simples.



NÚMERO DE MECANISMOS MIXTOS EMPLEADOS EN LA COMISIÓN DE LOS HOMICIDIOS

(Número total de homicidios llevados a cabo por un mecanismo mixto: 11)



Los mecanismos simples más frecuentemente utilizados como parte de las combinaciones que dan lugar a los procedimientos mixtos han sido la agresión por traumatismos contusos, el uso de un arma blanca y la sofocación, que aparecen todos ellos en 3 casos dentro de las diferentes combinaciones empleadas en los nueve homicidios cometidos por mecanismo mixto.

El análisis centrado en los homicidios por arma blanca como instrumento más frecuente, nos aporta un dato de gran interés de cara a la valoración de las conductas desarrolladas en estos crímenes.

Las armas blancas se han empleado en 19 agresiones simples y en 3 mixtas, es decir, en 22 casos, lo cual supone un 61'1% del total.

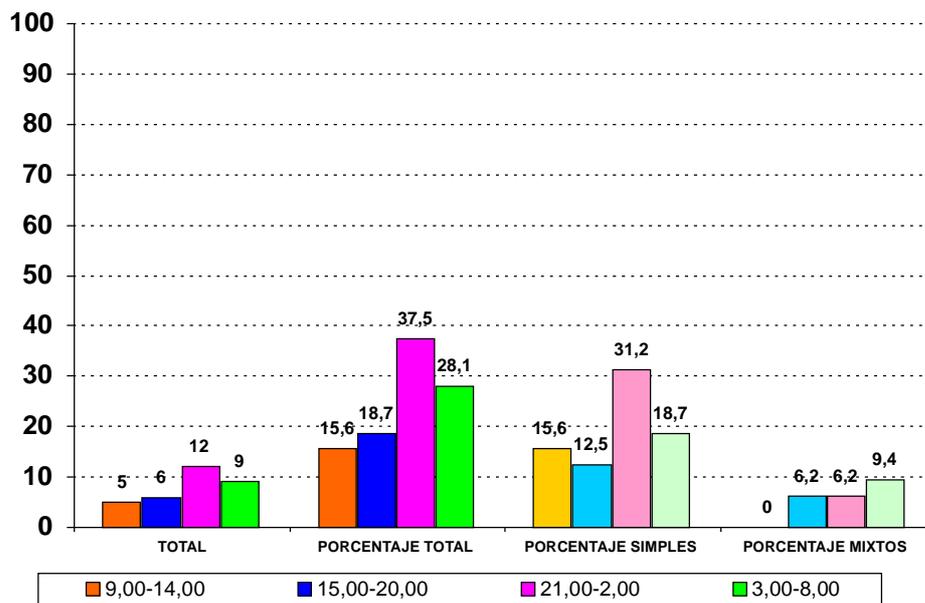
El número de puñaladas que se han dado, según lo reflejado en los "Hechos Probados" de las sentencias que han especificado este dato, asciende a un total aproximado de 247. Esta cifra supone que la media de cuchilladas por caso de 16'5, circunstancia que significa un incremento de 13'3 puntos respecto al estudio anterior, a pesar de que entre las sentencias de este año ha habido cuatro casos con un número bajo de puñaladas (entre 1 y 3), circunstancias poco frecuente cuando no se utiliza para llevar a cabo el homicidio por degüello. Simplemente como orientación para conocer la dimensión global del nivel de violencia reflejado en el empleo de las armas blancas, si no se contabilizan esos cuatro casos, la media de puñaladas sería de 30. En el caso con un mayor número de heridas contabilizadas por arma blanca estas ascendieron hasta 54.

En las sentencias de este año no se pueden valorar el número de golpes dado en los homicidios por traumatismos contusos, puesto que no hacen referencia a su cantidad, sólo se refieren a ellos de forma general indicando que fueron "numerosos".

El resultado de este estudio en cuanto a los procedimientos homicidas utilizados refleja una situación similar a la descrita en los anteriores informes, caracterizada por conductas homicidas cargadas de ira y violencia.

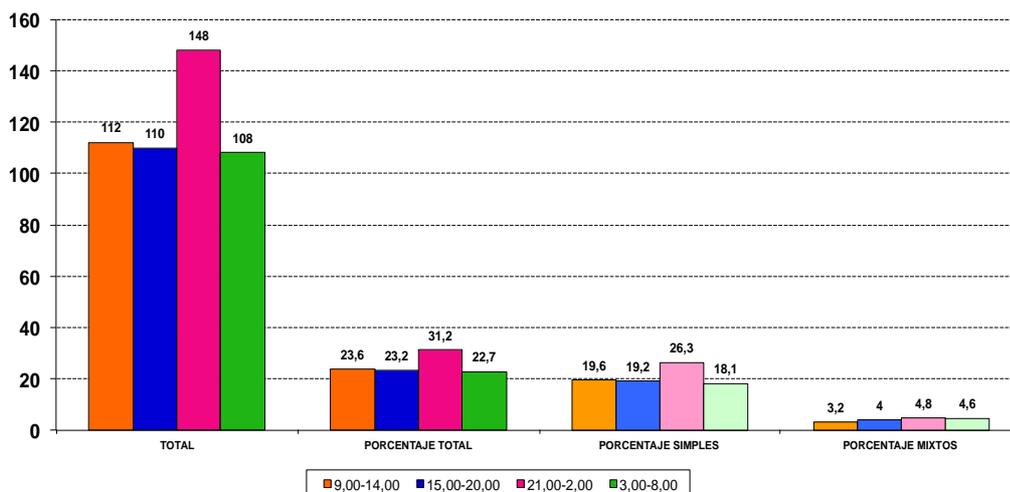
5. HORARIO EN EL QUE SE COMENTEN LOS HOMICIDIOS

El análisis de las horas en que producen los homicidios muestra un resultado homogéneo con una ligera preponderancia de los homicidios cometidos en la franja correspondiente a la noche, concretamente de 21-2 h.



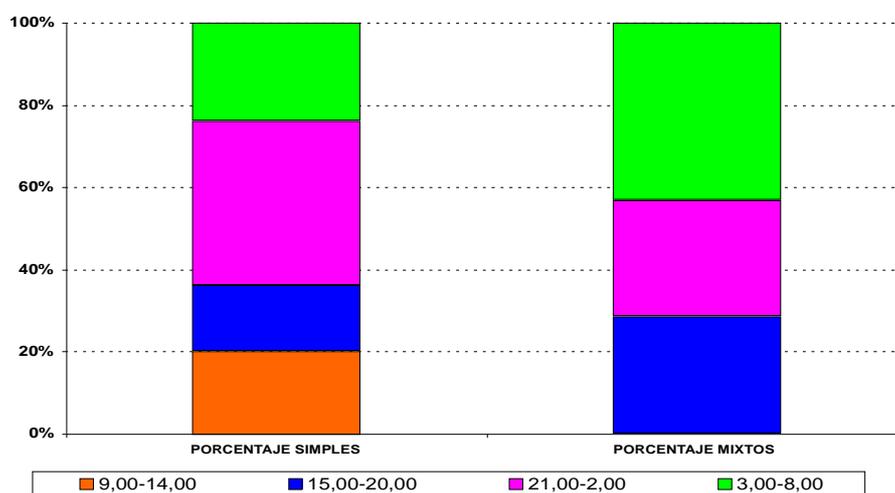
**HORARIO EN QUE SE PRODUJERON LOS HOMICIDIOS
ESTUDIO SENTENCIAS 2015**
(29 casos)

La situación general, al contar ya con un número elevado de casos desde el inicio de los estudios (475), no se modifica de manera sustancial, mostrando una tendencia al aumento de homicidios conforme avanza el día hasta las horas nocturnas, con un pico de 21'00 a 2'00 h.



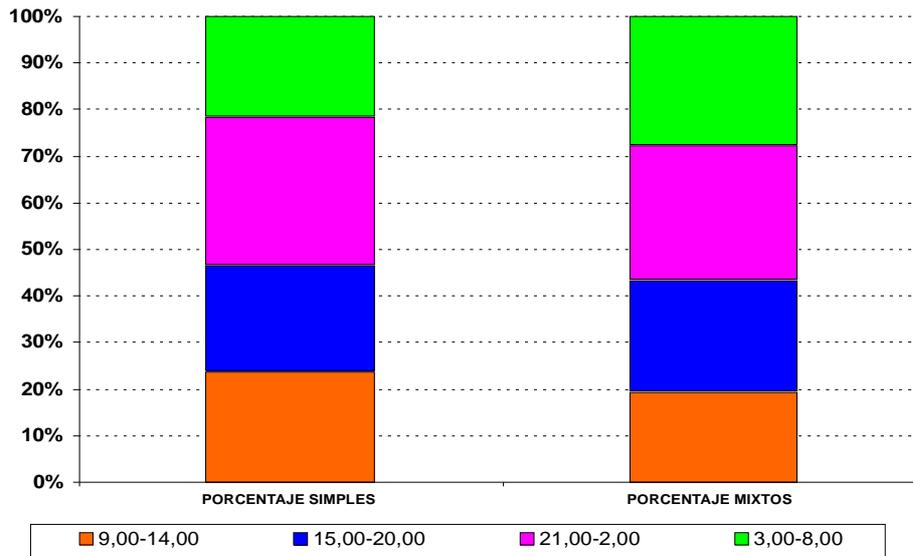
**HORARIO EN QUE SE PRODUJERON LOS HOMICIDIOS
SENTENCIAS 2001- 2016**
(475 casos con información disponible en la sentencia)

Como se puede observar en las gráficas que aparecen a continuación, la distribución relativa de los diferentes mecanismos a través de las distintas franjas horarias se aprecia que no se ha cometido ningún homicidio mixto en la franja de la mañana (9-14). En los casos de las sentencias de 2016, destaca el hecho de que los mecanismos mixtos se utilizan con una incidencia mayor en el tramo horario de 3-8 h sin que se haya producido ningún caso durante la mañana, tal y como hemos mencionado. Los simples se distribuyen a lo largo de todo el día, con una mayor presencia respecto a los mixtos en la mañana y la noche (de 9-14 h y de 21-2 h).



**COMPARACIÓN DEL HORARIO DE LOS
HOMICIDIOS SIMPLES Y MIXTOS
ESTUDIO SENTENCIAS 2016**
(32 casos)

Al considerar todos los casos estudiados desde el primer estudio (475 sentencias con información sobre la hora del homicidio) muestra una situación más homogénea, aunque manteniendo el uso de los mixtos en las horas de la madrugada (3-8 h.), y los simples en el horario de 21'00 a 2'00 h.

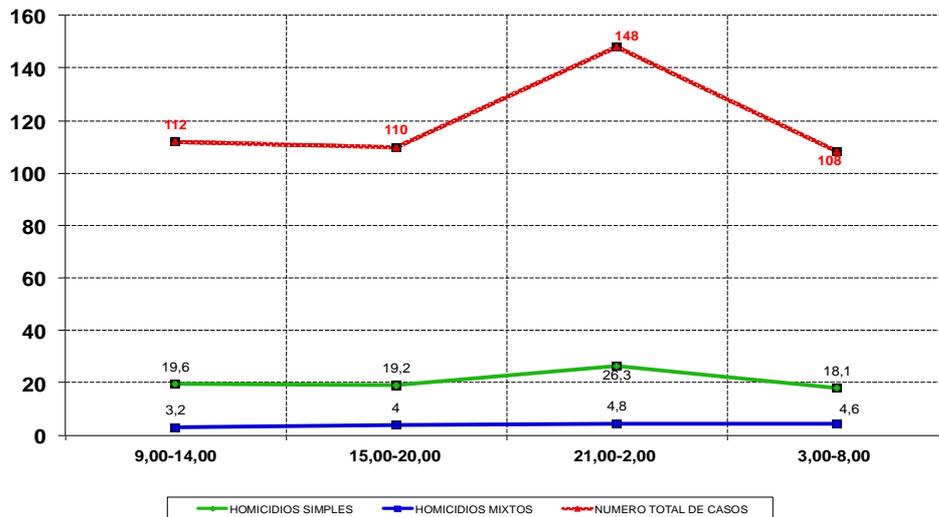


COMPARACIÓN DEL HORARIO DE LOS HOMICIDIOS SIMPLES Y MIXTOS

Sentencias 2001 - 2016

(475 casos con información disponible en la sentencia)

A l comparar la evolución de los mecanismos simples y mixtos de todos los casos a lo largo de los años analizados, con el número de homicidios cometidos, se observa cómo el aumento del número de casos es progresivo hasta la franja horaria de la noche, y que luego desciende a lo largo de la madrugada.



COMPARACIÓN DEL HORARIO DE LOS HOMICIDIOS SIMPLES Y MIXTOS (2001-2016)

(475 casos con información disponible en la sentencia)



La situación reflejada en el estudio vuelve a representar un nivel elevado de violencia que ve favorecida su expresión como parte de un proceso que va evolucionando y ganando intensidad conforme transcurre el tiempo, lo cual, junto a otros factores, facilita su expresión de forma especialmente violenta en las horas más avanzadas del día.

El aumento progresivo de información conforme se incrementa el número de sentencias estudiado permite vislumbrar diferentes patrones en la forma de cometer los homicidios, que habrá que analizar conforme se disponga de nuevos datos.

6. HOMICIDIOS CONEXOS

Además de los 36 homicidios por violencia de género estudiados, se han producido 3 homicidios más de manera simultánea al homicidio de la mujer en tres casos diferentes.

Los mecanismos empleados en estos tres casos con doble homicidio fueron:

1. El agresor asesinó también al hijo por medio de un mecanismo mixto diferente al empleado para matar a la mujer:
 - . Mujer: Arma blanca y asfixia
 - . Niños: Sofocación y compresión toraco-abdominal.

2. Mata a la madre de la mujer, también por un mecanismo mixto:
 - . Mujer: Traumatismos craneoencefálicos y sofocación
 - . Madre de la mujer: Traumatismos craneoencefálicos y sofocación

3. En el tercer homicidio conexo se produce sobre la pareja de la mujer en el momento de los hechos, empleando un mecanismo simple con arma blanca
 - . Mujer: Arma blanca
 - . Pareja de la mujer: Arma blanca

II - ESTUDIO SOBRE SENTENCIAS DE HOMICIDIO Y ASESINATO POR VIOLENCIA DOMÉSTICA EN EL ÁMBITO DE LA PAREJA O EX PAREJA

El conjunto de resoluciones estudiadas, dictadas en 2016, que han sido remitidas por las Presidencias de las Audiencias Provinciales a este Observatorio, por violencia doméstica en el ámbito de la pareja o ex pareja, ha permitido alcanzar las siguientes **CONCLUSIONES**:

SENTIDO DEL FALLO

1ª.- De las diez sentencias dictadas todas han sido condenatorias.

2ª.- Ocho sentencias han sido dictadas por Tribunales del Jurado y dos por la Audiencia Provincial.



Gráfico II-1: Sentido de las sentencias dictadas por los Tribunales del Jurado y Audiencias Provinciales en 2016

3ª.- De las 10 sentencias condenatorias 4 lo fueron por asesinato (un 40%), 5 por homicidio (50%) y una por homicidio imprudente (10%).

La condena por asesinato, significa, a tenor de las disposiciones del Código Penal, que en estos casos se ha acreditado que la muerte se ha ejecutado bien con alevosía, bien con o por precio, recompensa o promesa, que son los tres supuestos que cualifican la muerte como asesinato frente el tipo básico del homicidio.



Gráfico II-4: Calificación Penal

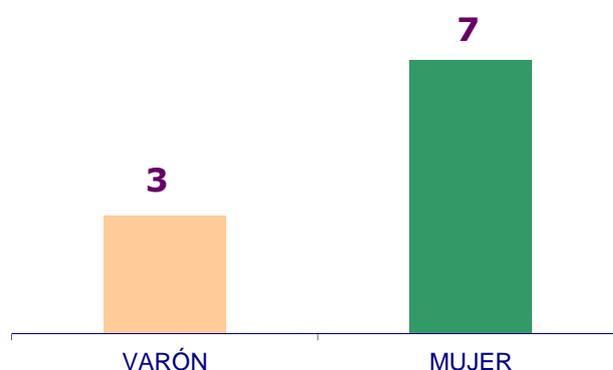
Dos sentencias (el 20% del total) condenan también por otros delitos:

Allanamiento de morada, art. 202.1	1
Robo con violencia, art. 242.1	1

CARACTERÍSTICAS VÍCTIMAS Y VICTIMARIOS

4ª.- La autoría de los homicidios y/o asesinatos se atribuye en 7 casos a una mujer, pareja o expareja de las víctimas mortales y en 3 casos a un varón también pareja o expareja de la víctima.

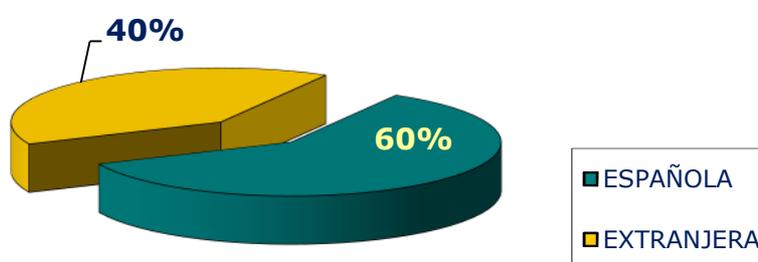
SEXO DEL AUTOR/A



GráficoII-5: Sexo del autor/a

5ª.- En cuanto a la **nacionalidad de las personas acusadas**, son **españoles/as 6 de los/las 10 personas acusadas. Un 60%**. En el resto, un 40% de casos, son de nacionalidad extranjera.

NACIONALIDAD DEL AUTOR

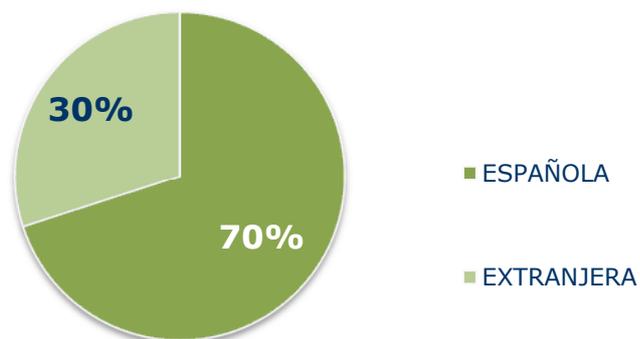


GráficoII-6: Nacionalidad autor/a

En sólo dos casos figura el status de las personas extranjeras, ambas en situación regular.

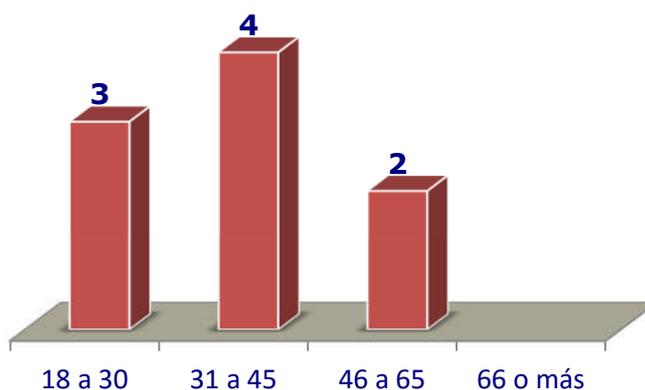
6ª.- En cuanto a la **nacionalidad de las víctimas**, el 70% eran españolas. Tres eran extranjeras, todas ellas se encontraban en situación regular en España.

NACIONALIDAD DE LA VÍCTIMA



7ª.- El abanico de **edades de las personas** autoras de los delitos de homicidio/asesinato, se concentra en la franja de 31 a 45.

EDAD DE LAS PERSONAS AUTORAS



GráficoII-8: Edad de las personas autoras

La edad media es de **37,4 años**, al igual que en el año anterior la edad media de las personas condenadas ha disminuido. Se sitúa en este año 2016 casi 12 puntos por debajo en relación a las sentencias dictadas en el año 2014, donde la media se situaba en los 49 años.

8ª.- En cuanto a las **edades de las víctimas**, sólo son en cuatro sentencias se recoge: 26, 41, 43, 48 y 58 años. Lo que hace una media de 43,2. Muy inferior a la media de edad registrada en las sentencias dictadas en el 2015, 66 años.

EDAD DE LAS VÍCTIMAS



9ª.- Respecto a la convivencia efectiva se mantenía en 8 sentencias de las 10 analizadas (un 80%). En un caso de los dos en que no se mantenía la convivencia, ésta nunca había existido, ya que se trataba de una relación extramatrimonial, en el segundo caso eran parejas de hecho y habían finalizado la relación unos meses antes de los hechos.

SITUACIÓN DE CONVIVENCIA

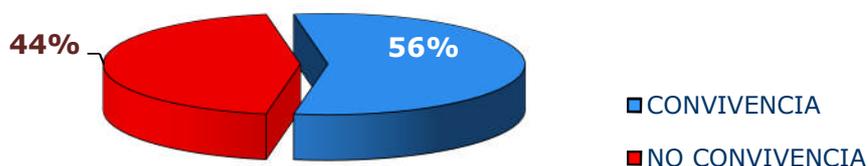


Gráfico II-16: Situación de convivencia

10ª.-Independientemente de si se mantenía el **vínculo afectivo** o no en el momento de la muerte, de las sentencias examinadas, en 1 (10%) mantenían o habían mantenido relación matrimonial previa a los hechos y relación análoga (convivencia de hecho) en otras 8 sentencias (80%).

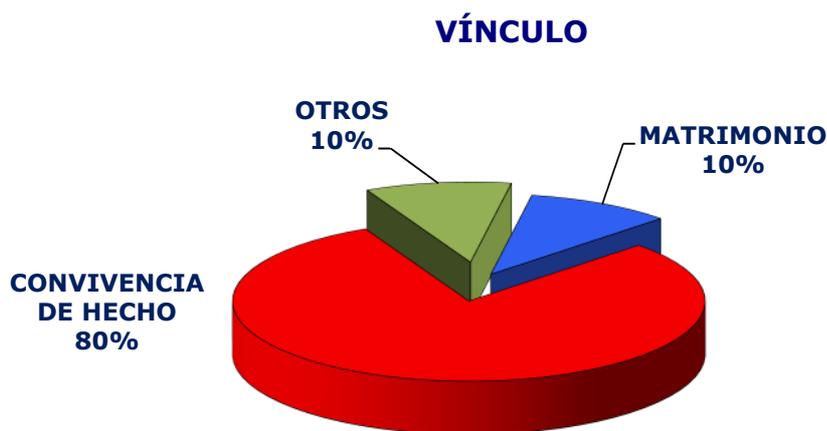


Gráfico II-17: Vínculo

LAS PENAS DICTADAS

11ª.- En relación con las penas impuestas en el conjunto de sentencias analizadas, se impone, como pena principal en todos los casos de condena, la de prisión.

La extensión de la pena privativa de libertad en caso de homicidio es de diez a quince años; en el supuesto de asesinato es de quince a veinte años de prisión, cuando concurra una sola de las circunstancias que lo cualifican como tal –alevosía, ensañamiento o mediando precio, recompensa o promesa-, y de veinte a veinticinco años, cuando concurren dos o más circunstancias que califican el asesinato, individualizándose la concreta pena a imponer en cada caso, en función de la apreciación de la existencia de las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal (atenuantes, agravantes, eximentes o eximentes incompletas) y de las restantes circunstancias concurrentes en la ejecución de los hechos.

Las penas por el delito de asesinato han oscilado entre los 15 a los 19 años.

Las penas por delito de homicidio han oscilado entre 10 años a los 12 años y medio de prisión.

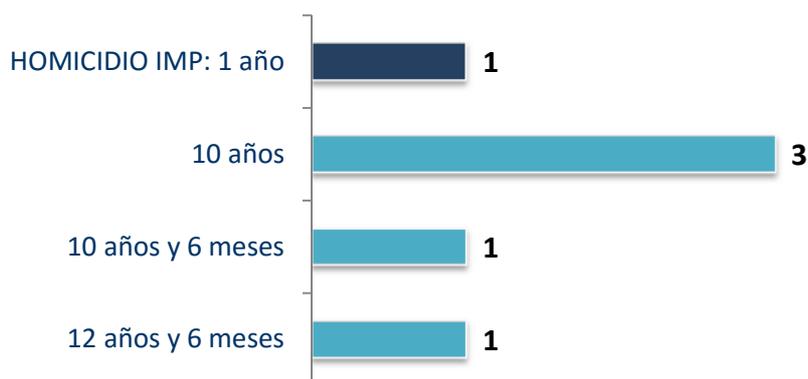
Por lo tanto, en el año 2016, las penas de prisión impuestas por **asesinato** en el ámbito de la violencia doméstica en la pareja o ex pareja, ascienden a 67 años y 6 meses; que hacen una **media de prisión 17 años y un mes.**

PENAS CONDENA POR ASESINATO



GráficoII-10: Penas condena por asesinato

Las penas de prisión impuestas por **homicidio**, ascienden a 53 años; que hacen una **media de prisión 10 años y 6 meses**. La **pena por homicidio imprudente ha sido de un año**.

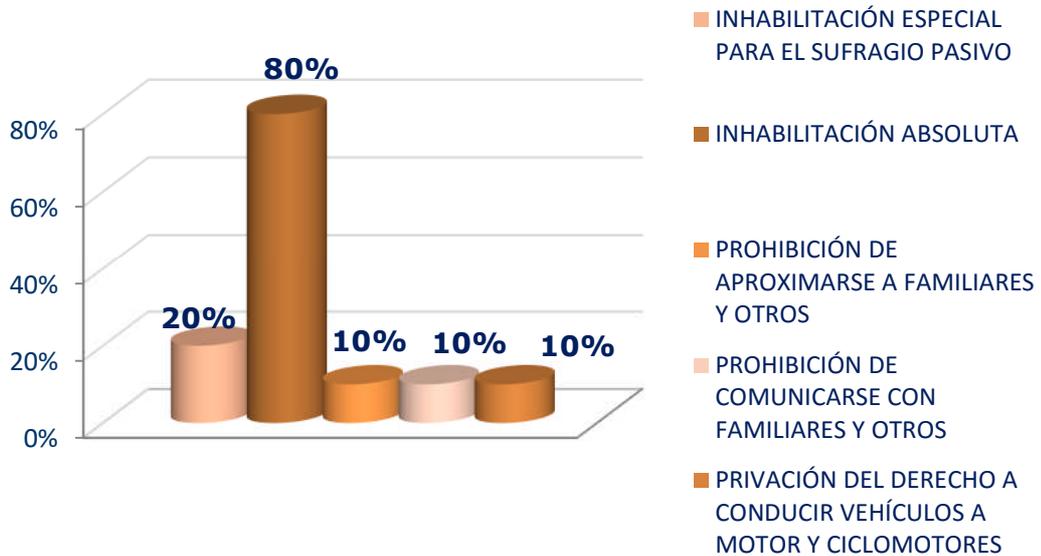


GráficoII-11: Penas condena por homicidio

Respecto a **la imposición de penas accesorias**, la pena de inhabilitación absoluta se ha impuesto en 8 de las 10 resoluciones condenatorias por homicidio/asesinato por violencia doméstica en el ámbito de la pareja o expareja, equivalente a un 80% de supuestos.

En cuanto a las restantes sentencias, se ha impuesto en dos casos la inhabilitación especial para derecho de sufragio pasivo. En 1 caso se dicta también la prohibición de aproximación y comunicación con familiares y otros, es el único caso en que la relación entre los miembros de la pareja es de matrimonio, y en otro caso la privación de conducir vehículos.

PENAS ACCESORIAS



GráficoII-12: Penas accesorias

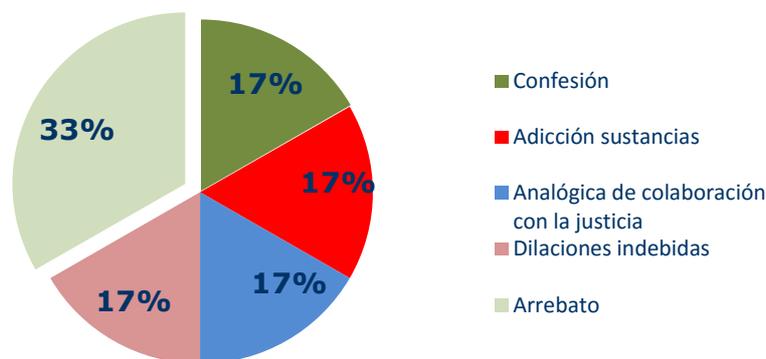
CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL

12ª.- Además de la concurrencia de las circunstancias agravantes de **alevosía** y/o de **ensañamiento** en los supuestos de condena por el delito de asesinato, continúa resultando significativa la apreciación y valoración de algunas **circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal** que efectúan las resoluciones analizadas:

12.1. Circunstancias atenuantes de la responsabilidad criminal.

Si en el año 2015 sólo se apreciaron dos circunstancias atenuantes, 22% de las sentencias dictadas, en el 2016 se han apreciado 6 circunstancias atenuantes de la responsabilidad criminal, 60% del total de las sentencias dictadas. En concreto, se han registrado 2 atenuantes de "arrebato/estado pasional", y una de confesión, embriaguez/adicción a sustancias, dilaciones indebidas y colaboración con la justicia.

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES



GráficoII-13: Circunstancias atenuantes

- a) El **arrebato** se ha apreciado en dos sentencias. En una sentencia se describe como un estado de furor e ira en el que se encontraba la condenada tras una discusión de la víctima con el hijo de aquélla:

"(...) es además corroborado por la declaración de los hijos de la acusada, quien de forma clara expusieron que esta persona estaba con su madre, que las discusiones eran continuas. Es más en alguna ocasión el hijo de la acusada mantuvo una discusión alterada, que provocó que compareciera en el domicilio la Guardia Civil. La testigo manifestó que eran pareja y que él era muy celoso.

*(...) que la relación entre estos era muy mala, de modo que como en ocasiones anteriores mantuvieron un enfrentamiento personal, hasta el punto que fue la acusada la que en esta ocasión se interpuso entre los dos. Cuando este se marchó, continuaron discutiendo, discusión que le alteró, que a diferencia de otras ocasiones, en las que discutían y Juan se exaltaba y Adoración se "callaba", se alteró sobremanera y sin poder controlarse le asestó la puñalada. El Jurado consideró que la acusada se encontraba en un estado de ira o furor, es decir piensan que el sentido común y la lógica obligan a pensar que dicha persona no valoró con la frialdad suficiente las consecuencias de su conducta, y por ello entiende que cualquier persona se hubiese visto muy afectada, por la actitud de Juan, discusión previa con su hijo, con ella y que continuamente le insultaba, respondiendo de forma diferente a como lo había hecho hasta ahora, "callando". **SAP de Ciudad Real, 22/2016, de 12 de septiembre**²¹.*

²¹ Fue condenada por un delito de homicidio a la pena de 10 años de prisión e inhabilitación absoluta durante el tiempo de condena, y a indemnizar al hijo menor de la víctima, en la cantidad de 207.063'35€.

En la segunda sentencia el arretrato equivale a "estado pasional", en tanto que la acusada no aceptaba la separación ni el fin de la relación:

"El veredicto del Jurado ha declarado probado que "la acusada actuó impulsada por su estado pasional", razonando esta conclusión del modo siguiente: "Pensamos que estaba obsesionada con el fallecido; la hija del fallecido manifestó que la acusada controlaba el móvil y los contactos que tenía. Consideramos que la acusada estaba muy afectada por la ruptura no solamente en el plano sentimental, sino también por la pérdida de estatus social y estilo de vida". **SAP de Málaga, 4/2016, de 30 de mayo**²².

b) En cuanto a la circunstancia atenuante de **confesión**, sólo se ha apreciado en una sentencia, 10%.

"Séptimo.- Alejandra puso en conocimiento de su familia lo ocurrido y así en una conversación privada por WhatsApp con su hermana Julieta, el pasado 12 de Julio de 2013, a las 20:43 horas, le dijo: "Te juro que solo me defendí". Al día siguiente, cuando su padre y hermana habían llegado al aeropuerto de Gran Canaria y aún no se había iniciado investigación alguna, dio cuenta de lo sucedido a dos agentes integrantes del Cuerpo Nacional de Policía, quienes a su vez lo comunicaron a la Guardia Civil, desplazándose a continuación al lugar de los hechos, donde fue hallado el cadáver y el cuchillo, gracias a las indicaciones y colaboración prestada por Alejandra, quien estuvo presente en todo momento. Fue ella quien condujo, sin ofrecer ninguna resistencia, a la Policía Judicial a la vivienda y quien colabora, de manera decisiva y relevante, para que fuese hallado el cadáver, indicando donde se encontraba éste y el arma utilizada. Además, facilitó a los peritos judiciales libremente las claves de acceso a sus dispositivos telefónicos". **SAP de Las Palmas de Gran Canaria, 221/2016, de 13 de junio**²³.

c) Junto con la confesión en otra sentencia se aprecia la atenuante analógica de **colaboración con la justicia**. El Ministerio Fiscal solicitó la confesión como atenuante:

"CUARTO.- El Ministerio Fiscal considera concurre una atenuante analógica del artículo 21.7 CP, con relación al artículo 21.4 CP, que se sustenta en la agresión sufrida por el acusado en Rumanía por parte de los dos procesados rebeldes para evitar pudiera confesar los hechos, que motivó su condena por los Tribunales de

²² Fue condenada por un delito de asesinato a la pena de 15 años de prisión y a seis meses por el delito de allanamiento de morada.

²³ Fue condenada por un delito de asesinato por alevosía, precedentemente definido, con la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, agravante simple de parentesco y atenuante simple de confesión a la pena de dieciséis años de prisión, con la accesoria de inhabilitación absoluta.



dicho país". **SAP de Alicante, 502/2016, de 29 de noviembre²⁴.**

- d) En otra sentencia se aprecia la circunstancia atenuante analógica de **embriaguez/adicción a sustancias**, a pesar de que la defensa la solicitaba como eximente completa:

"Pues bien, el Jurado apreció que la acusada había ingerido bebidas alcohólicas en tanto que los análisis de sangre y orina que se le realizaron arrojaron un resultado de 2 gr/l en sangre. Sin embargo, el mero consumo de bebidas alcohólicas no conlleva una disminución o anulación de la responsabilidad criminal, siendo preciso que tal ingesta haya afectado a las facultades cognitivas y volitivas de la persona.

En tal sentido y conforme exponen los Jurados en su veredicto, cuantas personas tuvieron contacto con Yolanda el día de autos y depusieron como testigos o peritos en el acto del juicio, pusieron de manifiesto que la misma presentaba síntomas de hallarse en estado de shock, pero no de estar afectada gravemente por el consumo de alcohol.

*En base a tales pruebas solo cabe concluir que las bebidas alcohólicas consumidas por la acusada el día de los hechos, afectaron levemente a sus capacidades de entender la ilicitud de su actos y actuar en consecuencia, sin que quepa apreciar una mayor afectación a pesar de la elevada tasa de alcohol en sangre, puesto que el influjo de dicha sustancia es diferente en cada persona en función de diversas circunstancias, entre ellas la posible tolerancia derivada de un consumo reiterado como al parecer llevaban a cabo tanto Yolanda, como Casiano". **SAP de Madrid, 585/2016, de 7 de octubre²⁵.***

- e) Finalmente una sentencia aprecia **dilaciones indebidas**, como circunstancia analógica atenuante, ya que los hechos juzgados se habían producido 4 años antes.

²⁴ En este caso son 3 los autores del crimen, tres hombres naturales de Rumanía y que huyen a ese país tras la comisión del crimen. Uno de los autores convivía con la víctima y en connivencia con los otros dos autores idean el robo y asesinato de la víctima. Fue condenado por un delito de delito de homicidio con la agravante de abuso de superioridad y la atenuante analógica de colaboración con la justicia, a la pena de diez años de prisión con la accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de condena.

²⁵ Fue condenada por un delito de homicidio con la concurrencia de la circunstancia agravante de parentesco y de la atenuante analógica de embriaguez, a la pena de prisión de diez años, con la accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, así como al pago de las costas procesales causadas, incluidas las de la acusación particular, y a que indemnice a Doña Inocencia en la cantidad de 30.000 euros.

En varias sentencias la defensa ha solicitado la alteración psíquica como eximente o atenuante, si bien no ha llegado a apreciarse en ningún caso, en uno se reconoce que padece un trastorno de la personalidad que no incapacita para reconocer la ilicitud de sus actos:

*El Jurado considera que Alejandra tiene un trastorno mixto de la personalidad, disocial y límite, que ha sido tratada por un psiquiatra, que está sujeta a tratamiento médico, pero que no cumple con regularidad las prescripciones médicas pautadas. Si bien, entienden que ese trastorno no ha afectado a su capacidad volitiva ni intelectual, siendo consciente de lo que ha planificado y ejecutado. **SAP de Las Palmas de Gran Canaria, 221/2016, de 13 de junio.***

12.2. Circunstancias agravantes de la responsabilidad criminal.

Respecto a las circunstancias agravantes, se han apreciado, de entre las previstas en el Código Penal, **9 circunstancias en 8 de las 10 sentencias condenatorias (80%).**

a. El Parentesco: Se ha apreciado en 5 de las 10 sentencias condenatorias, el 50% de las sentencias condenatorias.

En una de las sentencias el juez argumenta los motivos por los que no cabe el agravante a pesar de que así lo haya estimado el Ministerio Fiscal:

Pues bien, la proyección al caso de todas estas pautas jurisprudenciales no permiten apreciar la agravante invocada. Porque para determinar la concurrencia o no de la misma este magistrado debe limitarse exclusivamente a examinar los hechos declarados probados en el Veredicto. Y a este respecto este únicamente contiene dos escuetas afirmaciones. La primera en el apartado 1 (ordinal I del factum) en el que sólo se indica que la acusada " le había unido (con el fallecido) una relación sentimental finalizada en fecha próxima a noviembre de 2013". Y la segunda se recoge en el apartado 21 (ordinal XI del factum) en el que se dice literalmente: " la acusada había mantenido una relación sentimental con Jorge que le facilitó el acceso y el conocimiento de la vivienda y de sus dependencias".

*Nada se indica, pues, en esos dos escuetos hechos probados acerca del tiempo que duró esa relación sentimental, si la misma fue o no estable y con convivencia, como tampoco se hace mención alguna en esos hechos probados a su directa o indirecta conexión con el delito de asesinato cometido. Por consiguiente, la decisión no puede ser otra que la de desestimar íntegramente esta pretensión del Ministerio público. **SAP de Málaga, 4/2016, de 30 de mayo.***



En los 4 casos restantes no se solicitó, en un caso víctima y acusado tenían una relación extramatrimonial, en otro caso víctima y acusado llevaban sólo conviviendo un mes y el móvil de la relación parecía que era la del robo posterior, en otro caso víctima y acusado convivían, la víctima era transgénero y no se especifica la relación de afectividad que les podía unir y el cuarto caso fue calificado como homicidio por imprudencia.

b. El abuso de superioridad (art. 22.2 C.P.) se apreció en dos sentencias.

En un caso se trata de una de una pareja que habían mantenido una relación sentimental, si bien la víctima –casado con otra mujer- no quería reanudar:

"La acusada Paloma en el comportamiento anteriormente descrito debilitó notablemente y conscientemente las posibilidades de defensa de la víctima con los somníferos que le suministró facilitando con ello su acción homicida" **(SAP de Barcelona, 22/2016, 6 de mayo).**

En el segundo caso nos encontramos ante una relación entre dos hombres, que convivían hacía un mes. El acusado, en connivencia, con dos conocidos de su país idean un robo:

Al poco tiempo de conocerse, Jesús María y uno de los no enjuiciados iniciaron una relación sentimental y, puesto que ni éste ni sus dos amigos tenían trabajo en España, D. Jesús María acogió en su domicilio de Madrid, asumiendo sus gastos y atendiendo sus necesidades.

El día 11 de agosto, D. Jesús María, como hacía cada año, se desplazó a la localidad de Denia para disfrutar de las vacaciones, en su apartamento sito en la URBANIZACIÓN000, NUM003, NUM004, puerta NUM005, en la CARRETERA000, invitando al procesado y a sus amigos a acompañarlo.

Tras disfrutar de unos días de descanso, el procesado y sus amigos, conscientes del alto nivel adquisitivo de D. Jesús María y cansados de depender de él económicamente, planearon regresar a Rumanía, apoderándose, previamente, de la mayor cantidad de dinero que pudieren del mismo.

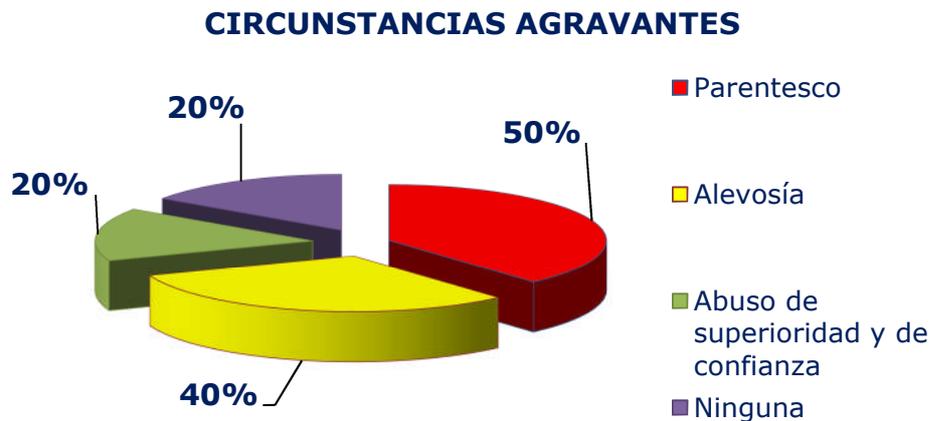
El ataque se perpetra por tres personas que actúan de forma concertada con el objeto de impedir cualquier posibilidad de defensa por la víctima, que es de mucha mayor edad y sufre una grave enfermedad. Además se produce en el ámbito privado sin que aquel pudiera recabar auxilio alguno. Con estos antecedentes, estimamos concurren los presupuestos relacionados para la aplicación de la agravante.

(SAP de Alicante, 502/2016, de 29 de noviembre)

c. La alevosía integrada en el asesinato se aprecia en cuatro sentencias.

El ensañamiento no se apreció en ninguna sentencia.

En dos sentencias no se apreciaron circunstancias agravantes. En una sentencia cuya condena recayó por homicidio imprudente y en otra, por homicidio, siendo la víctima una persona transgénero que convivía con un hombre, si bien no se detalla la relación de afectividad que les unía.



GráficoII-14: Circunstancias agravantes

12.3. Circunstancias eximentes de la responsabilidad criminal

Respecto a las **circunstancias eximentes completas e incompletas de la responsabilidad criminal no se ha apreciado en ninguna sentencia.** En los años anteriores se habían apreciado eximentes completas e incompletas de medio insuperable, legítima defensa y alteración psíquica, en torno al 22% de las sentencias.

DENUNCIAS O MALOS TRATOS PREVIOS

13ª.- En cuanto a la existencia de denuncias previas a los hechos, no existían –o no se reflejan- en ninguna de las sentencias objeto de estudio. Si bien en una se reflejan agresiones o amenazas previas.



En dos casos queda probado que la relación entre ambos era conflictiva y que la actitud de la víctima mortal hacia su pareja presenta rasgos típicos de los comportamientos de control y poder propios del maltrato:

Cierto es que hubo una discusión previa por parte de Juan y Adoración y que la incontinencia verbal del primero en relación a la acusada era habitual, e incluso que, aquel día como bien ha expresado el jurado, hubo una primera discusión entre Juan y Pedro Miguel (hijo de la acusada), que hubo de ponerse en medio y después continuo insultándole, y como quiera que tenía empuñado el cuchillo le asestó una puñalada. También quedó acreditada la actitud violenta de Juan, de forma clara, lo expuso Isidora, la testigo propuesta por la defensa. Exponiendo que las discusiones y las situaciones de tensión eran continuas, pero ella "callaba".

*Descendiendo al caso que nos ocupa, pese a la inicial negación por parte de la acusada de mantener o haber mantenido una relación sentimental con la víctima, sin embargo al hacer uso de la última palabra manifestó que "que si habían sido pareja", pues bien tal reconocimiento parcial, es además corroborado por la declaración de los hijos de la acusada, quien de forma clara expusieron que esta persona estaba con su madre, que las discusiones eran continuas. Es más en alguna ocasión el hijo de la acusada mantuvo una discusión alterada, que provocó que compareciera en el domicilio la Guardia Civil. La testigo Isidora manifestó que eran pareja y que él era muy celoso. (...). **SAP de Ciudad Real, 22/2016, 12 de septiembre***

*Alejandra, a la vista de lo acaecido, exigió a su pareja una serie de condiciones, que había concretado en un WhatsApp remitido el pasado 25 de Abril de 2013. Estas condiciones las relaciona como sigue: "libertad sin celos, ni malas caras" " que no me grites ni me alces la voz... que respetes mi espacios! Mi móvil!!! QUE ME TENGAS RESPETO, a mi familia y a las personas con las que yo decida tratar! Que me dejes hacer vida social sin tus putos celos no esa obsesión de que soy solo tuya! **SAP de Las Palmas de Gran Canaria, 221/2016, 13 de junio***

En un tercer caso ese control es ejercido por la acusada sobre la víctima mortal, su expareja, de la que no aceptó su separación:

*"El veredicto del jurado ha declarado probado en su apartado 19 que " la acusada actuó impulsada por un estado pasional", razonando esta conclusión del modo siguiente : "Pensamos que estaba obsesionada con el fallecido; la hija del fallecido manifestó que la acusada controlaba el móvil y los contactos que tenía. Consideramos que la acusada estaba muy afectada por la ruptura no solamente en el plano sentimental, sino también por la pérdida del estatus social y estilo de vida". (...). **SAP de Málaga, 4/2016, 30 de mayo***

En otros dos casos queda probado que la relación entre ambos era conflictiva y que las discusiones eran habituales:

Asimismo las testigos manifiestan y ratifican en vista oral, que efectivamente como venía siendo habitual, el día de los hechos el 07-03-2014 alrededor de las 15,30 escucharon una fuerte discusión.

-que el jurado está convencido de que se produjo tras el calentamiento de una discusión más, que eran habituales entre ellos. SAP de Barcelona, 6/2016, 8 de febrero

PRIMERO.- El acusado Juan Luis , nacido el día NUM000 de 1971, mantenía una relación desde el año 2008 con Santos , nacido en Babahoyo (Ecuador) el día NUM005 de 1970, también conocido con los alias de " Baronesa " , y en menor medida como " Bailarina ".

SEGUNDO.- Ambos convivían desde julio de 2013 en el domicilio que habían alquilado, sito en la calle. Habiendo convivido en algunos periodos junto a otras parejas en el domicilio, pero residiendo solo ellos desde finales de julio de 2014.

TERCERO.- Santos se sentía mujer, y como tal iba vestida, y se comportaba, llegando a colocarse implantes mamarios.

CUARTO.- El día 4 de agosto de 2014, hacia el mediodía, estando ambos Juan Luis y Santos "Baronesa" en el domicilio mantuvieron una discusión.

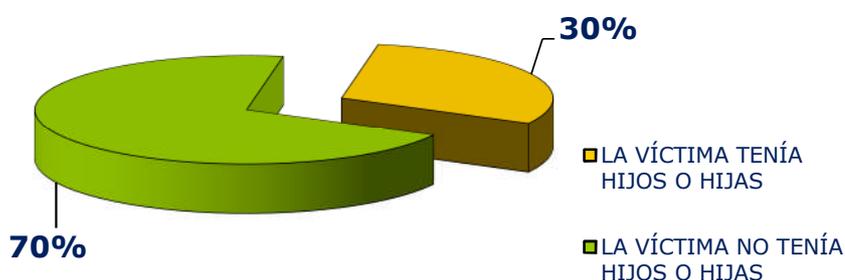
Por último, en el acto del juicio oral el acusado reconoció los hechos que eran objeto de acusación, habiendo manifestado que asestó cuatro golpes con el cuchillo sobre la víctima, encontrándose en frente de ella. Convivía con la víctima y tenían fuertes discusiones de manera continua. SAP de Logroño, 109/2016, 27 de septiembre

Las sentencias no aportan mayor información sobre la situación de estas parejas o exparejas, por lo que en ninguno de los casos estudiados se constata una situación previa de maltrato ni imposición de medidas cautelares.

TESTIGOS

14ª.-En un 30 % de casos -3 sentencias de las 10 analizadas- la víctima mortal tenía hijos o hijas. Sólo en una sentencia se señala que la acusada tenía hijos. En total 6 hijos/as, de los que 1 era menor de edad y sólo consta que 1 conviviera con la pareja.

EXISTENCIA HIJOS/AS



15^a.-En ningún caso constan testigos directos de los hechos. Aunque en uno de los casos unos vecinos oyen gritos, aunque no llaman a la policía:

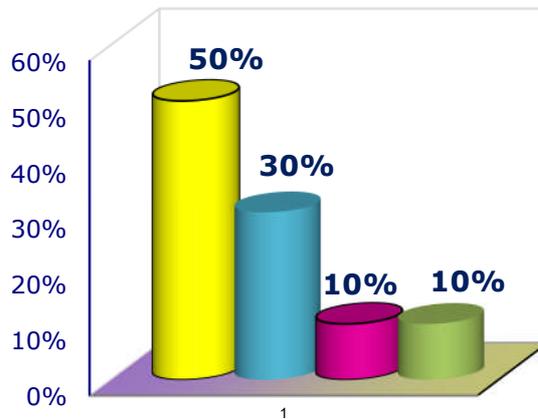
"Por las declaraciones de los vecinos, que con independencia de la precisión horaria, manifiestan y respaldan escuchar ruidos y golpes, producto de una fuerte discusión, alrededor de las 15,30; incluso el testigo Cándido (vecino de enfrente), sitúa a la acusada en el lugar de los hechos a las 15,30, aunque no puede afirmar ni negar que se produjera la discusión, debido al volumen de la tele, por su madre que está sorda y estaba viendo "Sálvame".

Asimismo las testigos Paulina e Reyes, manifiestan y ratifican en vista oral, que efectivamente como venía siendo habitual, el día de los hechos el 07-03-2014 alrededor de las 15,30 escucharon una fuerte discusión". (SAP de Barcelona, 6/2016, de 8 de febrero)

LUGAR DE LOS HECHOS

16^a.-El domicilio común y el de la víctima continúan configurando el principal escenario de la agresión que termina en el homicidio o asesinato de aquélla. Este escenario se contempla en 8 resoluciones, el 80%.

Específicamente, el **domicilio común constituye el lugar de la mortal agresión en el 50% casos.**



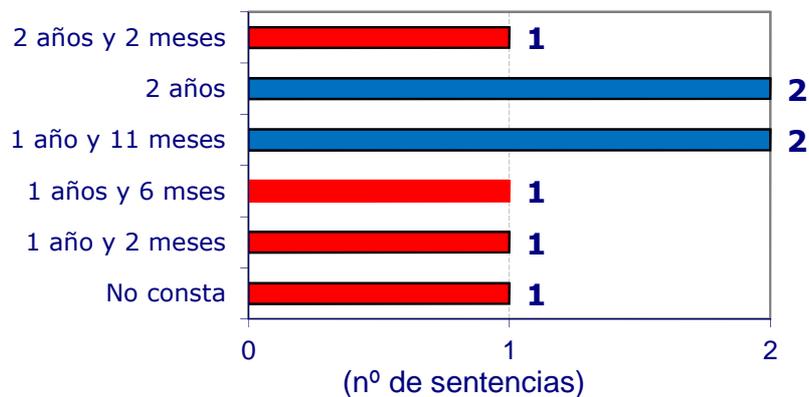
■ Domicilio común
 ■ Domicilio víctima
 ■ Domicilio autor/a
 ■ Calle

GráficoII-18: Lugar ejecución hechos

PRISIÓN PROVISIONAL

17^a.-En un solo caso no consta si se acordó el ingreso en prisión provisional de la acusada y/o del acusado. En el resto, 8²⁶ sentencias sí se acordó.

NÚMERO DE SENTENCIAS EN LAS QUE SE RECOGE LA DURACIÓN DE LA PRISIÓN PROVISIONAL



GráficoII-19: Número de sentencias en las que se recoge la duración de la prisión provisional

²⁶ No se contabiliza a estos efectos la sentencia cuyos hechos fueron calificados como homicidio imprudente.

En 8 casos sí se decretó la prisión provisional, siendo la duración media de la prisión provisional de **2 años y un mes** en las causas sentenciadas por homicidio y asesinato en el año 2016.

LAS ACUSACIONES

18ª.-En 6 casos se registra la participación de acusación particular y en ningún caso de acusación popular, aparte del Ministerio Fiscal, y/o personación del Estado.



GráficoII-20: Tipo de acusación diferente del Ministerio Fiscal

LA RESPONSABILIDAD CIVIL

19ª.-De las 10 sentencias condenatorias dictadas, 8 realizan pronunciamiento de **responsabilidad civil**, en los dos casos en que no hay pronunciamiento ésta no se había solicitado. En un caso, la madre de la víctima renunció a la misma.

El total de indemnizaciones fijadas en 3 sentencias, a favor de los hijos o hijas (4 en total) asciende a **627.063,35** euros. Lo que hace una media por hijo de **156.765,84€**. La variabilidad de la cantidad es muy alta, condenándose en una sentencia al pago de 130.000 euros a cada hijo y en otra, cuyo hijo era menor de edad, al pago de 207.063,35€.

Se han deducido indemnizaciones para progenitores en dos sentencias, siendo tres los progenitores indemnizados, con la cantidad de **125.000 euros**. Lo que hace una media por progenitor de 41.666,67€.

Se han determinado indemnizaciones para hermanos/as en tres sentencias, resultando indemnizados un total de 4 hermanos y hermanas en **120.000 euros**. Lo que supone una media de 30.000 euros.

En otra sentencia se condena al pago por responsabilidad civil a los herederos civiles de la víctima, por importe de 150.000€.

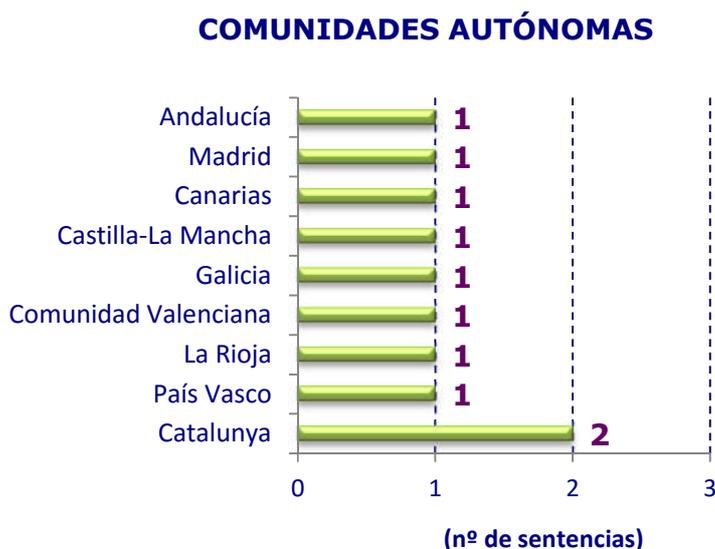
El importe total de las responsabilidades civiles fijadas en las 8 sentencias que la establecen asciende a 1.022.063 euros; lo que implica una media de indemnización por sentencia de 127.757,92 euros, ligeramente inferior a la media calculada en las sentencias dictadas en el 2015, que ascendía a poco más de 147.000 euros.

INDULTO

20ª.-En ningún caso el Tribunal del Jurado o la Audiencia Provincial se han pronunciado a favor de un indulto.

CC.AA.

21ª.-En cuanto a las Comunidades Autónomas cuyos Tribunales del Jurado o Audiencias Provinciales han enjuiciado estos asuntos, nos encontramos con la siguiente distribución:



GráficoII-22: Comunidades Autónomas

FECHA DE LOS HECHOS

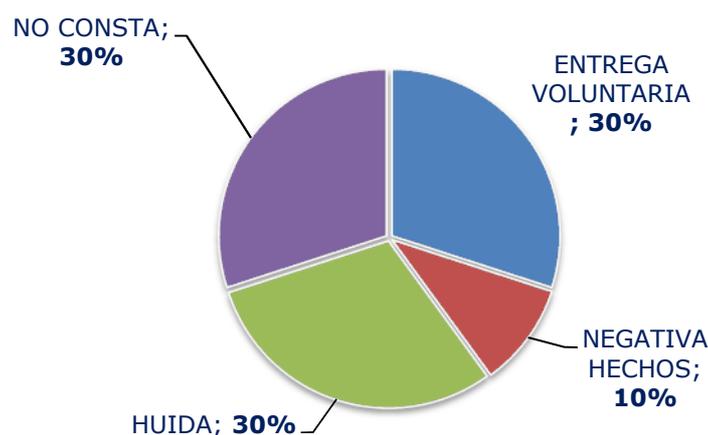
22ª.-En cuanto a la **fecha de los hechos** que se enjuiciaron a lo largo de 2015 en el ámbito de la violencia doméstica en la relación de pareja o ex pareja, la mayor parte de los casos analizados, 4, sucedieron en 2013, y 3 en el año anterior al enjuiciamiento.



GráficoII-23: Fecha de los hechos enjuiciados

CONDUCTA DE LA PERSONA ACUSADA

23ª.-En cuanto a la conducta de la persona acusada tras los hechos, no consta en 3 sentencias (30%), en el resto, consta en 3 casos la entrega voluntaria de la autora (30%), la acusada o bien llamó al 112, a su familia o salió a la calle con el cuchillo y la ropa ensangrentada. En tres casos la persona acusada huyó, dos de las personas acusadas eran hombres y la tercera una mujer eslovaca que huyó a su país. En el último caso nos encontramos con una mujer que llama al servicio de emergencias y que quiera demostrar que su pareja se ha suicidado.



GráficoII-24: Conducta de la acusada tras los hechos

MOTIVACIONES

24^a.-En cuanto a las “**motivaciones**” de las personas autoras de los hechos criminales según se recoge en los hechos probados o en su fundamentación jurídica, se señalan problemas previos de la pareja (discusiones continuas, relación de control), en 4 casos, la no aceptación de la ruptura, en 3 casos, y el robo en un caso. Si bien en dos casos queda probada un trastorno mixto de personalidad, límite y disocial, y en otro la adicción a las bebidas alcohólicas en ningún caso se han considerado elementos que limitaran la responsabilidad penal de las acusadas.

Como recogieron en un estudio Dobash y Dobash (1992)²⁷, independientemente de quien sea la víctima mortal el antecedente es, a menudo, una historia previa de malos tratos hacia la mujer. Los celos sexuales del hombre, su posesividad o “derecho de propiedad” pueden llevar a un homicidio cometido por un hombre o por una mujer. El análisis del contexto o de la relación que mantenía víctima y persona acusada es prácticamente inexistente, por lo que resulta prácticamente imposible llegar a descubrir las motivaciones de dichos crímenes. Como ejemplos se reproducen partes de los hechos probados y fundamentos de derecho en los que se señala la relación de dominio/control entre los miembros de la pareja así como la no aceptación de la finalización de una relación por parte de la acusada.

²⁷ In every society for which we have been able to find a sample of spousal homicides, the story is basically the same: most cases arise out of the husband’s jealous proprietary, violent responses to his wife’s (real or imagined) infidelity or desertion. Dobash y Dobash (1992) *Women, Violence and Social Change*. Routledge, New York.



"Asimismo, el jurado rechaza de manera unánime que, previamente al certero y fatal impacto del objeto cortante en el cuerpo de Eulalio, éste hubiese tratado de mantener relaciones sexuales con Alejandra y por ende excluyen cualquier posibilidad de reacción defensiva de la acusada frente a una agresión ilegítima, así como la existencia de una acalorada discusión. Igualmente ponen de manifiesto que no hay constancia de que hubiese ingerido Eulalio bebidas alcohólicas, ni de un forcejeo previo entre ellos. Consideran que no resulta acreditado que la acusada haya sido víctima de malos tratos y sí le dan importancia a los problemas económicos por los que atravesaba la pareja y a la frustración sufrida por Alejandra en cuanto a sus expectativas de llevar una vida placentera y de alto nivel. No admiten la existencia de malos tratos de Eulalio hacia Alejandra, como tampoco consideran que aquel tuviese inclinaciones sexuales conectadas con la ejecución de actos dolorosos. Lo que sí destacan es la permisividad de Eulalio para que su pareja mantuviese relaciones con otras personas del mismo sexo y la búsqueda frustrada a instancia de él de otros alicientes sexuales, (contrata a una mujer para la práctica de un trío), para motivar a Alejandra y evitar que ésta le dejase. Lo expuesto no es obstáculo para considerar, como así hace el jurado, que la pareja tuviese algún que otro problema, desencuentro y discusión, sobre todo antes de venir a Gran Canaria, debiendo intervenir en alguna ocasión la familia de Alejandra para auxiliar y tratar de arreglar la situación. La hermana de Alejandra es quien acude a petición de ésta y trata de apartar a su hermana de Eulalio, la lleva a Vigo con sus padres, pero éste acude allí, ella vuelve con él y es al poco de tiempo de tal incidente cuando deciden venir a territorio insular". **SAP de Las Palmas de Gran Canaria, a trece de junio del año 2016**

"Ciertamente es que hubo una discusión previa por parte de Juan y Adoración y que la incontinencia verbal del primero en relación a la acusada era habitual". **SAP de Ciudad Real, 22/2016, de 12 de septiembre**

"FUNDAMENTOS DE DERECHO. PRIMERO. (...) la concurrencia de un móvil que explica -no justifica- la conducta homicida: que la víctima rechazaba volver a reanudar con la acusada la relación sentimental que anteriormente habían mantenido, y que pensaba volver a su país natal". **SAP de Barcelona, 22/2016, de 6 de mayo.**

ANOTACIONES SOBRE EL ANÁLISIS MÉDICO-FORENSE DE LAS SENTENCIAS DE LOS HOMICIDIOS POR VIOLENCIA DOMÉSTICA EN EL ÁMBITO DE LA RELACIÓN DE PAREJA DICTADAS EN 2016

Miguel Lorente Acosta

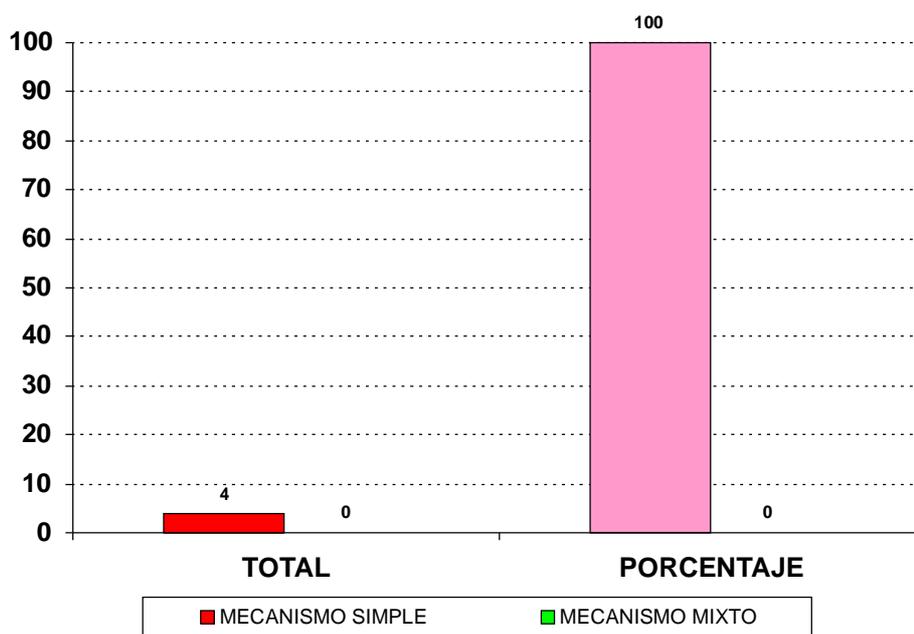
El estudio se ha desarrollado sobre un total de 4 sentencias referentes a violencia doméstica en el ámbito de la relación de pareja (VD). El análisis se ha centrado exclusivamente en los casos de violencia con resultado de muerte.

Dentro de los 4 casos estudiados hay dos circunstancias diferentes con relación a las personas implicadas. En 3 casos la persona responsable del homicidio fue una mujer que lleva a cabo el homicidio sobre el hombre con el que mantenía la relación. El otro caso es e de un hombre que mata a una mujer trans.

Las conclusiones más destacadas desde el punto de vista médico-forense, siempre considerando la reducida casuística y las diferentes circunstancias comentadas, son las siguientes:

1. MECANISMOS DE MUERTE EMPLEADOS

En los casos de violencia doméstica sobre parejas (VD) los 4 casos se produjeron por un mecanismo simple (100%), no produciéndose ninguno por mecanismo mixto.

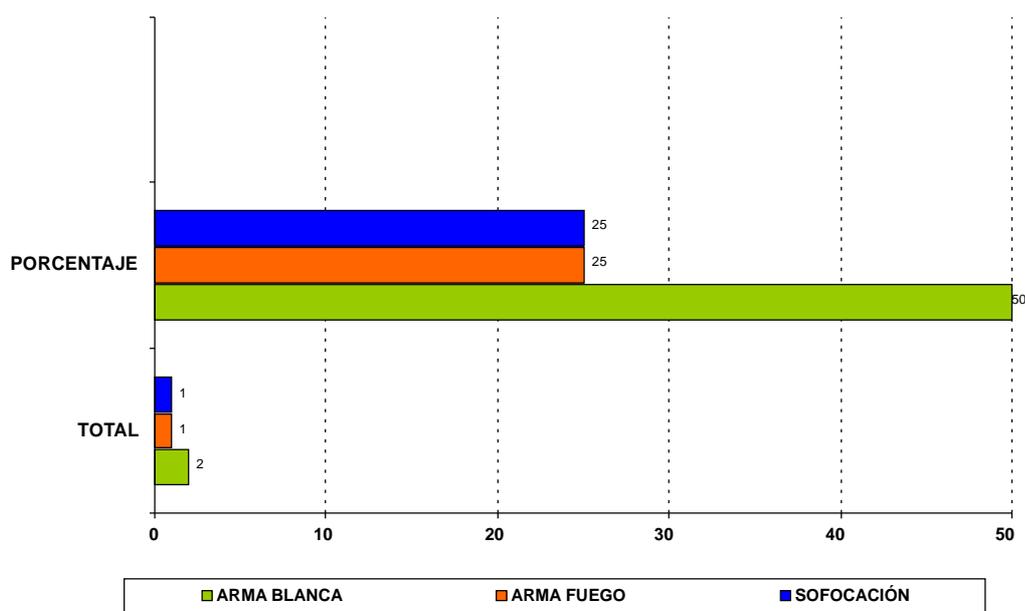


TIPO DE MECANISMOS EMPLEADOS EN LA COMISIÓN DE LOS HOMICIDIOS

VIOLENCIA DOMÉSTICA



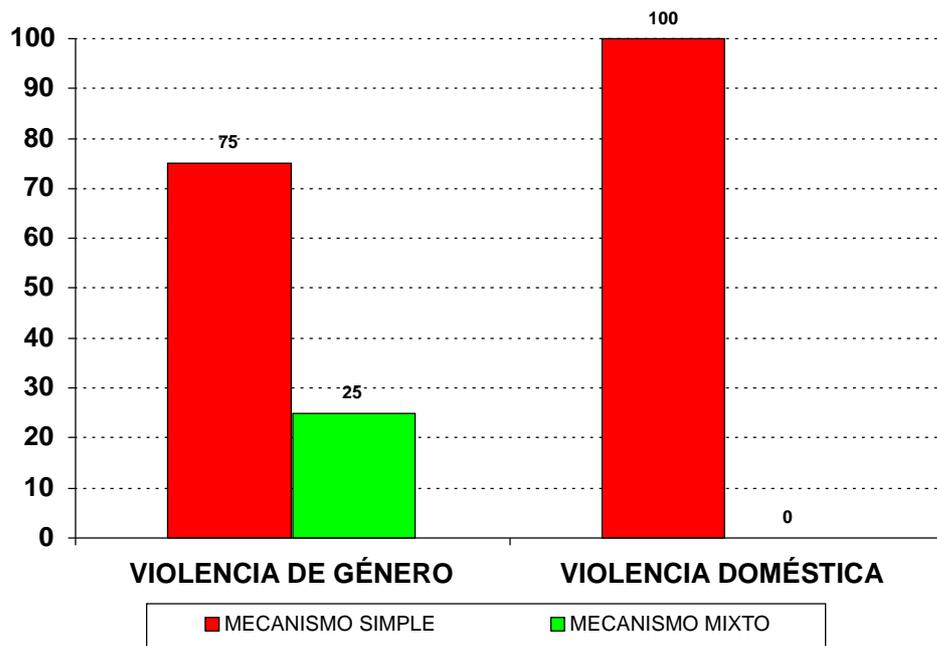
En estos mecanismos simples se han utilizado 3 procedimientos para causar la muerte. El arma blanca en 2 casos (50%), un arma de fuego en 1 (25%) y la sofocación en otro caso (25%).



MECANISMOS DE MUERTE SIMPLES EMPLEADOS

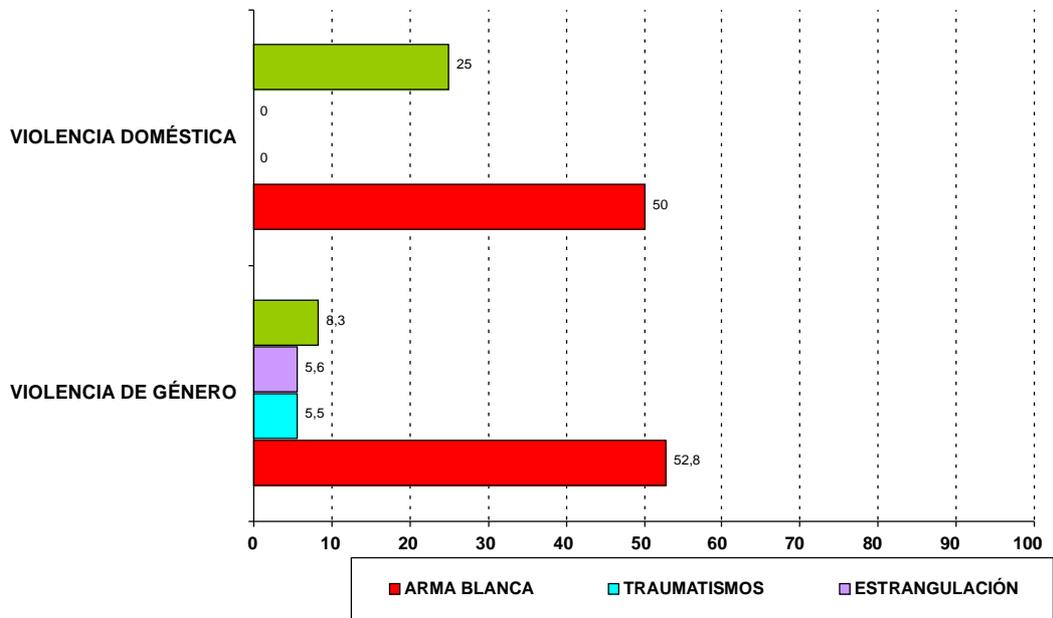
VIOLENCIA DOMÉSTICA

El escaso número de homicidios por violencia doméstica en la pareja y sus diferentes elementos no permiten hacer una comparación con los casos de violencia de género, si bien en una visión global de los aspectos más generales muestra que en violencia doméstica el grado de fuerza y el componente emocional en forma de ira no aparece tan marcado ni con la intensidad con la que lo hace en la violencia de género.



TIPO DE MECANISMOS EMPLEADOS EN LA COMISIÓN DE LOS HOMICIDIOS

VIOLENCIA DOMÉSTICA frente a VIOLENCIA DE GÉNERO

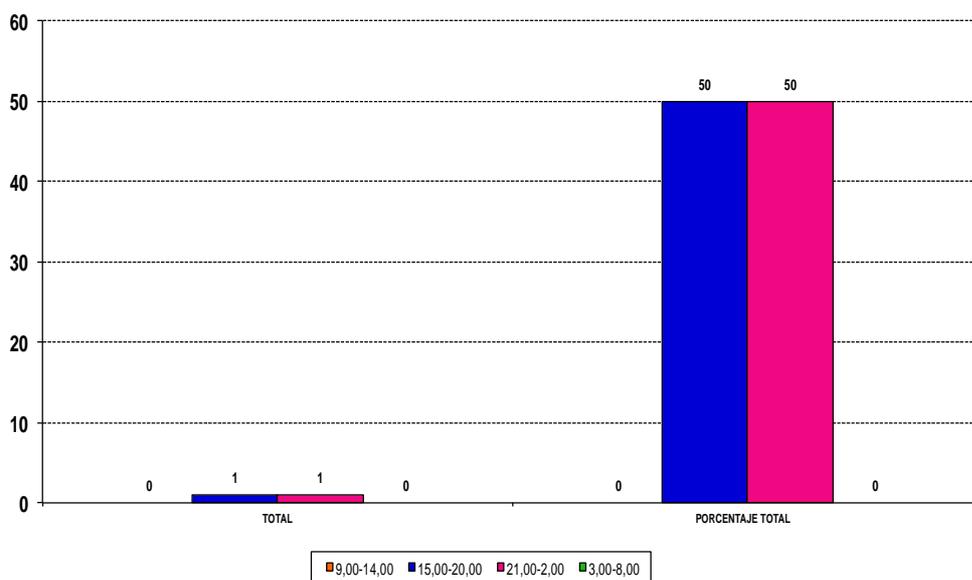


PRINCIPALES MECANISMOS DE MUERTE SIMPLES EMPLEADOS

VIOLENCIA DOMÉSTICA frente a VIOLENCIA DE GÉNERO

2. HORARIO EN QUE SE COMENTEN LOS HOMICIDIOS

El análisis de las horas en que producen los homicidios muestra que en los casos por violencia doméstica que recogen este dato son dos, uno de ellos se produjo en la franja de 15-20 h, y el otro de 21-2 h.



HORARIO EN QUE SE PRODUJERON LOS HOMICIDIOS

(9 casos)

VIOLENCIA DOMÉSTICA

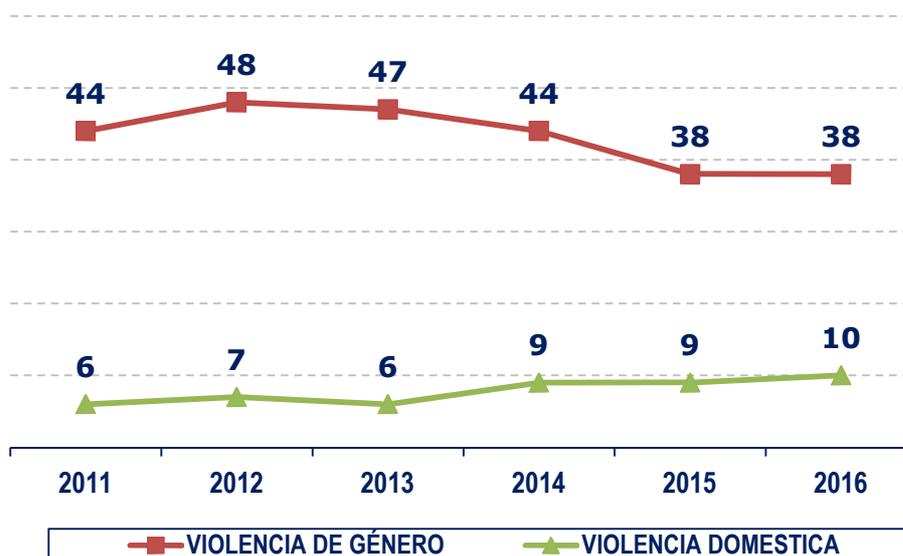
La comparación con los casos de violencia de género aparece en la gráfica siguiente, si bien sólo debe considerarse a título orientativo debido a la casuística tan baja en el apartado correspondiente a la violencia doméstica. La principal diferencia es el patrón en aumento de los homicidios por violencia de género conforme transcurre el día, acumulándose los homicidios fundamentalmente en horario nocturno, mientras que en la violencia doméstica no se observa esta evolución, algo que puede estar relacionado con el escaso número de casos, pero vuelve a observarse en las sentencias de este año que ninguno de los homicidios se ha producido durante la madrugada.

III. COMPARATIVA

En el año 2011 los estudios empiezan a realizarse de manera desagregada, según sean homicidios o asesinatos de mujeres a manos de sus parejas o exparejas masculinas (violencia de género) y asesinatos de hombres a manos de sus parejas o exparejas femeninas o bien parejas del mismo sexo (violencia doméstica).

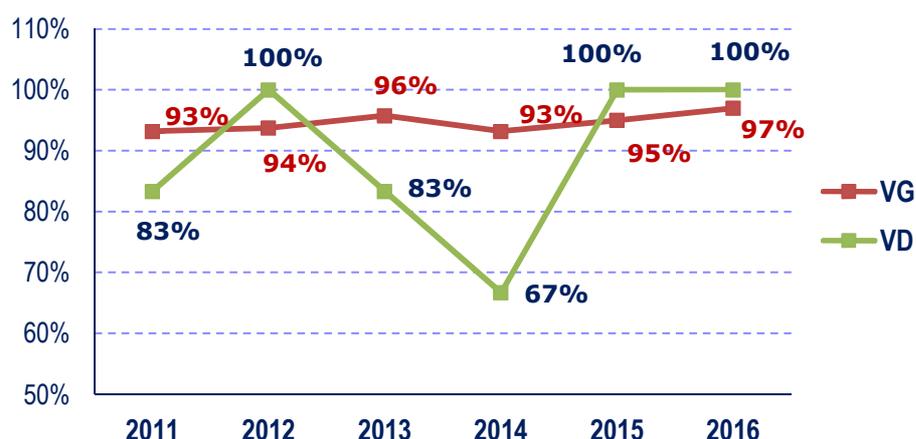
Se realiza en este apartado una exposición de los principales aspectos que han compuesto estos estudios anuales de manera acumulada, lo que nos permite apreciar los cambios o tendencias en la respuesta judicial a estos hechos delictivos. Ello nos permite ver también la diferente dinámica cuando es una mujer la que mata a su pareja o expareja masculina a cuando es un hombre.

El conjunto de resoluciones estudiadas, dictadas por las Audiencias Provinciales y Tribunales del Jurado, desde 2011, han sido 259 sentencias de homicidio/asesinato por violencia género en el ámbito de la pareja o ex pareja y 47 por violencia doméstica en el mismo ámbito.



GráficoIII-1: Número de sentencias dictadas por año por las Audiencias Provinciales y Tribunales del Jurado según sexo de víctima y victimario, objeto de estudio

El porcentaje de condena es ligeramente superior en las sentencias dictadas en el ámbito de la violencia de género (95% del total de las sentencias dictadas) que en el ámbito de la violencia doméstica (89%):

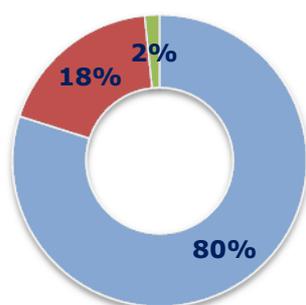


GráficoIII-2: Porcentaje de condena según muertes en el ámbito de la violencia de género o de la violencia doméstica

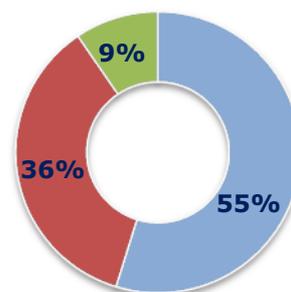
De las 245 sentencias condenatorias en violencia de género 196 (80%) lo fueron por asesinato, 45 (18%) por homicidio y cuatro por homicidio imprudente (2%); en cuanto a la violencia doméstica, de las 42 sentencias condenatorias, por asesinato lo fueron 23, el 55%, por homicidio, 15, el 36% y 4 por homicidio imprudente, el 10%.

La condena por asesinato, significa, a tenor de las disposiciones del Código Penal, que en estos casos se ha acreditado que la muerte se ha ejecutado bien con alevosía (que requiere el empleo en su ejecución de medios, modos o formas que tiendan directamente a asegurar el resultado, sin el riesgo que para la persona del autor pueda provenir de la defensa del ofendido), bien con ensañamiento (que concurre cuando se aumenta inhumana y deliberadamente el sufrimiento de la víctima, causando a ésta un dolor adicional innecesario para obtener el resultado de muerte) o por precio, recompensa o promesa, que son los tres supuestos que cualifican la muerte como asesinato frente el tipo básico del homicidio.

Violencia de género



Violencia doméstica



GráficoIII-3: Calificación penal de los hechos en el ámbito de la violencia de género o de la violencia doméstica

El porcentaje de la calificación penal año a año es el siguiente:

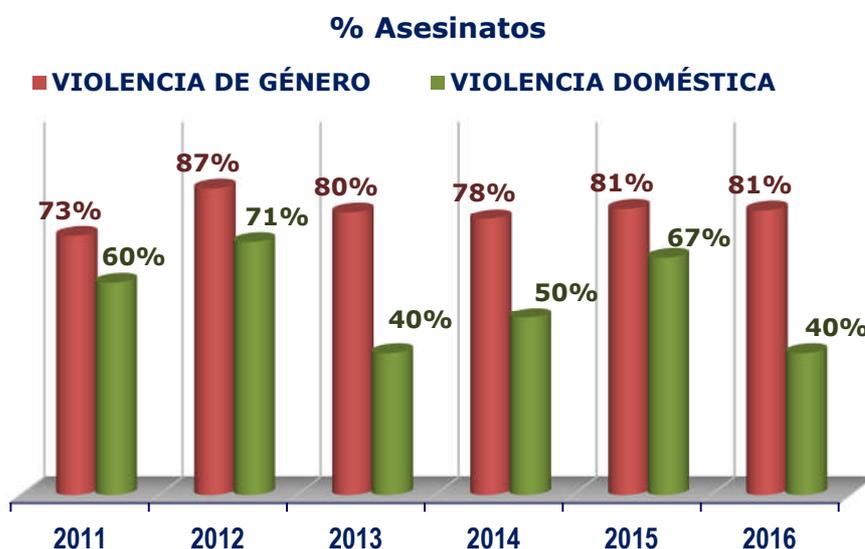


Gráfico III-4: Calificación penal de los hechos en el ámbito de la violencia de género o de la violencia doméstica, % asesinatos por años



Gráfico III-5: Calificación penal de los hechos en el ámbito de la violencia de género o de la violencia doméstica, % homicidios por años

% Homicidio imprudente

■ VIOLENCIA DE GÉNERO ■ VIOLENCIA DOMÉSTICA

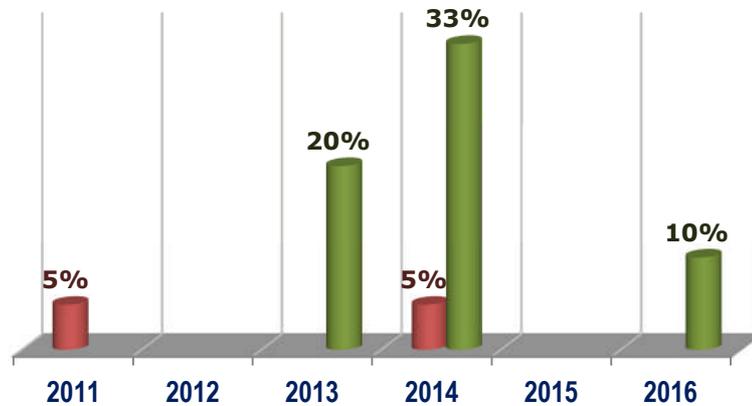


Gráfico III-6: Calificación penal de los hechos en el ámbito de la violencia de género o de la violencia doméstica, % homicidio imprudente por años

Si comparamos los casos de feminicidios (acotando la acepción de la RAE “asesinato de una mujer por razón de su sexo” a los casos que se producen en el ámbito de la pareja o expareja) con los homicidios de hombres en el ámbito de pareja o expareja o en las parejas del mismo sexo, vemos que en el primer caso se enjuician varios delitos en conexión con el homicidio/asesinato, lo que no ocurre cuando la víctima es hombre. No se analizan los concretos delitos que se han enjuiciado en cada caso y que forman parte de los informes anuales, sí, en cambio, se muestran dos aspectos que diferencian los feminicidios de los homicidios:

- Porcentaje de sentencias sobre el total de las condenatorias que enjuician otros delitos en conexión con el feminicidio y con el homicidio/asesinato (p.e: maltrato habitual, quebrantamiento de orden de protección, lesiones, otros homicidios/asesinatos, etc. en los casos de violencia de género, y hurto/robo, estafa e incendio en los casos de violencia doméstica):

% otros delitos enjuiciados en conexión con el homicidio/asesinato

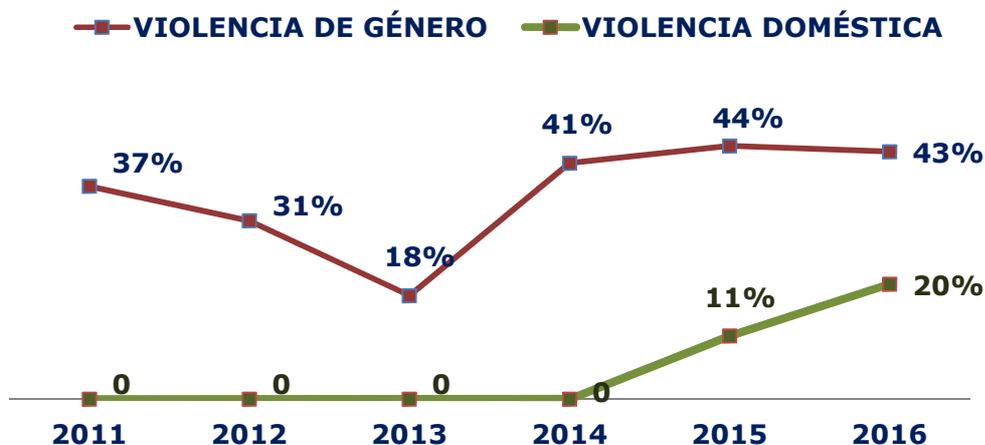


Gráfico III-7: % Otros delitos enjuiciados en conexión con el homicidio/asesinato

- Otras víctimas mortales en conexión con el feminicidio u homicidio/asesinato:

Otras víctimas mortales en conexión



Gráfico III-8: Número de víctimas mortales en conexión con el feminicidio u homicidio

Los asesinatos/homicidios por conexión con el feminicidio han sido: cuatro parejas masculinas actuales de la víctima, un acompañante de la víctima, la madre de dos de las víctimas, 4 fetos y 6 hijos/as.

- Hijos/as testigos directos de los hechos:

% Sentencias en que se recoge hijos/as testigos directos de los hechos

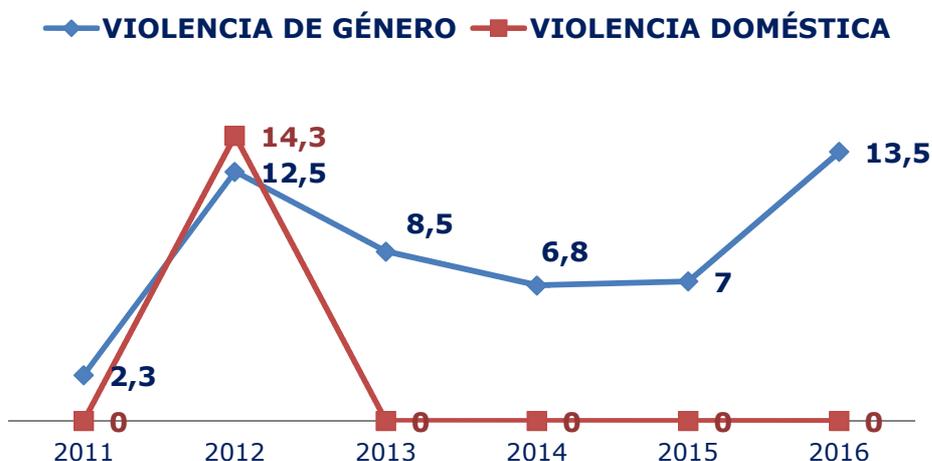


Gráfico III-9: % sentencias: Hijos/as testigos directos de los hechos

En el año 2012 un menor fue testigo del incendio que provocó su madre (el 14,3% del total de los homicidios/asesinatos por violencia doméstica en el ámbito de la pareja o expareja). Dos hijos, mayores de edad, coautores, junto con la madre o autores materiales del homicidio/asesinato en el año 2014 no se contabilizaron como testigos.

En cuanto a las **penas** impuestas en el conjunto de sentencias analizadas, **se impone como pena principal en todos los casos de condena la de prisión.**

La extensión de la pena privativa de libertad en caso de **homicidio** es de diez a quince años; en el supuesto de **asesinato** es de quince a veinte años de prisión, cuando concorra una sola de las circunstancias que lo cualifican como tal –alevosía, ensañamiento o mediando precio, recompensa o promesa–, y de veinte a veinticinco años, cuando concurren dos o más circunstancias que califican el asesinato, individualizándose la concreta pena a imponer en cada caso, en función de la apreciación de la existencia de las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal (atenuantes, agravantes, eximentes o eximentes incompletas) y de las restantes circunstancias concurrentes en la ejecución de los hechos.

Duración media -años- pena prisión

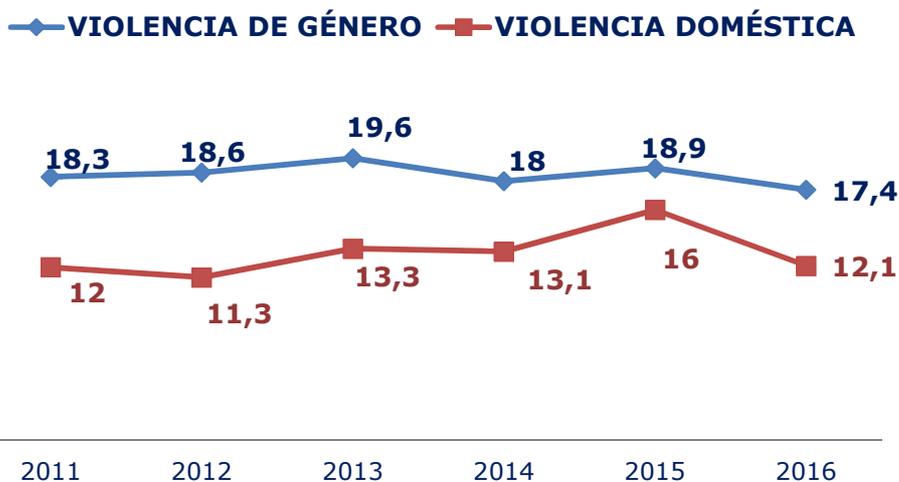


Gráfico III-10: Pena media en años de prisión según feminicidio/homicidio en la pareja o expareja

En cuanto a la responsabilidad civil se aprecian grandes diferencias también según el ámbito del asesinato/homicidio (violencia de género o doméstica). Si bien, hay que tener en cuenta que en la mayoría de los casos de violencia doméstica el número de hijos/as menores de edad es muy inferior al de los casos en el ámbito de la violencia de género, también se producen mayores renunciaciones de otros familiares a la indemnización civil:

Indemnización media en miles de euros

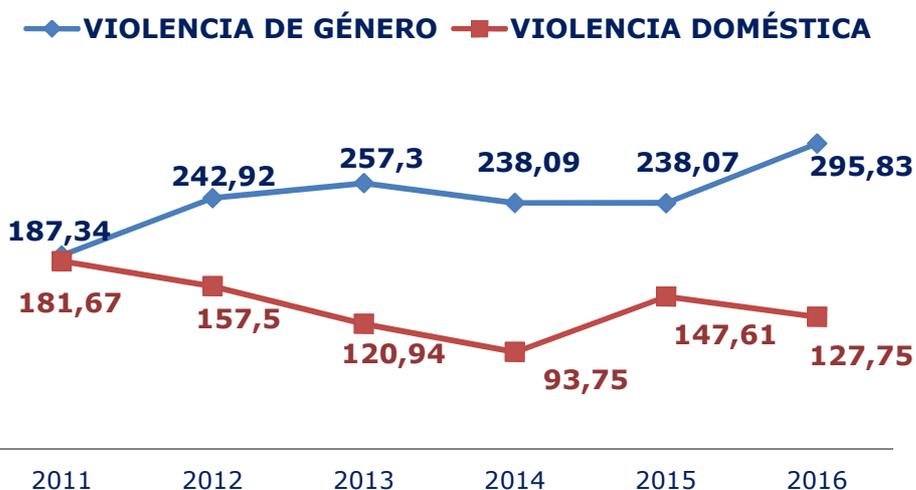
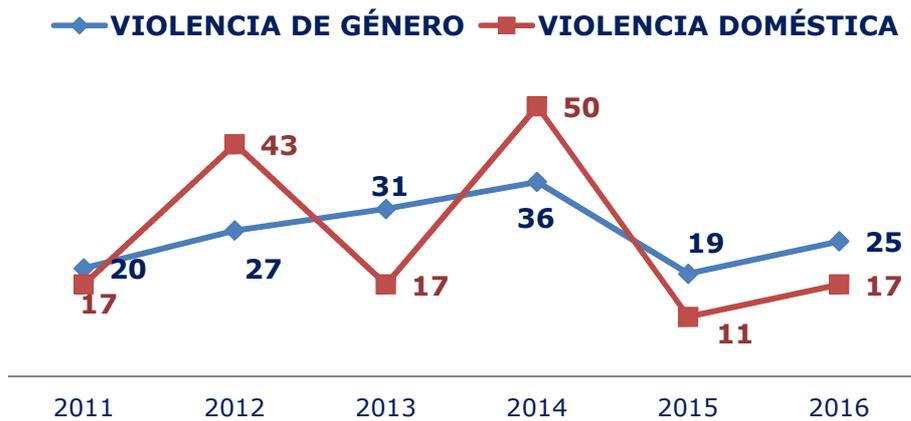


Gráfico III-11: Indemnización civil media por sentencia, en miles de euros

Resulta también significativa la apreciación y valoración de algunas **circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal** que efectúan las resoluciones analizadas. En este apartado nos vamos a centrar sólo en las atenuantes de confesión, en la agravante de parentesco y en la alteración psíquica como atenuante y como eximente.

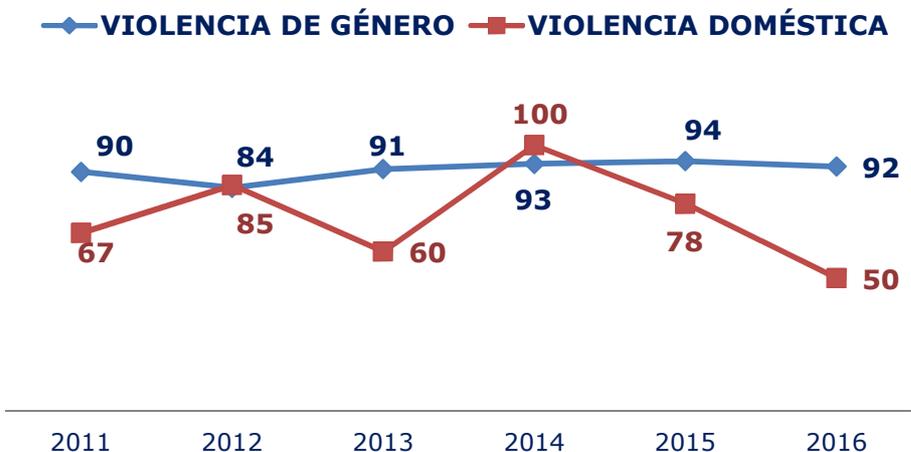
% Sentencias aprecian confesión como atenuante



GráficoIII-12: % sentencias que aprecian la confesión como atenuante

La relación de parentesco, apreciada como agravante, ha sido más difícil de determinar en algunos casos de violencia doméstica, principalmente cuando la relación era entre miembros del mismo sexo, sin vínculo matrimonial o de pareja de hecho.

% Sentencias aprecian parentesco como agravante



GráficoIII-13: % sentencias que aprecian el parentesco como agravante

Si bien todas las eximentes apreciadas en los casos de violencia de género (feminicidios) son la alteración psíquica, en los casos de violencia doméstica en el ámbito de la pareja o expareja se han apreciado otras como: arrebató (completa en el año 2011); miedo insuperable y defensa propia (incompletas en el 2012) y miedo insuperable (como incompleta y como completa) y legítima defensa (como incompleta en el 2014).

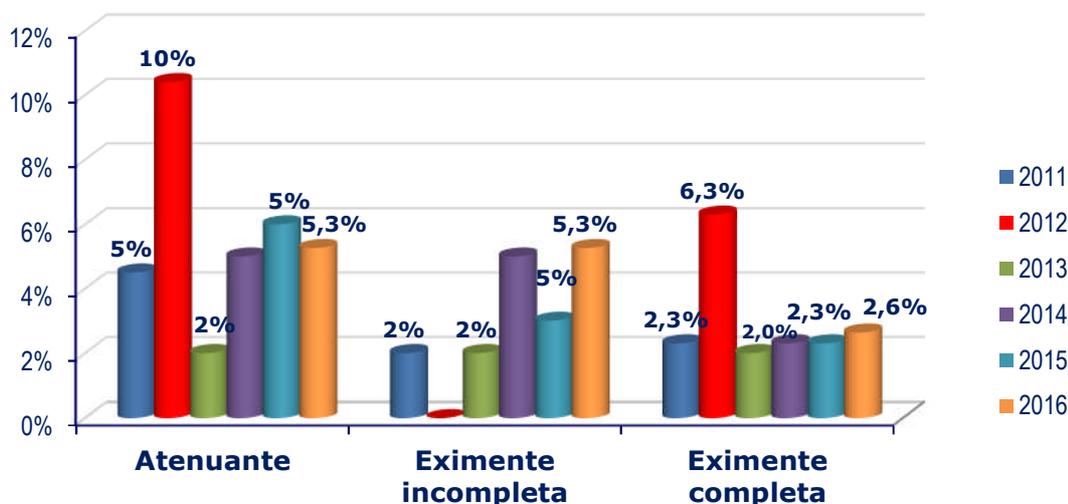


Gráfico III-14: % sentencias de violencia de género que aprecian alteración psíquica

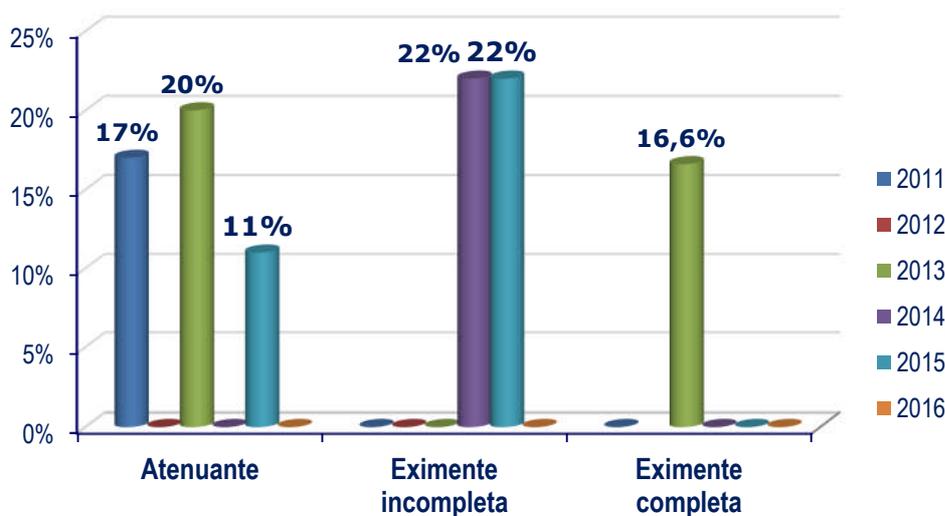


Gráfico III-15: % sentencias de violencia doméstica que aprecian alteración psíquica

Son muchos los estudios que dicen que al analizar la violencia debemos ver las interseccionalidades entre género, nacionalidad, clase social y orientación sexual. En cuanto a los factores o circunstancias que incrementan la vulnerabilidad de las víctimas, sólo vamos a examinar la nacionalidad de víctimas y personas acusadas:

% Nacionalidad autor/a –víctima. Violencia de Género

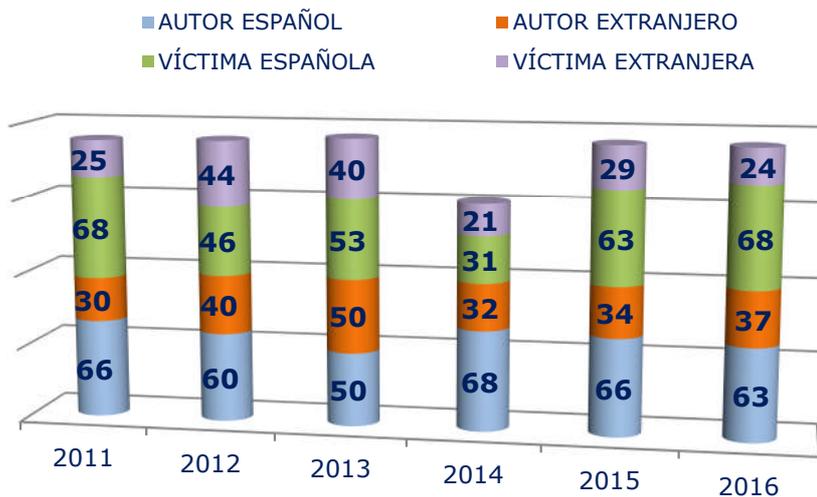


Gráfico III-20: % NACIONALIDAD - VIOLENCIA DE GÉNERO

La nacionalidad extranjera incrementa la vulnerabilidad de las mujeres o el riesgo de feminicidio, lo que no ocurre en los casos de violencia doméstica; cuya tendencia es a la inversa, aumenta el número de nacionales muertos a manos de mujeres extranjeras:

% Nacionalidad autor/a –víctima. Violencia Doméstica



Gráfico III-21: % NACIONALIDAD - VIOLENCIA DOMÉSTICA

Como hemos visto el feminicidio no es producto de una patología; la raíz se ha manifestado en el sexismo o en actos basados en un sentido de superioridad sobre la mujer; además se aprecia en un alto porcentaje el extremo de un continuo de violencia, que incluye varias formas de abuso verbal y físico previo.

Como hemos visto la dinámica cuando una mujer mata a su pareja o expareja masculina difiere de la violencia cuando la ejerce un varón hacia su mujer o exmujer; vemos que, independientemente del sexo de la víctima, es, en un alto porcentaje de casos, una respuesta a años de violencia hacia la mujer. Entre otras motivaciones se encuentran los celos –en ambos casos-, las discusiones por motivos económicos y las alteraciones psíquicas.

En el gráfico siguiente se refleja el % de sentencias dictadas tanto en el marco de la violencia de género como doméstica, en el ámbito de la pareja o expareja, en que se apreció violencia / maltrato previo al hecho mortal. Como vemos la violencia previa hacia la mujer se apreció en un porcentaje importante de sentencias dictadas tanto por violencia de género como doméstica; en cambio sólo en una sentencia de violencia doméstica se reflejó que el varón, víctima mortal, había sufrido violencia previa a manos de su pareja (condenada).

% de sentencias que recogen amenazas o agresiones exteriorizadas previas en las víctimas o victimarios

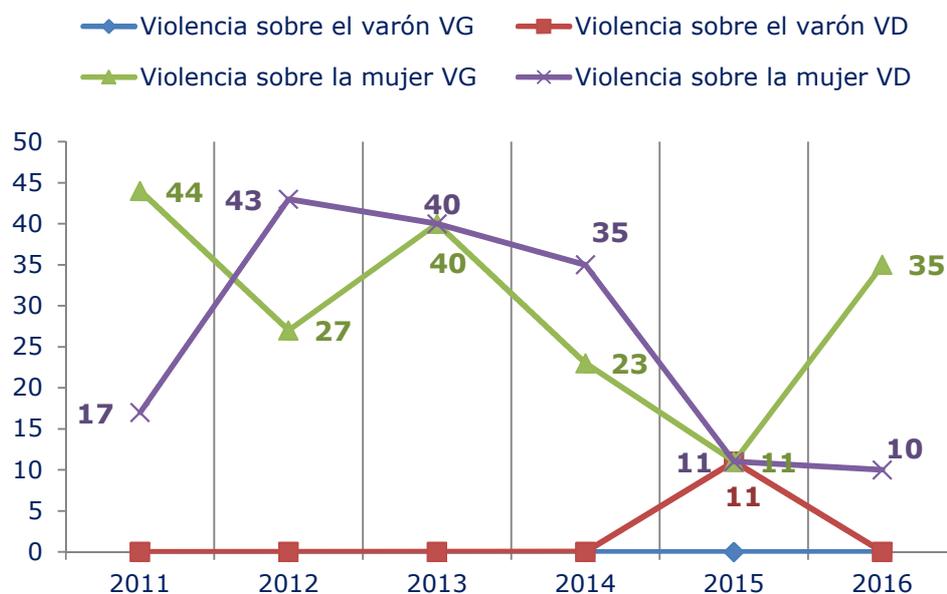


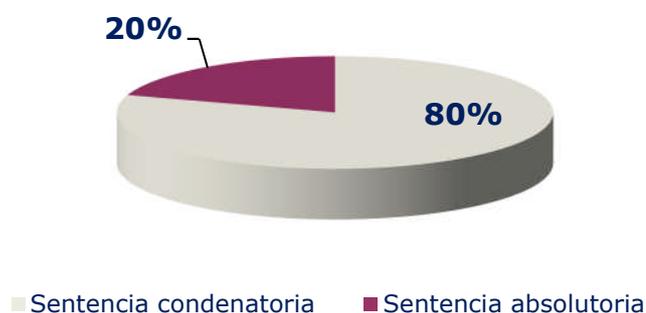
Gráfico III-22: % de sentencias que recogen amenazas o agresiones exteriorizadas previas en las víctimas o victimarios

IV - ESTUDIO SOBRE SENTENCIAS DE HOMICIDIO Y ASESINATO DE MENORES A MANOS DE SUS PROGENITORES

SENTIDO DEL FALLO

1ª.- De las cinco sentencias estudiadas, 4 son condenatorias y en otra se declara a la madre del menor autora del delito de asesinato aunque se la absuelve de ese delito al concurrir la eximente completa de enajenación mental, acordándose una medida de seguridad de internamiento en centro penitenciario psiquiátrico por un periodo máximo de 25 años.

SENTIDO DEL FALLO SENTENCIAS DICTADAS POR LOS TRIBUNALES DEL JURADO Y AUDIENCIAS PROVINCIALES EN 2016



2ª.- Tres sentencias han sido dictadas por el Tribunal del Jurado y otras dos por la Audiencia Provincial.



3ª.- La calificación penal de los hechos fue de **asesinato** en todos los casos.

4 sentencias enjuician además otras infracciones, que concurren con las de asesinato, el **80%**.

- En un caso se condena por otro asesinato (los dos hijos) y por un delito de abandono de familia;
- En otro caso por un delito de asesinato, la madre del menor-expareja del autor y varios delitos contra ésta –malos tratos habituales y coacciones-, contra los padres de ésta –lesiones- y contra agentes de la policía local –lesiones y resistencia a la autoridad²⁸-;
- En el tercer caso se condena por un delito de asesinato en grado de tentativa, y
- En el cuarto caso nos encontramos con que el Ministerio Fiscal calificó los hechos como dos delitos consumados de asesinato (art. 139.1º CP) y de un delito de asesinato en grado de tentativa (art. 139.1º, 15 y 16 CP) –las tres hijas de la acusada- si bien resultó absuelta de uno de los asesinatos, al haber sido ya juzgados esos hechos y recaer Sobreseimiento Libre ²⁹ y de la tentativa de

²⁸ Esta sentencia ha sido ya analizada en la primera parte de este estudio, por lo que no se incluyen –de nuevo- los otros delitos por los que fue condenado el acusado.

²⁹ En efecto, en el caso de la primera niña (1.ª) las dudas surgen –especialmente- a raíz del Informe Médico forense que fija una causa de muerte, bien distinta a la indicada para su hermana (3.ª); concretamente el dictamen forense entiende que estamos en presencia de una muerte natural producida por "HIPERLACTACIDEMIA con fallo enzimático y acidosis metabólica última...". Como consecuencia de tal informe no solicita la autopsia judicial (por considerar la innecesaria). Tampoco lo hizo el Ministerio Fiscal, ni lo ordenó el Juez de Instrucción. Por el contrario, **con fecha 20-1-2012 dicta Auto de sobreseimiento libre, en las actuaciones incoadas a raíz de la muerte de la primera; auto que devino firme.** Es evidente, por tanto, que el referido informe pericial, no solo siembra dudas sobre la existencia o no de una muerte violenta, sino que fue decisivo a la hora de que el Juez de Instrucción dictase el referido Auto de sobreseimiento libre. Llegados a este punto, **conviene recordar que el sobreseimiento libre produce el efecto de "cosa juzgada" de manera análoga a la que produce una sentencia absolutoria.**

Digamos, por último, que las dudas sembradas por el informe médico-forense se potencian por no existir tampoco coincidencia en los diagnósticos emitidos por los médicos que sucesivamente atendieron a la primera (1.ª). Así, el informe de alta en pediatría del 3-5-2011 diagnosticó "edema de coanas y dificultad respiratoria alta". El informe de urgencias de 27-5-2011 diagnosticó "Gastroenteritis aguda". El informe de alta de pediatría del 10-6-2011 habla de "Acidosis metabólica, hiperglucemia...". Los informes de urgencias y de alta de pediatría de fechas 13-6-2011 y 2-6-2011 coinciden en afirmar como diagnóstico el de "acidosis metabólica..."; pluralidad y diversidad de informes y de criterios que, acumulativamente, siembran la duda sobre la verdadera etiología de la muerte de la primera (1ª).



asesinato de la segunda de sus hijas, al apreciarse dudas razonables³⁰ sobre la autoría.

OTRAS INFRACCIONES OBJETO DE ENJUICIAMIENTO

A la vista de todo lo anterior, le parece evidente a este Tribunal (más allá incluso de los efectos del Auto de sobreseimiento libre) que el principio "in dubio pro reo" le impide a este Tribunal atender la pretensión acusatoria del Ministerio Fiscal y le obliga, por contra, a dictar un pronunciamiento absolutorio de la procesada por el presunto delito de asesinato de su hija (1.ª).

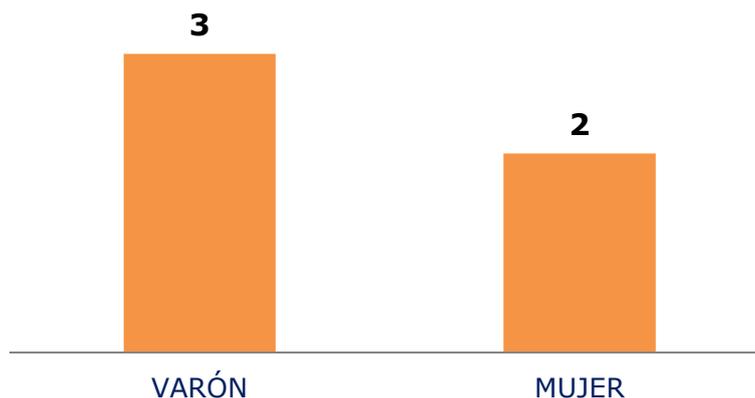
³⁰ SEGUNDO.- En relación al párrafo B) del Primero de los hechos declarados probados (esto es, la supuesta tentativa de asesinato de la segunda (2.ª) *no consta acreditado que las sucesivas crisis que padeció la niña se correspondiesen a sucesivos intentos de causarle la muerte por parte de su madre, la procesada.* Es cierto que, como en el caso de la primera (1.ª), existen indicios que justifican el procesamiento de Clara. En concreto los indicados en el párrafo anterior sobre cuadro clínico, diagnóstico, curación casi sin tratamiento, recuperación rápida y sin dejar secuelas (dicho sea sintéticamente), pero, en verdad, tampoco en este caso se ha logrado formar la convicción judicial, por cuanto existen dudas de entidad suficiente como para ser de aplicación el axioma "in dubio pro reo". En primer lugar, debe tenerse en cuenta que, ante el riesgo de padecer la procesada el síndrome de Munchthausen, se solicitó por la policía y por los médicos que le asistieron que se concediera autorización judicial (que se obtuvo) para instalar en su cuarto del Hospital un sistema de video-vigilancia que permitiera observar el comportamiento de la madre (la procesada) para con su hija (2.ª), cuando estuvieran solas. Parece razonable entender que en tales momentos la procesada, ignorando que estaba siendo vigilada, habría podido perpetrar su designio homicida, si es que lo hubiera tenido. Pues bien, tras un período de tiempo prudencia, la única conclusión a la que se llegó es comprobar como la procesada se comportaba con su hija con el cariño y la atención propia de una madre, lo que se tradujo en que la propia policía solicitara del Juzgado de Instrucción la cesación de tal vigilancia, lo que, en efecto, acordó el Juzgado. En segundo lugar, consta, asimismo, la preocupación y angustia que tuvo la procesada (a diferencia de lo ocurrido con las otras dos hijas) cuando, como consecuencia de la prisión acordada y como consecuencia del propio procedimiento, se vio privada de ver y atender a su hija. En tercer lugar, debe tenerse en cuenta, también, que desde la fecha en que la Administración Autónoma devolvió la custodia de la segunda (2.ª) a sus padres, transcurrió un largo periodo de tiempo (en concreto, hasta su ingreso en prisión), período a todo lo largo del cual no se volvió a repetir ninguna crisis ni, en consecuencia, ningún ingreso hospitalario, gozando la niña de buena salud. Debe citarse, asimismo, el Informe médico-forense de 19 de abril de 2013 en el que se reconoce la complejidad del asunto y que, por ello, no puede establecerse en esta fase y sin una serie de informes previos "con certeza la etiología de los episodios de acidosis láctica". Son datos que analizados individualmente y luego de manera conjunta han sembrado de manera eficaz dudas en el ánimo del juzgador. O, dicho de otra forma, **no puede afirmarse "más allá de toda duda razonable" que la procesada intentara acabar con la vida de su segunda hija (2.ª) y, en consecuencia, procede absolver a la procesada del delito de tentativa de asesinato que le imputaba el Ministerio Fiscal.**

- Asesinato ³¹ : Art. 139.1	3
- Asesinato en grado de tentativa ³² :	2
- Abandono de familia: Art. 226	1

CARACTERÍSTICAS VÍCTIMAS Y PERSONAS ACUSADAS

4ª.- La autoría de los asesinatos **se atribuye en 2 casos a una mujer, madre de las menores, en otros 3 casos a un hombre, padre biológico de las víctimas.**

SEXO DE LAS PERSONAS ACUSADAS



³¹El acusado dio muerte a sus dos hijos, una chica de 20 años y a su hermano de 16. SAP de Cádiz, 310/2016, de 27 de octubre.

El acusado fue condenado por el asesinato de la madre del menor, expareja del autor. SAP de Málaga, 3/2016, de 26 de mayo.

Como se ha dicho, una acusada resultó absuelta del asesinato de la primera de sus hijas, que falleció en 2011, con dos meses de edad. SAP de Zaragoza, 187/2016, de 23 de junio.

³² El acusado es condenado por un delito de asesinato en grado de tentativa sobre el otro hijo, un menor de 5 años de edad. SAP de Madrid, 178/2016, de 25 de abril.

Como se ha dicho, una acusada resultó absuelta de la tentativa de asesinato de la segunda de sus hijas, hechos que sucedieron en el año 2013, cuando contaba poco más de un mes. SAP de Zaragoza, 187/2016, de 23 de junio.

Gráfico IV-6: Sexo del autor o autora

5ª.- Sexo de las víctimas

Se contabilizan 6 víctimas mortales³³, en un caso el autor asesinó a sus dos hijos (una chica de 20 y un chico de 16 años).



6ª.- La nacionalidad de la persona acusada consta en todas las sentencias dictadas. La autoría se atribuye a una persona española en 2 casos (40%). En el resto, 3 sentencias (60%) a personas extranjeras. La concreta nacionalidad de las personadas acusadas es una mujer chilena-alemana, una mujer marroquí y un hombre uruguayo.

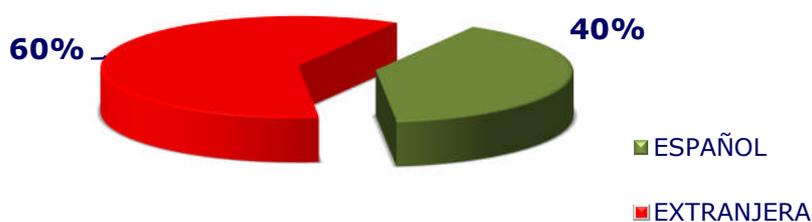


Gráfico IV-7: Nacionalidad de la persona autora en los casos de asesinato de menores

³³ Como hemos dicho, aunque en la sentencia 187/2016 de la AP de Zaragoza, se contemplan dos víctimas mortales, dos hermanas, a efectos de este estudio sólo se incorporan los datos de una de ellas, al haber resultado la acusada absuelta del asesinato de la primera de sus hijas.

7ª.- En cuanto a la **nacionalidad de las víctimas**, 4 eran de nacionalidad española y 2 de nacionalidad extranjera.

8ª.- La media de edad de las personas autoras se sitúa en los **37,5 años**. Si bien, en uno de los casos no consta la edad.



9ª.- La **edad de las víctimas** se recoge en todas sentencias. No se incluye una de las víctimas, hija del agresor, por ser mayor de edad; el resto tenían: dos niñas de 3 y 6 meses, tres niños de 19 meses, 5 años y uno de 16 años.



Gráfico IV-9: Edad de las víctimas

RELACIÓN DE PARENTESCO

10ª.- En los dos casos en que la madre es declarada autora del asesinato de la menor, éstas tienen sólo meses de vida. Ambas están casadas y el marido es también el padre de las menores. En los otros tres casos, el autor es el padre biológico de los menores. En un caso nos encontramos

ante un hombre viudo, que ha iniciado una nueva relación sentimental y en los otros dos casos a un hombre que está separado de su esposa.

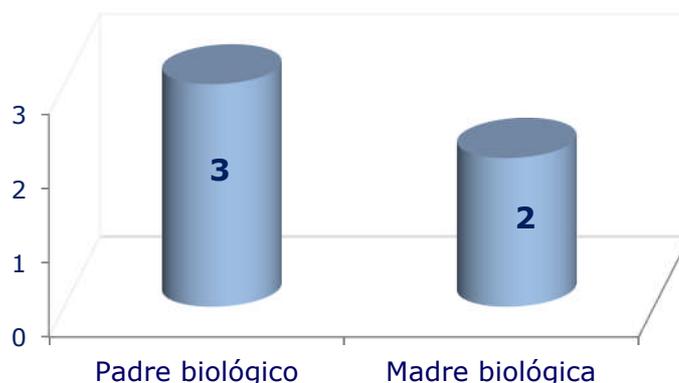


Gráfico IV-10: Relación de parentesco

RELACIÓN DE AFECTIVIDAD ENTRE LOS MIEMBROS DE LA PAREJA CON LOS QUE CONVIVE EL MENOR

11^a.- En los casos en que la acusada es la madre de los menores se dice que están casadas pero no se especifica nada en la sentencia, respecto a la relación entre los miembros de la pareja -los padres de las víctimas.

"(...) que recogen los extraños movimientos de la acusada en las horas previas al delito (salida al pasillo de madrugada semidesnuda, expulsión del marido Carlos Daniel de la habitación, etc.)". SAP de Zaragoza, 187/2016, de 23 de junio.

"(...) o lo manifestado por su marido (y padre de las niñas), o cuando señaló a la propia pediatra Sra. Elena "que tenía miedo de dejar a las niñas al cuidado de su madre", SAP de A Coruña. 125/2016, de 15 de junio.

En un caso, el autor -padre de las víctimas- viudo desde hacía unos meses, había iniciado una nueva relación sentimental que no era aceptada por sus hijos:

"SEGUNDO.- *Tras el fallecimiento de su mujer el acusado, en noviembre de 2013, siguió viviendo con su hijo Paulino en el domicilio familiar, propiedad de la difunta. Rafaela residía en Sevilla donde cursaba estudios. El acusado se hacía cargo de la*

manutención de sus dos hijos con el salario procedente de su trabajo.

TERCERO.- A los pocos meses del fallecimiento de su esposa, el acusado inició una relación sentimental con una mujer, que se instaló en la vivienda familiar de la CALLE000 donde se dio de alta en el padrón municipal en mayo de 2014 y donde convivía con el acusado y con Paulino.

CUARTO.- En marzo de 2014 la pareja sentimental del acusado tuvo que abandonar el domicilio al regresar Rafaela a DIRECCION, quien al enterarse de esta situación, no la aceptó.

SÉPTIMO.- A partir de abril de 2014 el acusado dejó de atender los gastos de manutención de su hijo menor y los gastos de la vivienda familiar donde residía Paulino y también dejó de costear los gastos que generaba su hija en Sevilla por sus estudios pese a que el acusado tenía posibilidad de hacerlo por contar con capacidad económica para ello.

OCTAVO.- Ante esta situación Rafaela tuvo que abandonar sus estudios en Sevilla y en septiembre de 2014 regresó al domicilio familiar, para cuidar de su hermano". **SAP de Cádiz, 310/2016, de 27 de octubre de 2016.**

En los dos últimos casos los miembros de la pareja, padres de los dos menores, estaban separados. En un caso en el momento de los hechos el padre estaba con los menores. En ambos casos se anuncia no aceptación de la separación como causa de los hechos:

"II. HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El procesado Adriano, nacido el NUM000 de 1981, nacional de Uruguay, con NIE NUM001 y sin antecedentes penales, el día 28 de abril de 2014 sobre las 00:15 horas se encontraba en su domicilio sito en la CALLE000 de Madrid en compañía de sus dos hijos, Eleuterio, de diecinueve meses de edad y Gumersindo, de cinco años de edad a la fecha de los hechos. Encarna era la madre de ambos.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

A raíz de la separación fue al psiquiatra (debe ser un error esta mención, pues la asistencia fue por la médico de atención primaria) y le puso tratamiento por depresión reactiva.

De estas fuentes de prueba llegamos a una primera conclusión y es que el acusado, la tarde del 27 de abril, no se limitó a beber y dormir junto a los niños. Por el contrario, se mostró bastante activo en su interés de contactar con Encarna y requerirla para que se personara en el domicilio. Tuvo capacidad para realizar 42 llamadas de teléfono a la misma, escribirle dos "SMS" y un "WhatsApp" a las horas referidas. En suma, que durante toda la tarde del 27 de abril hubo una serie intermitente de actos comunicativos por vía telefónica entre el acusado y Encarna, que evidencian una línea discursiva clara en el mismo: el interés en que Encarna acudiera al que había sido domicilio familiar; intentos infructuosos ante la negativa de ésta, hasta que se percató que el menor Eleuterio pudiera estar herido por una caída, que la determinó a ir al domicilio". **SAP de Madrid, 178/2016, de 25 de abril.**

"HECHOS PROBADOS

1.- El acusado Mario, había mantenido una relación sentimental con Azucena, durante el periodo comprendido entre los años 2.006 a 2.013, de la que había nacido un hijo, Blas. Durante la convivencia y, en especial, desde su ruptura sentimental en Julio de 2.013, el acusado sometió a Azucena a llamadas constantes, hostigamientos con mensajes, insultos, manifestaciones del tipo "sería suya sí o sí", controlándola a través del menor con excesivas llamadas telefónicas aprovechando que el mismo tenía el menor en su compañía; por último, el día 22.09.13, el acusado acechó a Azucena cuando ésta salió de su domicilio para ir a cenar con sus amigas y la esperó luego al regreso. En esta época y, en fechas anteriores, Azucena fue sometida a violencia habitual, sin ningún tipo de capacidad de libertad o decisión. **SAP de Málaga, 3/2016, de 26 de mayo.**

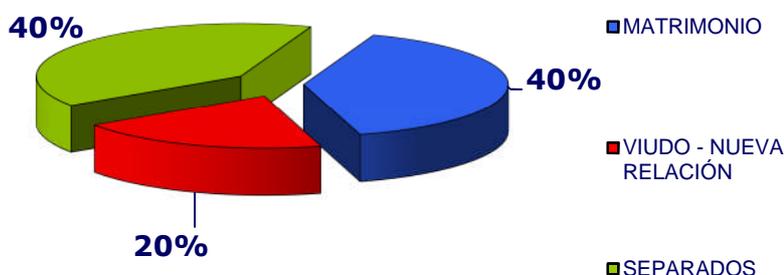


Gráfico IV-11: Tipo de vínculo que mantenían la madre o padre de las víctimas en el momento de los hechos

Por tanto, la convivencia o relación entre los miembros de la pareja se mantenía en el 40% de los casos, en el 40% de los casos se había producido la separación de la pareja, habiendo supuestamente, en un caso, la madre de los menores iniciado una nueva relación sentimental no aceptada por su exmarido, y en el 5º caso, el padre -viudo- había iniciado una nueva relación sentimental, no aceptada por sus hijos.



Gráfico IV-12: Convivencia

12ª.- En relación con las **penas** aplicadas en el conjunto de sentencias analizadas, se impone como pena principal, en todos los casos de condena, la de prisión debiendo considerar que, conforme al Código Penal, la extensión de la medida de seguridad no puede exceder del tiempo que habría durado la pena privativa de libertad.

La extensión de la pena privativa de libertad en caso de homicidio es de diez a quince años; en el supuesto de asesinato es de quince a veinte años de prisión, cuando concorra una sola de las circunstancias que lo cualifican como tal –alevosía, ensañamiento o mediando precio, recompensa o promesa-, y de veinte a veinticinco años, cuando concurren dos o más circunstancias de las que permiten calificar los hechos como asesinato, individualizándose la concreta pena a imponer en cada caso, en función de la apreciación de la existencia de las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal (atenuantes, agravantes, eximentes o eximentes incompletas) y de las restantes circunstancias concurrentes en la ejecución de los hechos.

En los casos objeto de estudio, la **pena privativa de libertad** impuesta en todos los casos (con 5 autores y 6 víctimas) en los que se ha dictado sentencia condenatoria por el delito de **asesinato**, ha oscilado entre los 18 años (un caso) y los 25 años (un caso). En otro caso la acusada fue condenada al internamiento en centro psiquiátrico penitenciario por un periodo máximo de 25 años.

En el año 2016 las penas de prisión por asesinato ascienden a 100 años y 3 meses, siendo la media de aproximadamente **20 años y 18 días** por cada delito de asesinato.



Gráfico IV-13: Duración de las penas privativas de libertad

PENAS ACCESORIAS

13ª.-En cuanto a **la imposición de penas accesorias**, más allá de la genérica pena de inhabilitación absoluta (3 de las 4 sentencias condenatorias) se han impuesto otras 4 medidas.

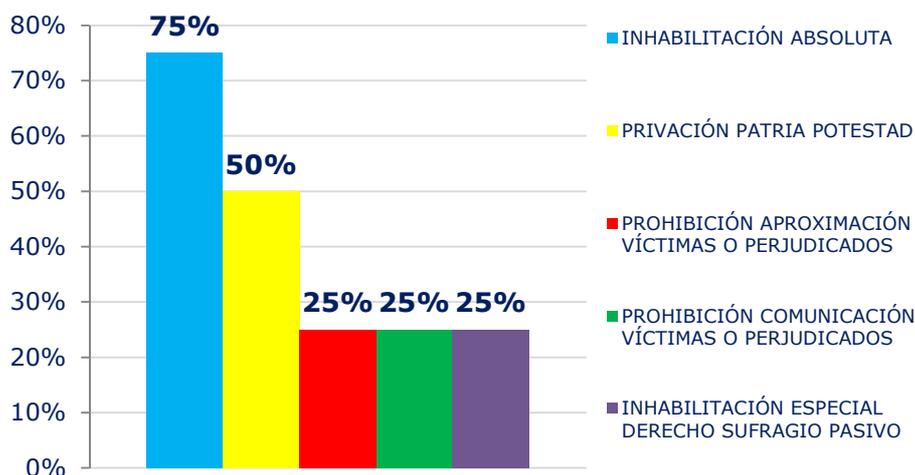


Gráfico IV-14: Tipo de penas, aparte de la pena privativa de libertad, a las que se condena en 2016, en los casos de homicidio/asesinato de menores

En un caso se condena a la autora –madre de la menor– “a la inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad durante el tiempo de la condena” respecto a otra de sus hijas:

“Se impone también la pena accesoria de privación del derecho a la patria potestad, conforme a lo dispuesto en el art. 55 del Código Penal, ya que se estima que en este caso el derecho a la patria potestad tiene relación directa con el delito cometido. Dicha pena se impone respecto de la hija de la acusada. La segunda (2ª), ya que el art. 46 del Código Penal establece que el juez o tribunal podrá acordar esta pena respecto de todos o algunos de los menores que estén a cargo del penado y, en el presente caso, dicha menor es la única hija de la acusada”. SAP de Zaragoza, 187/2016, de 23 de junio.

En otra sentencia se condena al autor, padre biológico del menor asesinado, a varias penas accesorias:

“Igualmente, por aplicación del artículo 55, en relación con el artículo 46 del Código Penal, procede imponer como penal accesoria la de privación de la patria potestad respecto del menor Gumersindo y la inhabilitación Especial para el ejercicio de la patria potestad durante el tiempo de la condena. En relación con la pérdida de la patria potestad y como señala el artículo 46 subsisten los derechos de los que sea titular el hijo

respecto del penado. La gravedad del acto intentado contra la vida del menor justifica su imposición. También procede imponer como pena accesoria, por aplicación del artículo 57 en relación con el artículo 48 del Código Penal, la pena de prohibición de aproximación y comunicación, por cualquier medio, con el menor Gumersindo por tiempo de diez años, en una radio de 500 metros, a su persona, domicilio y lugares que frecuente. Por aplicación de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 57, se extenderá a diez años después desde la extinción de la pena de prisión.

Todas las medidas anteriores, tuitivas del interés del menor, se justifican por el ataque de que fue objeto el mismo por parte del acusado, que legitima para la adopción de las mismas, con el fin de proteger su integridad, tanto física como psíquica. No entendemos procedente, por tal motivo, la petición de la defensa de que se modulen hasta que el mismo alcance la mayoría de edad.

La acusación particular interesó que estas medidas de alejamiento y prohibición de comunicación se extendieran a Encarna. Habida cuenta que lo dispuesto en el artículo 57 en relación con el artículo 48.2 del Código Penal, es evidente que la condición de la solicitante de madre del menor fallecido y del menor lesionado, que eran hijos que tenía en común con el acusado justifica, en aras a la protección de la integridad psíquica de la misma, acordar que las prohibiciones acordadas respecto del menor Gumersindo se extiendan a la misma, durante el mismo plazo". **SAP de Madrid, 178/2016, de 25 de abril.**

Las penas accesorias que se han impuesto en las sentencias analizadas es el siguiente:

INHABILITACIÓN ABSOLUTA	3	75%
PROHIBICIÓN APROXIMACIÓN VÍCTIMA O PERJUDICADOS	1	25%
PROHIBICIÓN COMUNICACIÓN VÍCTIMA O PERJUDICADOS	1	25%
PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD	2	50%
INHABILITACIÓN ESPECIAL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO	1	25%

En la sentencia de la AP de Málaga, en la que resultaron asesinados el menor y su madre, se rechaza la petición de la acusación particular relativa a la prohibición de aproximación y comunicación respecto de los padres y demás familiares de las víctimas por tiempo de 30 años al considerar que los familiares, a excepción de los padres/abuelos del menor, no fueron "víctimas" de ninguno de los delitos indicados en el artículo 57.1 CP. Establece a favor de los padres de la fallecida y abuelos del menor fallecido la prohibición de aproximación y comunicación por tiempo de 5 años por considerarlos "víctimas" de un delito de lesiones.



CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL

14ª.- Circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal que efectúan las resoluciones analizadas:

14.1.- Circunstancias atenuantes de la responsabilidad criminal.

Contrariamente al año 2015 en que se apreciaron 8 atenuantes en 6 sentencias, el 75% de las sentencias dictadas, en las sentencias dictadas a lo largo de 2016 no se ha apreciado ninguna circunstancia atenuante.

14.2.- Circunstancias agravantes de la responsabilidad criminal.

Respecto a las circunstancias **agravantes**, se han apreciado, de entre las previstas en el Código Penal: **alevosía, ensañamiento y la de parentesco.**

a) La de parentesco, en 4 de las 4 sentencias condenatorias.

Ha sido aplicada como agravante en todos los casos en que se ha valorado su concurrencia, previa solicitud del Ministerio Fiscal y/o de las restantes acusaciones y en todas las sentencias condenatorias.

Como hemos dicho anteriormente, en una sentencia el Ministerio Fiscal estimó a la acusada como responsable de un delito de asesinato, pero solicitó la aplicación de la eximente completa del art. 20.1 CP y la aplicación de una medida de internamiento en centro psiquiátrico.

b) La alevosía ha concurrido en todos los casos como integrada en el delito (asesinato).

La alevosía se aplica o bien por el aprovechamiento por parte del/la autor/a de una especial situación de desvalimiento, al ser las víctimas menores de corta edad, totalmente confiados a la autoridad de la madre/padre o por la forma.

En este sentido, muy repetidamente ha venido explicando el Tribunal Supremo que cabe distinguir entre diversas modalidades ejecutivas de naturaleza alevosa, así: a) alevosía proditoria, equivalente a la traición y que incluye la acechanza, insidia, emboscada o celada, situaciones en las que el sujeto agresor se oculta y cae sobre la víctima en momento y lugar que aquélla no espera; b) alevosía súbita o inopinada, llamada también

"sorpresiva", en la que el sujeto activo, aún a la vista o en presencia de la víctima, no descubre sus intenciones y aprovechando la confianza de aquélla actúa de forma imprevista, fulgurante o repentina; y c) alevosía de desvalimiento, en que el sujeto agente aprovecha una situación de absoluto desamparo de la víctima, como acontece en los casos de niños de corta edad, ancianos debilitados, enfermos graves o personas ebrias, en fase letárgica o comatosa, dormidas o privadas de conocimiento. También ha venido considerando la jurisprudencia la llamada alevosía "doméstica" o "convivencial", basada ésta última en la relación de confianza proveniente de la convivencia, generadora para la víctima de su total despreocupación respecto de un eventual ataque que pudiera tener su origen en acciones del acusado (SSTS 527/12 de 20 de junio de 2012, 16/2012, 20 de enero, 10 de diciembre y 86/1998, 15 de abril). Se trataría de una alevosía derivada de la relajación de los recursos defensivos como consecuencia de la imprevisibilidad de un ataque protagonizado por la persona con la que la víctima convive, a pesar de la existencia de una pelea previa entre los mismos, que constituiría una fase o secuencia previa al hecho en sí mismo considerado, en el que la víctima se encuentra totalmente indefensa, y sin posibilidad alguna de zafarse de su agresor.

Además, tal y como se indica en la STS 18 de octubre de 2015, uno de los elementos a tener en cuenta al apreciar la alevosía es que una de las partes se encuentre armada y la otra no:

"En el supuesto que aquí se enjuicia partimos de la existencia de un ataque con un arma blanca que el acusado reconoce de su propiedad. El ataque tuvo lugar de noche y de forma absolutamente sorpresiva e inesperada para las víctimas, sin que conste la existencia de ninguna clase de contienda o enfrentamiento previo en ese día. Los miembros del Jurado han considerado probado que Rafaela estaba durmiendo cuando se inicia el ataque, ya que se hallaron restos de sangre con su perfil biológico en la cama de su dormitorio, y que Paulino tuvo que despertarse y fue agredido en el pasillo donde también se encontraron restos de sangre con su perfil biológico.

En esas circunstancias, ha entendido el Tribunal del Jurado que ni Rafaela ni Paulino dispusieron de ninguna posibilidad razonable de defenderse de su agresor quien, en los mencionados términos del artículo 22.1 del Código Penal cometió el delito empleando en la ejecución del mismo, medios, modos o formas, como los descritos, que tendían directa y especialmente a asegurar la ejecución, evitando el riesgo que para su persona pudiera proceder de la defensa de la víctima. En este sentido, importa destacar que las maniobras "defensivas", que hirieron de forma tan grave las manos de Rafaela y que también produjeron heridas de esta naturaleza en Paulino, obedecen a movimientos meramente instintivos de protección y no pueden considerarse como una suerte de "defensa de la víctima" que pudiera poner en riesgo, de ninguna manera, ni a la persona de su agresor ni tampoco la ejecución

de lo proyectado por éste". **SAP de Cádiz, 310/2016, de 27 de octubre de 2016.**

c) El ensañamiento

En un solo caso se apreció el ensañamiento, SAP de SAP de Cádiz, 310/2016, de 27 de octubre de 2016.

"En este sentido, el Jurado consideró acreditado, por unanimidad, que el acusado, antes de matar a Rafaela, buscó con su taque aumentar su sufrimiento causándole males innecesarios para lograr su muerte. Como se desprende del veredicto del Jurado el mismo tuvo en cuenta para declarar probado este hecho la muy deteriorada relación entre Rafaela y su padre desde que Rafaela no aceptó que la nueva pareja sentimental de su padre se fuera a residir a la vivienda familiar (circunstancia que, aunque ha sido negado en juicio por Agueda ha sido corroborada por vecinos y familiares) y porque tampoco aceptaba el reparto de la herencia materna que propuso a sus hijos. El propio acusado admitió en el plenario que estaba enfadado con Rafaela porque su hija no aceptada su nueva relación y de las grabaciones telefónicas que con un móvil realizaron las víctimas antes de estos hechos y que se han reproducido en el juicio se desprende también que el acusado proponía un reparto de la herencia materna que le permitiera quedarse con la vivienda familiar dejando a sus hijos solo unas tierras, lo que Rafaela no aceptaba al quedarse tanto ella como su hermano sin un hogar donde residir. El ensañamiento se hace patente, además, por el número y tipo de heridas y las zonas elegidas para infligirlas".

CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE

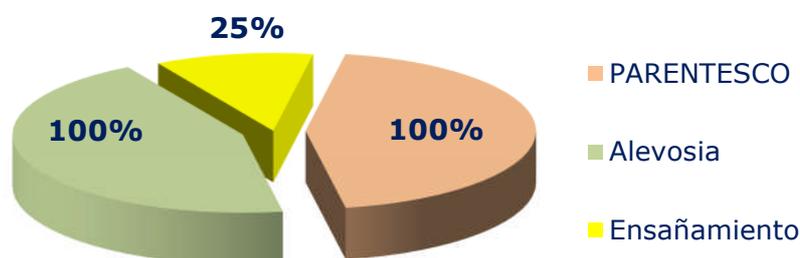


Gráfico IV-16: Porcentaje y tipo de circunstancias agravantes apreciadas en las sentencias condenatorias dictadas en 2016

14.3.- Circunstancias eximentes de la responsabilidad criminal

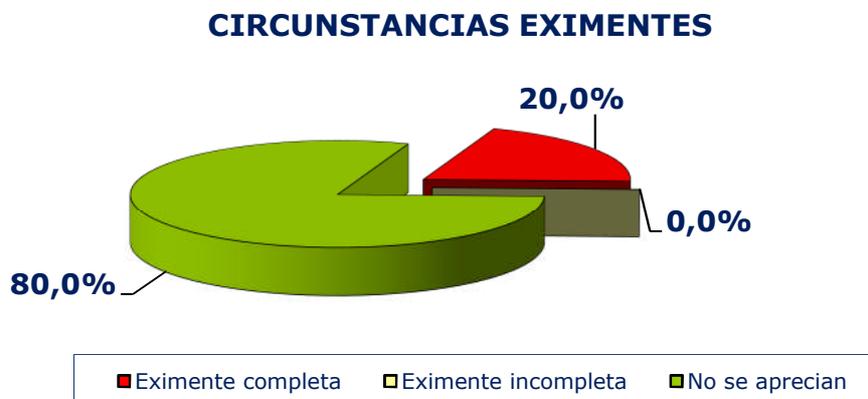
Se ha apreciado una circunstancia eximente completa de enajenación mental del art. 20.1º del CP, al declarar probado que la acusada presentaba un trastorno mental severo, consistente en esquizofrenia paranoide y que en el momento de los hechos presentaba un brote agudo de su enfermedad (SAP de A Coruña, 125/2016).

En otros dos de los 4 casos se solicitó la apreciación de una eximente incompleta de alteración psíquica o bien por el Ministerio Fiscal, un caso, o por la defensa, en dos casos.

En el caso solicitado por el Ministerio Fiscal las pruebas presentadas se consideraron inconcluyentes (SAP de Madrid, 178/2016):

"QUINTO.- El Ministerio Fiscal y la defensa interesan la apreciación de la eximente incompleta de trastorno psíquico del artículo 21,1ª en relación con el artículo 20.1 del Código Penal. Esta alegación se funda en entender que el acusado en el momento de los hechos padeció un trastorno psicótico, derivado del consumo de alcohol, que comprometió gravemente sus facultades intelectivas y volitivas, extremo éste fijado por los peritos médico forenses.

Eran dos los fundamentos para alegar invocar una disminución de la imputabilidad en la persona del acusado al ejecutar los hechos. Por un lado, que el mismo se hallaba en estado de embriaguez o, al menos, gravemente afectado por el consumo de alcohol. Por otro, que ese consumo desencadenó un trastorno que, en palabras de la pericial médico forense, comprometió gravemente sus capacidades intelectivas y volitivas. Era esta pericial la prueba esencial, tanto del Ministerio Fiscal como de la defensa, para alegar la existencia de una eximente incompleta de trastorno mental. Sin embargo, entendemos que el contenido de dicha pericial y su valoración no son concluyentes".





DENUNCIAS O MALOS TRATOS PREVIOS

De las cinco sentencias estudiadas en ninguna se hace referencia a denuncias previas, pero en una se aprecian malos tratos previos hacia la madre de un menor, expareja del autor.

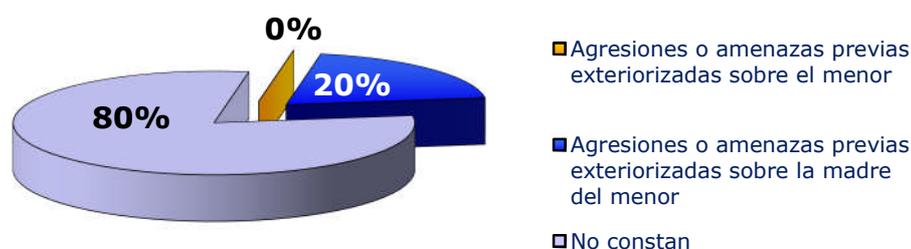
"SEGUNDO.-Calificación jurídica de los hechos.-

2.- De un delito de malos tratos habituales del artículo 173.2 CP En el supuesto de autos han de considerarse como tales los hostigamientos, los insultos y las amenazas que el acusado profería contra Azucena de manera habitual y que culminaron con su muerte.

3.- De un delito de coacciones hacía la pareja sentimental del artículo 172.1 CP en el que concurre la agravante de parentesco del artículo 23 CP. En el supuesto de autos el control, las vigilancias y seguimientos ejercidos sobre Azucena, que había sido la compañera sentimental del acusado, configuran el delito de coacciones agravado por la circunstancia de parentesco, ya referida." **SAP de Málaga, 3/2016, de 26 de mayo.**

TESTIGOS

AGRESIONES O AMENAZAS PREVIAS REFLEJADAS EN SENTENCIA



15ª.- En un caso uno de los menores es testigo de los hechos, dado que el acusado asesinó a la hermana e intentó asesinarle a él:

OTROS/AS HIJOS/AS TESTIGOS DIRECTOS DE LOS HECHOS

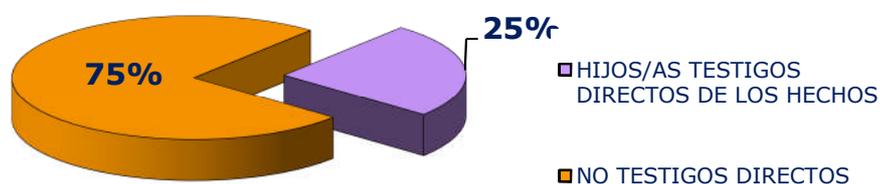


Gráfico IV-21: Porcentaje de hijos/as u otras personas presentes en el momento del hecho

"II. HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El procesado Adriano, nacido el NUM000 de 1981, nacional de Uruguay, con NIE NUM001 y sin antecedentes penales, el día 28 de abril de 2014 sobre las 00:15 horas se encontraba en su domicilio sito en la CALLE000 de Madrid en compañía de sus dos hijos, Eleuterio, de diecinueve meses de edad y Gumersindo, de cinco años de edad a la fecha de los hechos. Encarna era la madre de ambos.

El procesado cogió un cuchillo de cocina de diecisiete centímetros de hoja y, con ánimo de acabar con la vida de su hijo Eleuterio, que se hallaba acostado en la cama de uno de los dormitorios, se lo clavó en la cara anterior izquierda del cuello y seccionó la arteria carótida izquierda, provocando el fallo de la función vital cardiocirculatoria que le causó rápidamente la muerte. A continuación le clavó de nuevo el cuchillo en las zonas corporales que se dirán a continuación y le produjo cuatro lesiones principales que son las siguientes: (...)

SEGUNDO.- Acto seguido el procesado se dirigió a su hijo Gumersindo y con ánimo de acabar con su vida, le clavó el referido cuchillo en varias ocasiones causándole las siguientes lesiones: (...)

Como consecuencia de los hechos descritos el menor Gumersindo presentó reacción aguda a situación de estrés desarrollada en los días siguientes, con episodios de ansiedad, miedo, agitación, terrores nocturnos y re-experimentación del suceso. Dada la edad del lesionado no puede descartarse el desarrollo con el paso de los años de trastornos en la esfera afectiva y /o que puedan influir en el desarrollo y socialización del menor, sin que actualmente pueda preverse con una mínima seguridad su importancia". SAP de Madrid, 178/2016.

LUGAR DONDE SE COMETE EL DELITO

16ª.-El domicilio común o el de la víctima (expareja del acusado con quien reside el menor) es el principal escenario de la agresión que termina en el homicidio o asesinato del o la menor. Este escenario se contempla en 3 de las 5 resoluciones, un 60%. En un caso los hechos sucedieron en la habitación de un hotel.

LUGAR DONDE SE PRODUCE EL HOMICIDIO/ASESINATO

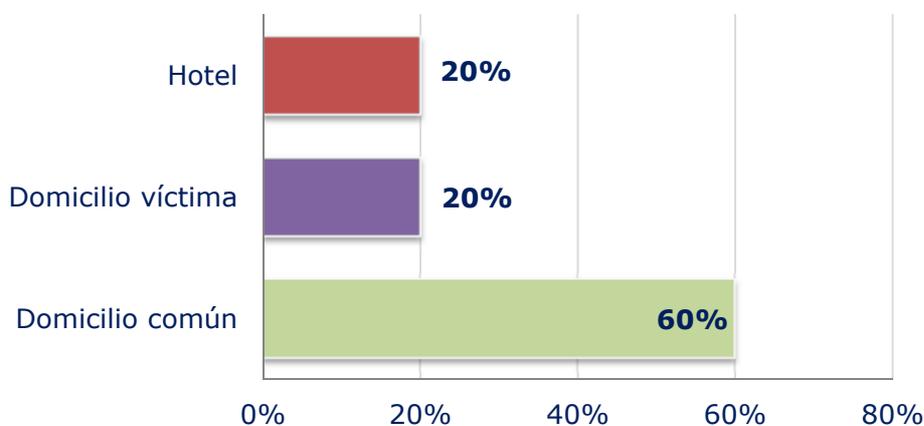


Gráfico IV-22: Lugares en que se cometió el hecho mortal, según se recoge en las sentencias dictadas en 2016

RESPONSABILIDAD CIVIL

17ª.- 3 de las 4 sentencias condenatorias realizan **pronunciamiento en materia de responsabilidad civil, el 75%**. En una sentencia consta la renuncia expresa de los perjudicados/as.

En los dos casos en que la autora ha sido declarada la madre de las menores no se hace pronunciamiento respecto la responsabilidad civil, en un caso no se solicitó, por lo que *“No formulándose reclamación en el supuesto enjuiciado, no procede pronunciamiento al respecto, quedando a salvo el derecho de quienes se consideren perjudicados para reclamar en la Jurisdicción Civil”* (SAP A Coruña). En el segundo caso, se declaró la insolvencia de la acusada (SAP de Zaragoza).

En los otros casos, el importe de la indemnización fijada a favor de cada perjudicado/a en las sentencias que la reconocen no es, obviamente, homogéneo, existiendo oscilaciones en función de, entre otras variables, el grado de parentesco o las concretas circunstancias de la/s persona/s perjudicada/s (convivencia o no con la persona asesinada, dependencia de ésta, minoría de edad de los/las perjudicados/as, relación de afectividad existente, etc.).

Los importes de las indemnizaciones son los siguientes:

1 sentencia fija indemnizaciones a favor del otro hijo –que resultó herido en los hechos, hermano de la víctima mortal, en concreto

42.056,94 euros, de los que 22.344,4 son en concepto de indemnización por las lesiones sufridas en el intento de asesinato y por las secuelas sufridas.

Esa misma sentencia fija una indemnización a favor de la madre de las víctimas, expareja del acusado, por cuantía **105.448,93 euros**.

En el segundo caso se fija una indemnización a favor de los tíos de los menores de **9.000€** a cada uno.

"en la determinación de cuya cuantía se ha de desestimar la pretensión de la acusación particular de fijar una indemnización en favor de los tíos maternos personados de 25.563,63 euros ya que, al margen de la innegable vinculación familiar de estas personas con las víctimas y a la circunstancia, mencionada por Rafaela a la trabajadora social y a la educadora social del Ayuntamiento de Ubrique y recogida en el informe socio familiar elaborado por estas profesionales, de que prestaron alguna ayuda económica a sus sobrinos cuando éstos lo precisaron se desconoce la concreta relación de contacto y afectividad de estas personas con sus sobrinos y el alcance de la afectación que necesariamente hubo de causarles su muerte ya que no han depuesto en el plenario como testigos y no se ha practicado ninguna otra prueba sobre estos extremos. Por ello se considera más razonable la pretensión indemnizatoria deducida por el Ministerio Fiscal: 9.000 euros por el fallecimiento de cada uno de los niños. Estas cantidades se incrementarán con el interés legal previsto en el art. 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil".
(SAP de Cádiz, 310/2016)

Y en el tercer caso se fija una indemnización a favor de los componentes de la comunidad hereditaria del menor, quedando expresamente excluido el acusado por aplicación del art. 756.2 CC, de **400.000** euros con abono de los intereses legales.

El importe total de las responsabilidades civiles fijadas en las 3 sentencias que la establecen asciende a 565.505,87 euros.

INDULTO

18ª.-En ningún supuesto el Tribunal del Jurado o la Audiencia Provincial se pronunciaron a favor de un indulto.

En un caso la sentencia adelanta el pronunciamiento desfavorable respecto a la suspensión de la pena o proposición de indulto total o parcial; se trata del caso en que se declara a la autora no responsable penalmente del delito de asesinato.

PARTICIPACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

19ª.- Del total de los 5 casos en que se ha impuesto pena o medida de seguridad por resolución del Tribunal del Jurado o Audiencia Provincial, en 3 de ellos **(80%) se ha personado la acusación particular**, que, procesalmente, corresponde a los/as perjudicados/as por el delito. En dos casos se personó acusación popular, ejercida por el Ayuntamiento de Ubrique, en un caso, y por la Junta de Andalucía, en otro.

TIPO DE ACUSACIÓN APARTE DEL MINISTERIO FISCAL

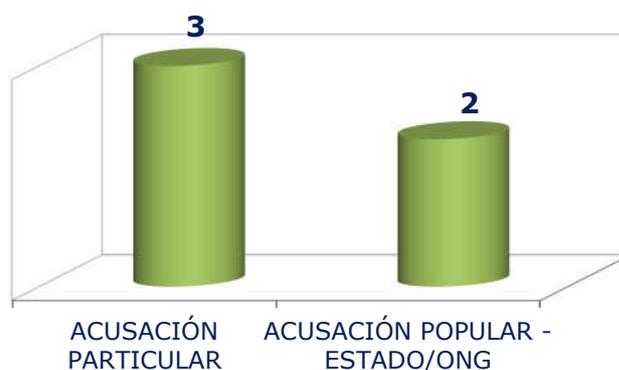


Gráfico IV-24: Porcentaje de casos en los que se personó acusación, aparte del Ministerio Fiscal

CC.AA.

20ª.- En cuanto a las **Comunidades Autónomas** cuyos Tribunales del Jurado han enjuiciado alguno de estos asuntos han sido Andalucía, Aragón, Madrid y Galicia. En Andalucía también se registraron otros casos en el año 2015, no así en el resto de CCAA.

COMUNIDADES AUTÓNOMAS

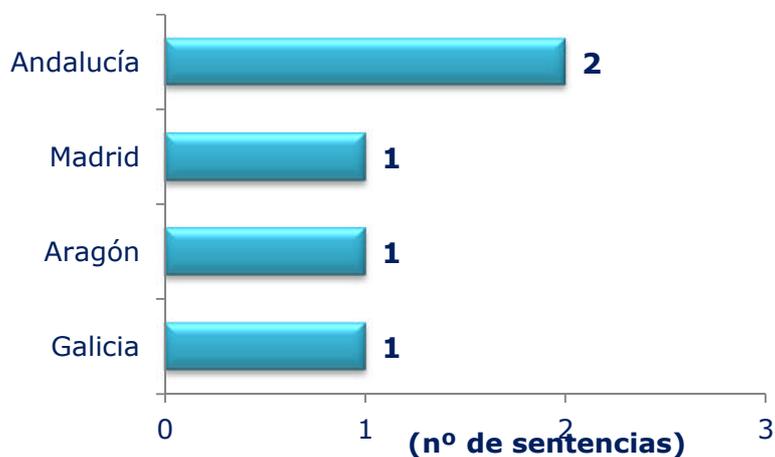


Gráfico IV-25: Distribución de las sentencias dictadas en 2016 por CCAA

PRISIÓN PROVISIONAL

21ª.- En todos los supuestos la sentencia refleja la decisión judicial sobre la situación personal del presunto autor o autora, tras los hechos, en que se acordó la **prisión provisional** de éste/a.

La duración media de la prisión provisional es **aproximadamente de 1 año y 8 meses**.

La concreta duración de la prisión provisional en las 5 sentencias que la recogen se refleja en el gráfico siguiente:

NÚMERO DE SENTENCIAS EN LAS QUE SE RECOGE LA DURACIÓN DE LA PRISIÓN PROVISIONAL

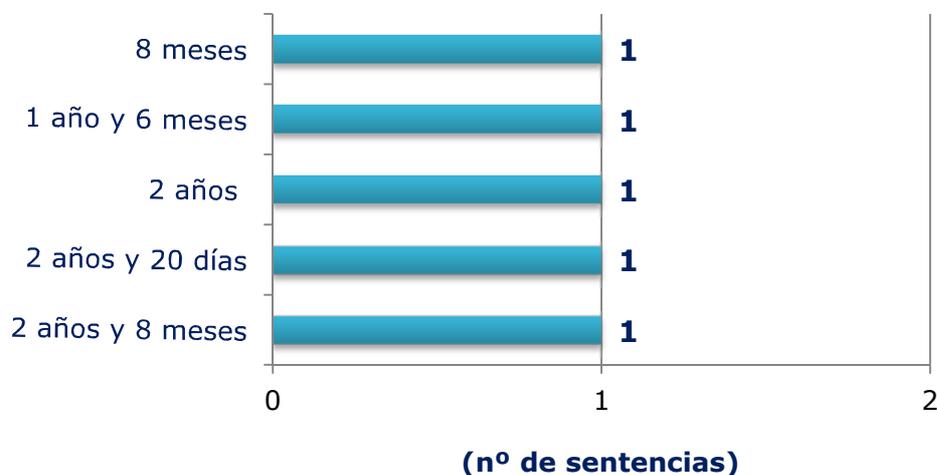


Gráfico IV-26: Número de sentencias en las que se recoge la duración de la prisión provisional

FECHA DE LOS HECHOS

22^a.- Respecto a la fecha **de los hechos** que se enjuiciaron a lo largo de 2016, **la mayor parte de los casos analizados -3- sucedieron en el año 2014**, lo que resultaría coherente con la duración media de la medida cautelar de provisional –ligeramente superior a un año y ocho meses-.

FECHA DE LOS HECHOS ENJUICIADOS

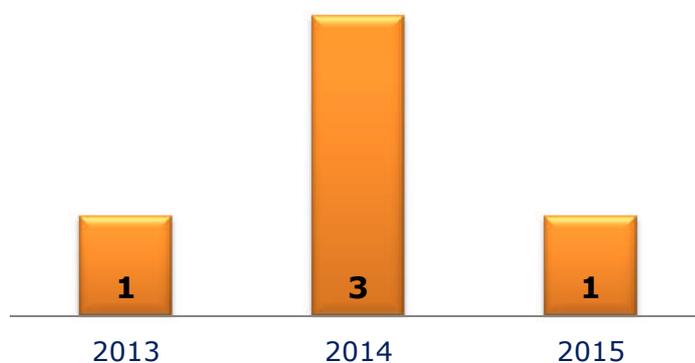


Gráfico IV-27: Distribución de las sentencias dictadas en 2016 según fecha de la comisión de los hechos

RESPUESTA DEL ACUSADO

23^a.- En los tres casos en que el autor ha sido un hombre, padre de los menores, han reconocido la autoría. En un caso tras los hechos abandonó el domicilio, en otro caso avisó, sin confesar el crimen, a la madre de los menores de quien estaba separado y en el tercer caso huyó (fue parado por agentes de la Guardia Civil tras cometer una infracción de tráfico. Al ser detenido por agentes de la policía local intentó evitarlo, oponiéndose a la detención, ocasionándoles heridas... SAP de Málaga 3/2016).

En los dos casos en que las autoras han sido las madres, nos encontramos en un caso en que la madre niega los hechos y en otro caso no consta.

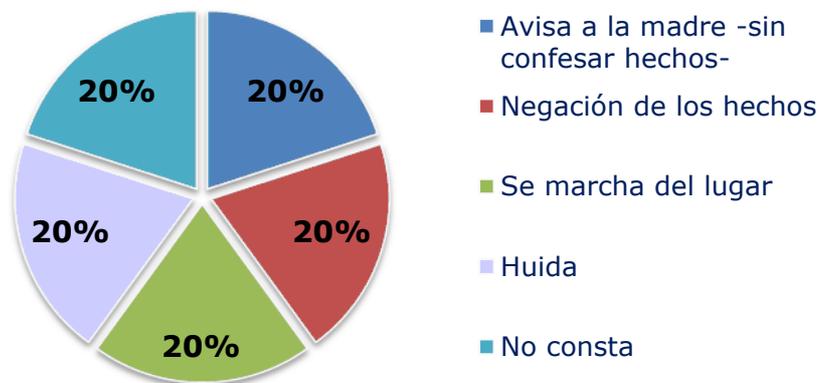
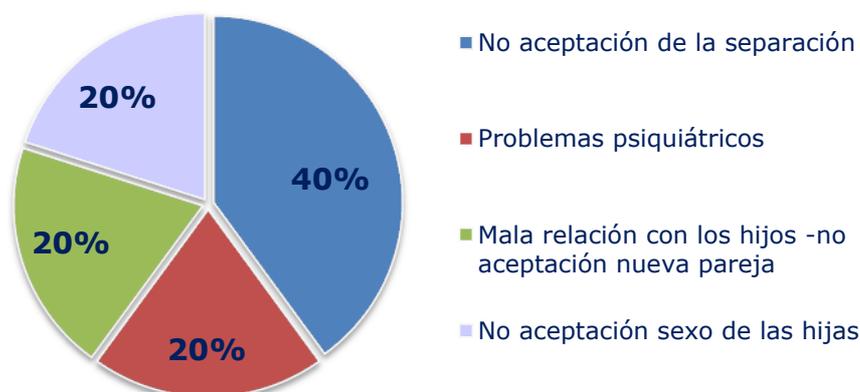


Gráfico IV-28: Conducta de la persona acusada tras los hechos

MOTIVACIONES

24^a.- Se han recopilado las "motivaciones" que en las sentencias se señalan como desencadenantes del hecho criminal, bien en los hechos probados o en la fundamentación jurídica.

- Trastornos psiquiátricos (20%)
- Violencia de género en el ámbito familiar: Malos tratos previos y mala relación, fruto de la separación, entre los miembros de la pareja (40%)
- Mala relación del padre, autor de los hechos, con sus hijos, fruto de la no aceptación de su nueva relación y abandono de sus funciones como cuidador (20%)
- No aceptación del sexo de sus hijas, las 3 niñas (20%)



Se adjuntan, como ilustración de las diferentes motivaciones, lo expuesto en los fundamentos jurídicos de las sentencias objeto de estudio:

"El primero de ellos es que Adriano escribió un mensaje a través de la red social "Facebook", dirigido a Pedro Miguel del siguiente tenor literal: "No te preocupes. Chulo, que sé dónde encontrarte, si quieres rendir cuentas. Pulpería Machupichu". Este mensaje se escribió a las 19:36:46 horas. Este mensaje es un reto a Pedro Miguel, del que, según Lucía, pensaba Adriano que pudiera tener algún tipo de relación sentimental con Encarna, de la que era compañero de trabajo (y que, a la postre, sería quien acompañó a las dos hermanas cuando acudieron al domicilio -con cuyo testimonio no hemos podido contar en el plenario por encontrarse en desconocido paradero). Ello evidencia, de un lado, que pese a estar separados el acusado seguía interesándose por la vida sentimental de Encarna; de otro, que mostraba enfado con una eventual relación con esa tercera persona de la que sospechaba; y, en último término, que a las 19:36:46 horas estaba habilitado para pensar de tal manera, escribir un mensaje en "Facebook" y retar a Pedro Miguel. Cabe la duda de si se trataba de la misma persona, pues el compañero de trabajo se llamaba Pedro Miguel; no obstante, el tenor literal del mensaje permite pensar con suficiente consistencia que Adriano creía dirigirse a tal persona. El contenido de estos mensajes es bastante elocuente. A las 22,30(antes de los hechos, pues la data de la muerte de Eleuterio es las 00,15 horas del 28 de abril) el acusado Adriano entendía (y así lo anunciaba) que algo podía pasar que justificara que su jefa entablara contacto con su padre, que vivía en Uruguay, y le abonara su sueldo y "lo demás" que le correspondiera. Igualmente tenía la lucidez necesaria para escribir una serie de números sin error (por lo que luego expondremos) y disponer el destino de tales bienes. En suma, parecía ordenar ciertos aspectos patrimoniales del modo en que suele hacerse cuando alguien fallece o se ve imposibilitado materialmente para disponer de ellos. A ello ha de sumarse que

el acusado comunicó a Magdalena que al día siguiente no iría a trabajar.

No puede escapar a nuestra atención, por su obviedad, que la carta dirigida a Encarna es lo que podría llamarse una carta de despedida, en la que muestra su rechazo a la forma de conducirse la madre en el cuidado de sus hijos, con tono de reproche y despecho, en la que dice que tendrá todo el tiempo del mundo para pensar "por qué ha pasado esto". Con "esto" parece quera referirse a algún evento ocurrido inmediatamente antes o que va a ocurrir con posterioridad a la redacción de la carta, del que el redactor es conocedor. **(SAP de Madrid, 178/2016)**

Son igualmente significativas las manifestaciones realizadas por la procesada cuando manifestó a la mediadora cultural (y, ésta, a su vez, a la pediatra) "que su vientre está maldito por cuanto solo engendraba hijas y no hijos", o lo manifestado por su marido (y padre de las niñas), o cuando señaló a la propia pediatra "que tenía miedo de dejar a las niñas al cuidado de su madre", o las propias declaraciones significativas en dos extremos cuales son el "horror" que le transmitió la mediadora cultural, tras su encuentro con la procesada y su familia, sobre la posible causa de la muerte de las niñas -atribuido a unos legendarios espíritus malignos- y la conveniencia de regresar a Marruecos para celebrar unos indeterminados ritos dirigidos a expulsar del cuerpo de las niñas a tales seres diabólicos; **(SAP de Zaragoza, 187/2016)**

"Manuela presenta un trastorno mental severo, consistente en esquizofrenia paranoide, enfermedad que, por la sintomatología psicótica y afectiva aguda, que presentaba en la fecha de los hechos". **(SAP de A Coruña, 125/2016)**

En el caso de autos, Paulino era menor de edad, estaba estudiando y vivía con su padre en DIRECCION000, de quien dependía económicamente; circunstancias que el acusado, como es lógico, conocía perfectamente.

Desde el fallecimiento de su esposa el acusado se había hecho cargo, en exclusiva, de su cuidado y manutención. Pero, como ha considerado probado el Jurado por unanimidad, a partir de la primavera de 2.014 el acusado se desentendió de los gastos precisos para su adecuada manutención e, incluso, de los gastos de la vivienda familiar en la que residía el menor. Para llegar a esta conclusión el Jurado ha atendido al testimonio prestado en el plenario por quienes fueron amigas de Rafaela, quienes manifestaron en juicio que, según les dijo Rafaela, la nevera de la vivienda familiar estaba vacía, que su hermano no estaba atendido y que iba a dejar sus estudios y a regresar a DIRECCION000 para buscar trabajo y cuidar de su hermano. (...) Y de modo fundamental han tenido en consideración el testimonio de la Trabajadora social y de la Educadora Social de los Servicios Sociales Comunitarios del Ayuntamiento de



Ubrique quienes afirmaron en el plenario que Rafaela contactó personalmente con los Servicios Sociales Comunitarios el 22 de septiembre de 2014 a fin de solicitar ayuda económica para alimentos y artículos de primera necesidad y para el pago de facturas atrasadas por tasa de basura e Ibi. Igualmente indicaron que Rafaela estaba muy angustiada por su hermano ya que, según les dijo, no estaba alimentándose bien, ya que no había nada en la nevera del domicilio. También dijeron que Rafaela les manifestó que había tenido que dejar sus estudios en Sevilla para cuidar de su hermano y que estaba dispuesta a trabajar para mantenerlo y que Rafaela les pidió, incluso, ayuda para encontrar trabajo y que lo encontró en un supermercado donde empezó a trabajar el día 26 de septiembre. Por su parte, el propio acusado admitió en juicio que en esa época trabajaba en el sector de la marroquinería y que tenía un salario de 1.200/1.300 euros al mes, como ha quedado también acreditado documentalmente, de modo que tenía capacidad económica suficiente para atender adecuadamente a su hijo menor, como así lo ha considerado probado el Jurado, quien también tuvo por probado, por unanimidad, que el acusado costeaba los gastos de alquiler de la vivienda en la que convivía los fines de semana con su nueva pareja sentimental y que el acusado había solicitado un préstamo para que su pareja pudiera someterse a una operación de cirugía estética, de modo que su salario le permitía afrontar los gastos de amortización de dicho préstamo". (SAP de Cádiz, 310/2016)

"HECHOS PROBADOS

1.- El acusado Mario, había mantenido una relación sentimental con Azucena, durante el periodo comprendido entre los años 2.006 a 2.013, de la que había nacido un hijo, Blas. Durante la convivencia y, en especial, desde su ruptura sentimental en Julio de 2.013, el acusado sometió a Azucena a llamadas constantes, hostigamientos con mensajes, insultos, manifestaciones del tipo "sería suya sí o sí", controlándola a través del menor con excesivas llamadas telefónicas aprovechando que el mismo tenía el menor en su compañía; por último, el día 22.09.13, el acusado acechó a Azucena cuando ésta salió de su domicilio para ir a cenar con sus amigas y la esperó luego al regreso. En esta época y, en fechas anteriores, Azucena fue sometida a violencia habitual, sin ningún tipo de capacidad de libertad o decisión.

2.- Entre las 23.00 horas del día 22 de septiembre de 2013 y las 03.00 horas del día siguiente, el acusado se personó en la vivienda de Azucena produciéndose una discusión entre ambos, en el curso de la cual Jose Manuel, con la intención de acabar con la vida de Azucena y, en ejecución de un plan preconcebido, en un descuido de ésta, por sorpresa, le clavó un arma blanca en la región intraauricular izquierda y lateral izquierda cervical, tras lo cual la derribó y le provocó la muerte por asfixia.

3.- Al comprobar el acusado, Mario, que su hijo, Blas, de 5 años de edad, había presenciado lo sucedido y estallado en llantos y gritos, se dirigió hacia él y con el mismo propósito de acabar con su vida, le obstruyó los orificios respiratorios, nariz y boca, con la mano, y le comprimió el tórax, ocasionándole la muerte

inmediata, sin que consten en Blas signos de defensa alguno dada su fragilidad y la inesperada y súbita acción del acusado".
SAP de Málaga 3/2016, de 26 de mayo.

PENA DE PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE

25^a.-De las sentencias analizadas se desprende que podría haberse impuesto la pena de prisión permanente revisable del art. 140 CP si hubiera ocurrido el hecho tras la entrada en vigor de la LO 1/2015 de reforma del Código Penal en todos los casos **(100% de las sentencias)**. **En una de las sentencias los hechos ocurrieron estando la reforma en vigor, si bien no se condenó a pena de prisión permanente revisable por apreciar una eximente completa de alteración psíquica:**

"En orden a su extensión temporal, debe precisarse que Manuela, de no haber concurrido la eximente completa antedicha, hubiera sido condenada a la pena de prisión permanente revisable, habiendo solicitado, sobre tal base, el Ministerio Fiscal, como medida de seguridad, su internamiento en centro psiquiátrico penitenciario por plazo de 25 años. Por las razones expuestas, se estima procedente tal medida, durante un plazo máximo de 25 años, límite en principio marcado por la pretensión de la Acusación pública". (SAP de A Coruña, 125/2016)

Para que proceda la prisión permanente revisable hay que destacar que la LO 1/2015 la introdujo en el Código Penal en los siguientes casos que enmarcan el ámbito de nuestro estudio:

Art. 140 CP:

1. El asesinato será castigado con pena de prisión permanente revisable cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. ^a Que la víctima sea menor de dieciséis años de edad, o se trate de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o discapacidad.

2. ^a Que el hecho fuera subsiguiente a un delito contra la libertad sexual que el autor hubiera cometido sobre la víctima.

3. ^a Que el delito se hubiera cometido por quien perteneciere a un grupo u organización criminal.

2. Al reo de asesinato que hubiera sido condenado por la muerte de más de dos personas se le impondrá una pena de prisión permanente revisable. En este caso, será de aplicación lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 78 bis y en la letra b) del apartado 2 del mismo artículo.

ANOTACIONES SOBRE EL ANÁLISIS MÉDICO-FORENSE DE LAS SENTENCIAS DE LOS HOMICIDIOS POR VIOLENCIA DOMÉSTICA SOBRE MENORES DICTADAS EN 2016

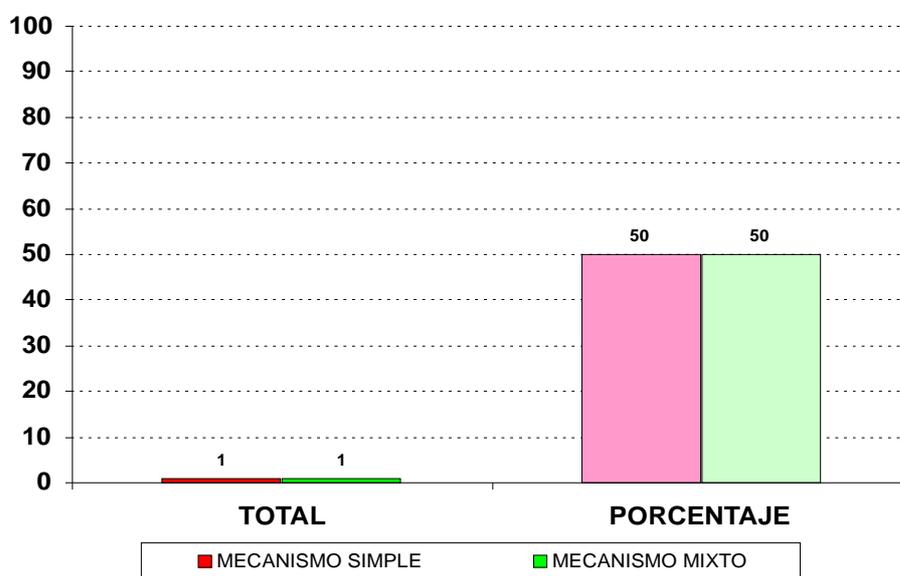
Miguel Lorente Acosta

El estudio se ha desarrollado sobre un total de 2 sentencias referentes a violencia doméstica sobre niños y niñas (VD). El análisis se ha centrado exclusivamente en los casos de violencia con resultado de muerte.

Las conclusiones más destacadas desde el punto de vista médico-forense, siempre considerando la reducida casuística son las siguientes:

1. MECANISMOS DE MUERTE EMPLEADOS

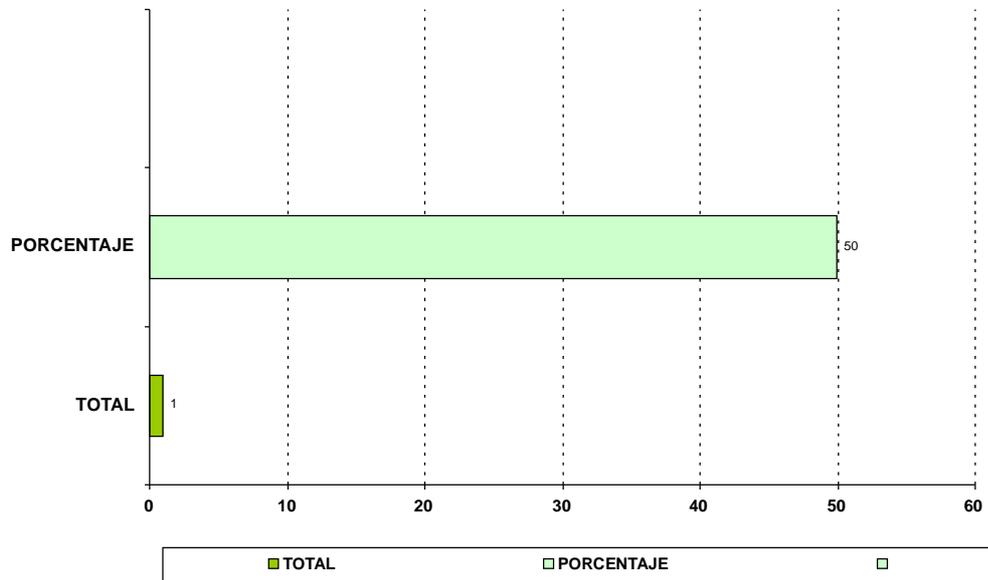
En los dos casos de violencia doméstica sobre menores (VDM) uno de ellos se produjo por un mecanismo simple (50%), y en el otro se empleó un mecanismo mixto (50%).



TIPO DE MECANISMOS EMPLEADOS EN LA COMISIÓN DE LOS HOMICIDIOS VIOLENCIA DOMÉSTICA CONTRA MENORES

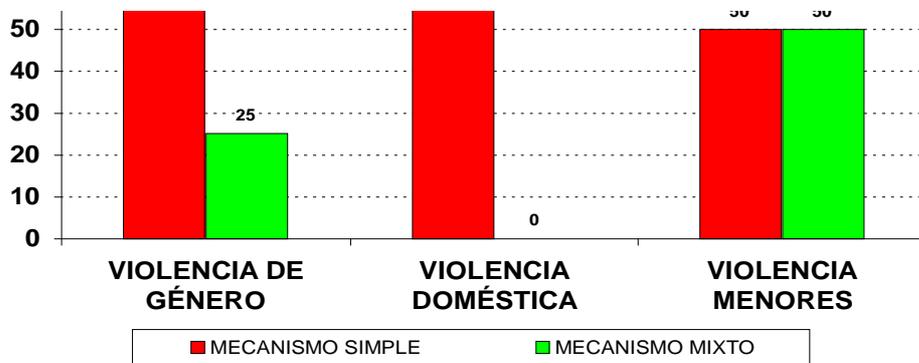
El mecanismo simple utilizado para causar la muerte la estrangulación a mano (50%). En el caso del mecanismo mixto se

utilizaron dos procedimientos asfícticos, concretamente la sofocación más la compresión toraco-abdominal (50%)



**MECANISMOS DE MUERTE SIMPLES EMPLEADOS:
Estrangulación a mano**

VIOLENCIA DOMÉSTICA CONTRA MENORES

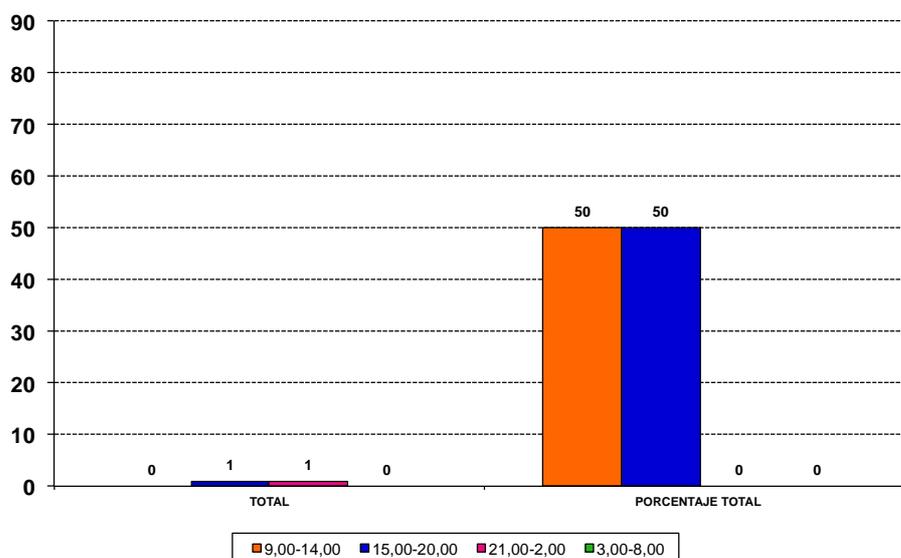


**TIPO DE MECANISMOS EMPLEADOS EN LA
COMISIÓN DE LOS HOMICIDIOS**

VIOLENCIA DE GÉNERO, VD PAREJA Y VD CONTRA MENORES

2. HORARIO EN QUE SE COMENTEN LOS HOMICIDIOS

Los homicidios de los menores se produjeron, uno de 9-14 h, y el otro de 15-20 h.



HORARIO EN QUE SE PRODUJERON LOS HOMICIDIOS (2 casos)

VIOLENCIA DOMÉSTICA CONTRA MENORES

La comparación con los casos de violencia de género y con la violencia doméstica en la pareja aparece en la gráfica siguiente, si bien sólo debe considerarse a título orientativo debido a la casuística tan baja en los dos apartados correspondientes a la violencia doméstica. Como hemos apuntado, la principal diferencia es la ausencia de homicidios en la madrugada (3-8h) en las dos formas tipos de violencia doméstica (pareja y menores).

Este dato muestra más similitudes entre los dos tipos de violencia doméstica (pareja y menores), que entre ellos y la violencia de género



V - ESTUDIO SOBRE SENTENCIAS DE HOMICIDIO Y ASESINATO POR VIOLENCIA DE GÉNERO EN EL MARCO DEL CONVENIO DE ESTAMBUL

La Comisión Permanente, a propuesta del Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género, aprobó la puesta en marcha de una batería de medidas aprobadas en el marco del Pacto de Estado contra la Violencia contra la Violencia de Género, cuya competencia corresponde al Consejo General del Poder Judicial, entre ellas se establece "De acuerdo con el Convenio de Estambul, establecer la obligación legal de obtener y prestar datos estadísticos detallados y secuenciados, con la periodicidad que se establezca, sobre todas las formas de violencia contra las mujeres incluidas en este Pacto, de conformidad con la Ley Orgánica de Protección de Datos y la normativa vigente, para su difusión, realización de estudios, impulso de investigaciones y elaboración de encuestas, con el fin de estudiar sus causas y efectos, evaluar su incidencia y su percepción social y conocer las medidas para su erradicación, así como la eficacia de las mismas"; como cumplimiento de la misma, se elabora este estudio realizado por primera vez en el Observatorio.

En diciembre de 2013 la Asamblea General de Naciones Unidas adoptó una resolución sobre femicidio, en la que urgía a los Estados Miembros a adoptar medidas tendentes a combatir los homicidios y asesinatos por razón de género de mujeres y niñas, así como a mejorar los sistemas de recogida de datos y análisis de los mismos.

En un informe reciente la Reportera Especial de Violencia contra las Mujeres de Naciones Unidas recomendaba a los estados a recoger y publicar datos sobre femicidios y otras formas de violencia contra las mujeres así como a establecer un "Femicide watch" u observatorio con esta función.

Además la ratificación del Convenio de Estambul en la que se define la "violencia contra las mujeres por razones de género" como toda violencia contra una mujer porque es una mujer o que afecte a las mujeres de manera desproporcionada, nos obliga a ampliar nuestros estudios e incorporar un marco conceptual más amplio que el de la violencia cometida en el ámbito de la pareja o expareja. Por ello, este informe incluye de manera preliminar un primer análisis de sentencias dictadas en casos de homicidio/asesinato de mujeres a manos de hombres con los que no mantenían ni habían mantenido una relación de afectividad.

Este estudio no pretende ser exhaustivo sino un primer avance hacia estudio de todas las formas de violencia contra las mujeres. Las sentencias que en este estudio se incluyen, nueve en total, han sido seleccionadas tras una búsqueda documental en varias bases de datos jurídicas.

Las variables de estudio son las mismas que las partes precedentes de este informe, el objetivo es analizar si estamos ante hechos aislados o, por el contrario, se observa –con el estudio longitudinal, a base del análisis año a año- una cierta tendencia o patrón similar (por ejemplo, que tenga lugar en lugares similares, utilizando las mismas armas, con premeditación, etc.) que nos indiquen que no son hechos aislados y que, por tanto, se puedan extraer lecciones que permitan reducir, si no erradicar, las cifras de feminicidios.

EL FALLO

1ª.- Todas las sentencias estudiadas son condenatorias.

2ª.- El 56% de las sentencias han sido dictadas por Tribunales del Jurado, y el resto, el 44%, como Sumarios en las Audiencias Provinciales.



Gráfico I-2: Número de sentencias dictadas por Tribunales del Jurado y por las AAPP

3ª.- 6 de las 9 sentencias condenatorias calificaron los hechos como asesinato, lo fueron por asesinato (67%) y 3 lo fueron por homicidio (33%). El Ministerio Fiscal calificó los hechos como asesinato en 7 casos y en 2 como homicidio.

La condena por asesinato, significa, a tenor de las disposiciones del Código Penal, que en estos casos se ha acreditado que la muerte se ha ejecutado bien con alevosía (que requiere el empleo en su ejecución de medios, modos o formas que tiendan directamente a asegurar el resultado, sin el riesgo que para la persona del autor pueda provenir de la defensa de la ofendida), bien con ensañamiento (que concurre cuando se aumenta inhumana y deliberadamente el sufrimiento de la víctima, causando a ésta un dolor adicional innecesario para obtener el resultado de muerte) o por precio, recompensa o promesa, que son los tres supuestos que cualifican la muerte como asesinato frente al tipo básico del homicidio.

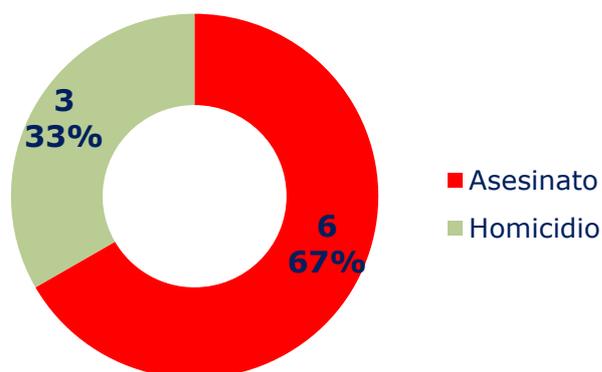


Gráfico I-5: Calificación penal de los hechos condenados en el 2016

5 sentencias, 56%, condenan además por otras infracciones, que concurren con las de homicidio o asesinato. Porcentaje similar a las sentencias dictadas por homicidio y asesinato en el ámbito de la pareja o expareja (42% en el 2016), aunque difiere el tipo de delito objeto de condena en ambos casos. Mientras las infracciones penales que, en mayor medida, concurrieron con el asesinato/homicidio en el ámbito de la pareja o expareja fueron el maltrato habitual (6 sentencias), el quebrantamiento de medida o pena (4 sentencias) y el asesinato/homicidio de otras personas (5 sentencias); cuando entre víctima y victimario no existe esa relación de afectividad/parentesco, los delitos objeto de condena han sido

el robo con violencia (2 sentencias), la agresión sexual (1 sentencia), el incendio (1 sentencia) y el atentado (1 sentencia).

Las infracciones que se recogen son las siguientes:

OTRAS INFRACCIONES OBJETO DE CONDENA	
Atentado: art. 550, 551 y 552.1	1
Incendio: art. 351.1	1
Agresión sexual: art. 178 y 179	1
Robo con violencia en casa habitada: art. 242.1 y.2	2

En un caso el Ministerio Fiscal calificó los hechos como un delito de asesinato, de robo con violencia en casa habitada y de detención ilegal³⁴; si bien este último delito no se apreció como un delito autónomo o independiente al del robo con violencia, ya que “el robo con violencia o intimidación absorbe a la detención ilegal en aquellos supuestos de mínima duración temporal en que la detención se realiza durante el episodio central del hecho, es decir, mientras se desarrolla la actividad depredatoria”. La Sala argumenta que en ese caso “nos encontramos huérfanos en torno a las presuntas circunstancias constitutivas del delito de detención ilegal, no se aportó en el plenario información alguna acerca de si el acusado llevo a cabo algún acto impeditivo de la libertad ambulatoria de la víctima más allá de las declaraciones de los agentes que llevaron a cabo la investigación que indican que por su experiencia los hechos sucedieron en un reducido espacio sin poder precisar la duración de todo el episodio. Así, los hechos acreditados no permiten a este Tribunal declarar de forma unívoca que el acusado retuvo a la víctima contra su voluntad, detención que a su vez no podemos obviar tiene que tener autonomía propia frente a los restantes delitos que se imputan al acusado”.

Contrariamente a lo que observamos en los casos de violencia de género en el ámbito de la pareja no se registra ninguna otra víctima, ni mortal ni no mortal en conexión con el feminicidio.

CARACTERÍSTICAS VÍCTIMAS Y VICTIMARIOS

4ª.- La **nacionalidad del autor** consta en todas las sentencias dictadas. El autor es español en 7 sentencias (78%). En el resto, 2 sentencias (22%), el autor es extranjero; porcentaje inferior al de los casos enjuiciados entre parejas o exparejas.

³⁴ SAP de Tarragona, 90/2016, de 11 de marzo.

NACIONALIDAD DEL AUTOR



Gráfico I- 6: Nacionalidad del autor

En los 2 casos de autor extranjero consta que su situación administrativa es de situación regular en España.

5ª.- En cuanto a la **nacionalidad de las víctimas**, 7 víctimas mortales son españolas (78%), mientras que 2 son extranjeras (22%); en una sentencia se recoge que la situación administrativa de una de las víctimas es regular.

NACIONALIDAD DE LAS VÍCTIMAS

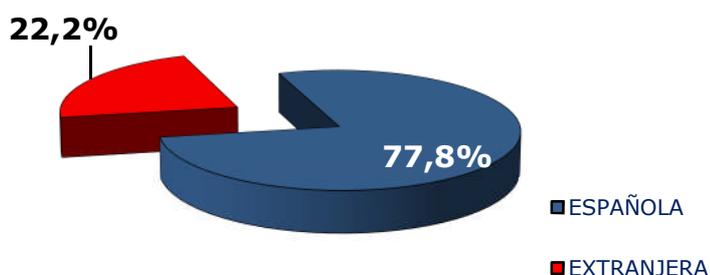


Gráfico I-7: Nacionalidad de las víctimas, recogidas en las sentencias dictadas en 2016, en los casos de homicidio/asesinato por violencia de género

6ª.- El abanico de **edades de los autores** en las 8 sentencias que la reflejan, es inferior a la media de edad de los autores condenados por asuntos de violencia de género en el ámbito de la pareja o expareja. La edad media es de aproximadamente 33 años, mientras que en los asuntos en el ámbito de la pareja ha sido de casi 45 años.

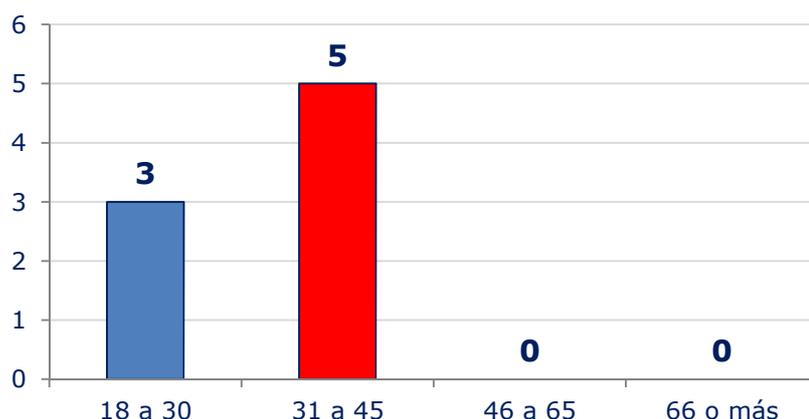


Gráfico I-8: Edad de los autores, recogida en las sentencias dictadas en 2016, en los casos de homicidio/asesinato por violencia de género

La edad media de los autores es de 31,8 años.

7ª.- La edad de las víctimas se recoge en 7 sentencias (el 78%). Al igual que sucede en el caso de los agresores la edad media es más baja que en los asuntos enjuiciados en el ámbito de la pareja. Además en estos últimos la franja de 31 a 45 es donde se concentra el mayor número de mujeres asesinadas, el 54,5%. Mientras que en los asuntos fuera del marco de la pareja encontramos una concentración en las franjas más jóvenes y en la franja de 46 a 65, en este último grupo vemos que la motivación del crimen ha sido diferente, ya que ha primado el robo.

La edad media de las víctimas se ha situado en los 35,7 años. La edad media en los casos de pareja ha sido de 40 años.

EDAD DE LAS VÍCTIMAS

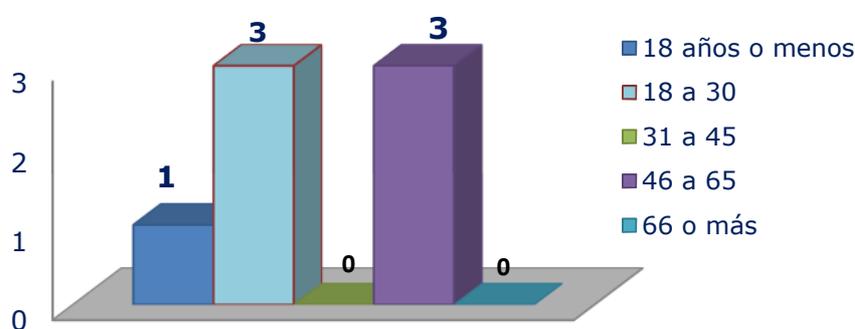
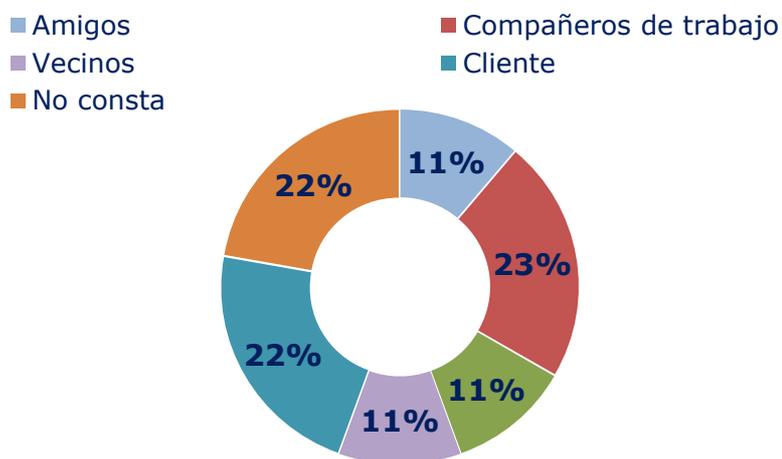


Gráfico I-9: Edad de las víctimas recogidas en las sentencias dictadas en 2016, en los casos de homicidio/asesinato por violencia de género

Relación entre víctima y victimario

8ª.- En 1 casos no consta la relación que tenían víctima y victimario; en el resto se indica que en dos casos eran compañeros de trabajo, en otros dos habían tenido una relación "clientelar" (en un caso "servicios sexuales a cambio de precio" y en otro un representante de una agencia que mostró el piso a la futura arrendataria), en los otros casos tenemos una relación familiar lejana, unos amigos y unos vecinos y en un caso se dice en la sentencia que no consta que previamente hubieran mantenido relación personal alguna.

RELACIÓN



LAS PENAS DICTADAS

9ª.- En relación a las **penas** aplicadas en el conjunto de sentencias analizadas, se impone como pena principal, en todos los casos de condena, la de prisión debiendo considerar que, conforme al Código Penal, la extensión de la medida de seguridad no puede exceder del tiempo que habría durado la pena privativa de libertad.

La extensión de la pena privativa de libertad en caso de homicidio es de diez a quince años; en el supuesto de asesinato es de quince a veinte años de prisión, cuando concurra una sola de las circunstancias que lo cualifican como tal -alevosía, ensañamiento o mediando precio, recompensa o promesa-, y de veinte a veinticinco años, cuando concurren dos o más circunstancias de las que permiten calificar los hechos como asesinato, individualizándose la concreta pena a imponer en cada caso, en función de la apreciación de la existencia de las circunstancias

modificativas de la responsabilidad criminal (atenuantes, agravantes, eximentes o eximentes incompletas) y de las restantes circunstancias concurrentes en la ejecución de los hechos.

En los casos objeto de estudio, la **pena privativa de libertad** impuesta en los 6 casos en los que se ha dictado sentencia condenatoria por el delito de **asesinato**, ha oscilado entre los 12 años (un caso) y los 25 años –un caso–.

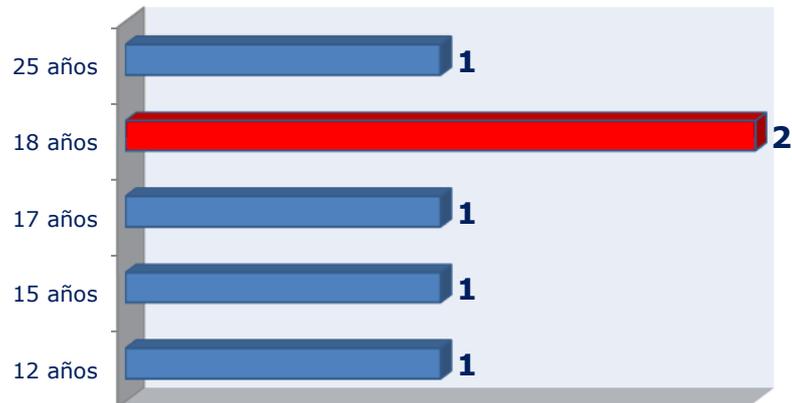


Gráfico I-13: Duración de las condenas por asesinato recogidas en las sentencias dictadas en 2016, en los casos de homicidio/asesinato por violencia de género

La duración media de la pena privativa de libertad por el delito del asesinato ha sido de 17,5 años; ligeramente superior a la de los casos en el ámbito de la pareja, que se situó en 16 años.

Cabe decir que dado que la mayoría de los agresores fueron condenados por otros delitos, también a penas de prisión, si los contabilizamos la duración media pasaría a ser de 21,2 años privativos de libertad.

En los 3 casos de **condenas por homicidio**, las penas privativas de libertad han oscilado entre los 15 años (1 sentencia) y los 12 años (1 sentencia).

El total de las penas privativas de libertad impuestas en las 3 sentencias que condenan por el delito de homicidio asciende a 40 años y 6 meses, siendo la media de 13 años y 3 meses, también casi 2 años superior a los casos enjuiciados en el ámbito de la pareja.

Si se contabilizan las penas privativas de libertad por otros delitos además del homicidio nos daría una pena media privativa de libertad de aproximadamente 15 años.



Gráfico I-14: Duración de las condenas por homicidio

Penas Accesorias

14ª.- En estos delitos se han impuesto muy pocas penas accesorias, más allá de la genérica de la inhabilitación absoluta, que se ha impuesto en todos los casos. Las más impuestas han sido la prohibición de aproximación a perjudicados, 3 sentencias (33%), y la prohibición de comunicación y del derecho a residir en determinados lugares, en dos sentencias, y la libertad vigilada en una.



Gráfico I-15: Tipo de penas, aparte de la pena privativa de libertad, a las que se condena en 2016, en los casos de homicidio/asesinato por violencia de género

15ª.- Circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal que efectúan las resoluciones analizadas:

15.1.- Circunstancias atenuantes de la responsabilidad criminal.

No se ha registrado ninguna circunstancia atenuante en ninguna de las sentencias dictadas.

15.2.- Circunstancias agravantes de la responsabilidad criminal.

Respecto a las circunstancias **agravantes**, se han apreciado, de entre las previstas en el Código Penal: **alevosía y ensañamiento, abuso de superioridad y de aprovechamiento de las circunstancias de lugar y tiempo (art. 22, 2ª del Código Penal).**

d) La alevosía se ha apreciado en los 6 casos en que se condena por asesinato, tanto como alevosía súbita o inopinada como por desvalimiento. El ensañamiento se ha apreciado en un caso, en que la agresión se causó con suma brutalidad, causando múltiples lesiones mortales de necesidad (un total de 30 martillazos, de las que 23 en la cabeza; SAP de Madrid, 207/2016, de 25 de abril).

e) También ha sido apreciada la de **abuso de superioridad y de aprovechamiento de las circunstancias de lugar y tiempo** en 1 sentencia (un 11% del total de las sentencias condenatorias):

SAP de Barcelona, 34/2016, de 7 de octubre:

"La concentración de etanol encontrada en el estómago parece alta por lo que puede concluirse de que había consumido alcohol." Por los testimonios anteriores y las pruebas periciales nombradas consideramos que Mari Jose sí tenía parcialmente mermados sus reflejos." Al margen de ello, la menor edad de Mari Jose respecto del acusado, con el consiguiente desequilibrio de fuerzas, y las circunstancias del momento, por la avanzada hora y soledad del lugar, son extremos reconocidos"

Porcentaje de sentencias condenatorias que aprecian circunstancias agravantes

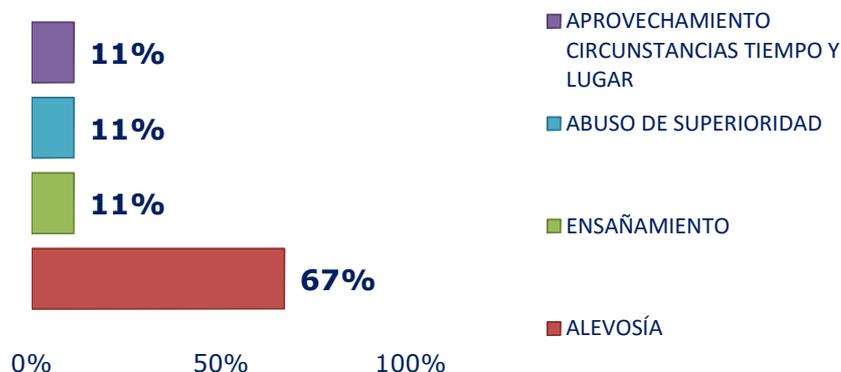


Gráfico I-21: Porcentaje y tipo de circunstancias agravantes apreciadas en las sentencias condenatorias dictadas en 2016

15.3.- Circunstancias eximentes de la responsabilidad criminal

Una sentencia condenatoria por asesinato con alevosía apreció una eximente incompleta, del art. 21.1 en relación con el 20.2 del Código Penal, por intoxicación por consumo de alcohol y drogas. No existía previamente relación personal, acreditada, entre víctima y victimario, estando en casa del victimario éste intentó mantener relaciones sexuales con la víctima, que se negó, ambos habían consumido algún estupefaciente:

"A tenor de lo expuesto, como ya hemos reiterado en la motivación fáctica al justificar nuestro relato (apartado 8), apreciamos en este supuesto la concurrencia de una eximente incompleta dado que en el momento de cometer su brutal ataque el acusado se hallaba bajo la acentuada influencia de haber consumido bebidas alcohólicas y cocaína, cuyos efectos se sumaron a la dosis habitual de metadona y benzodiazepinas que tenía prescrita para tratar su adicción, lo que afectó de forma severa al normal desarrollo de sus funciones cerebrales limitando su capacidad volitiva, esto es, el control de sus impulsos". (SAP de Madrid, 11/2016, de 22 de enero).

CIRCUNSTANCIAS EXIMENTES

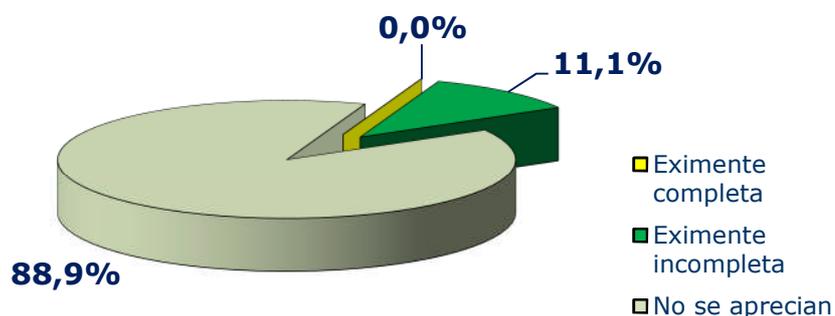


Gráfico I-22: Porcentaje de eximentes apreciadas en las sentencias dictadas en 2016

A la vista de las circunstancias atenuantes, ningunas, y eximentes que se han aplicado se confirma, la escasa o casi nula incidencia de esta circunstancia (alteración mental o adicción a sustancias) en la comisión de estos hechos criminales.

ANTECEDENTES PREVIOS

18ª.-En cuanto a la existencia de **antecedentes previos** a los homicidios o asesinatos, éstos constan en 3 de las sentencias analizadas, lo que equivale a un **33%**.

En el 67% de las sentencias no constaban antecedentes previos computables.

ANTECEDENTES PENALES



Gráfico I-23: Porcentaje de agresores con antecedentes penales

TESTIGOS

19ª.- En sólo un caso constan testigos directos de los hechos.

"HECHOS PROBADOS:

6.- Que al oír el disparo, la madre de Caridad , Luz , que estaba en la vivienda a la que se dirigía la víctima, salió a la carretera, pudiendo observar a Manuel con la escopeta en la mano y a la altura de la puerta de su domicilio, y a su hija tendida en la carretera.

7.- Que dicho disparo fue también oído por Jose Manuel , vecino de Redipuertas, cuando se encontraba cerca de los contenedores de basura con Ramona , hermana del acusado, quien previamente se había cruzado con el acusado- y le habían oído decir " cinco minutos me quedan" mientras contaba con los dedos". (SAP de León, 242/2016, de 1 de junio).

TESTIGOS DE LOS HECHOS

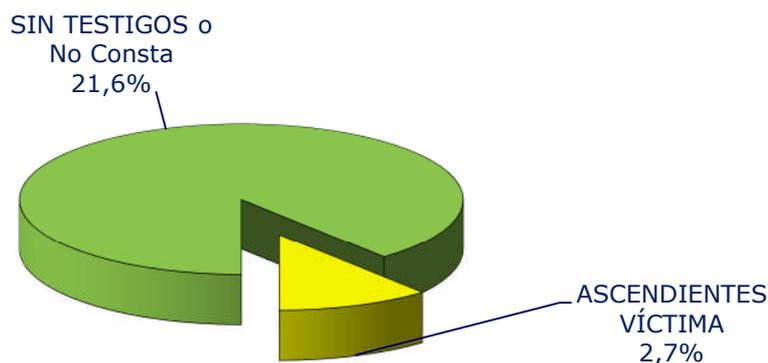


Gráfico I-26: Porcentaje de testigos presentes en el momento del hecho mortal

LUGAR DONDE SE COMETE EL DELITO

29ª.- Al contrario de lo que ocurre en los casos de violencia de género en el marco de la pareja, en estos casos los hechos raramente ocurren en el domicilio familiar, de la víctima o del agresor. Éste se ha registrado en cuatro casos, en un caso la víctima acudió al domicilio del agresor de noche –aunque no existía entre ellos ninguna relación previa-, en otro caso el agresor accedió al domicilio de la víctima mientras dormía, al tener él llave de la vivienda –por haber enseñado ese piso hasta unos días antes a través de una agencia inmobiliaria- y en los dos casos restantes porque

la motivación principal del crimen fue el robo en el domicilio de la víctima, que vivía sola y era especialmente vulnerable.

En el resto de casos, 5 (56%) se registran diferentes parajes, que acostumbran a estar deshabitados o que impiden la petición de auxilio.

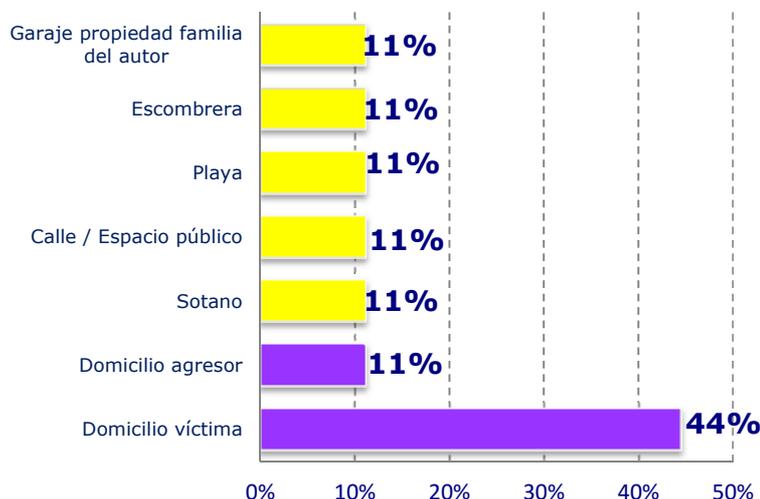


Gráfico I-28: Lugares en que se cometió el hecho mortal, según se recoge en las sentencias dictadas en 2016

RESPONSABILIDAD CIVIL

30ª.-Todas las sentencias condenatorias realizan **pronunciamiento en materia de responsabilidad civil.**

El importe de la indemnización fijada a favor de cada perjudicado/a en las sentencias que la reconocen no es, obviamente, homogéneo, existiendo oscilaciones en función de concretas circunstancias de la/s persona/s perjudicada/s (convivencia o no con la persona asesinada, dependencia de ésta, minoría de edad de los/las perjudicados/as, etc).

Los importes de las indemnizaciones son los siguientes:

2 sentencias fijan indemnizaciones a favor de los **hijos/as de las víctimas**, ya que en sólo 2 sentencias figura que la víctima tuviera hijos. Se concede 60.000€ a cada uno de los hijos o hijas de las víctimas, mortales, un total de **180.000€.**

Se fijan indemnizaciones a favor de 9 progenitores (6 sentencias) **por cuantía 660.213 euros**, que hacen una media por progenitor de **73.357 euros.**

Por lo que hace referencia a los **hermanos y hermanas, se indemnizaron un total de 5 hermanos/as en cuantía total de 330.000 euros**, con una media por persona de **66.000 euros**.

3 sentencias fijan responsabilidad civil a favor de otros beneficiarios; en concreto al marido de una víctima, al propietario de una vivienda que resultó incendiada y a la ONCE, por un importe total de **a 159.879,76 euros; de los que 115.000 euros se fijaron para el marido de la víctima mortal**.

El importe total de las responsabilidades civiles fijadas en las 9 sentencias que la establecen asciende a 1.330.092,76, lo que hace una media por sentencia de 147.788,084€.

INDULTO

31ª.-En ningún supuesto **el Tribunal del Jurado o la Audiencia Provincial se pronunciaron a favor de un indulto** en las sentencias dictadas por Violencia de Género.

PARTICIPACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

32ª.-Del total de los 9 sentencias, en 8 **se ha personado la acusación particular**, que, procesalmente, corresponde a los/as perjudicados/as por el delito. En el caso en que no hubo acusación particular se personó la administración, la Fundación tutelar de la Rioja, al estar los familiares de la víctimas bajo tutela de la administración al haber sido declarados incapaces.



Gráfico I-29: Número de casos en los que se personó acusación, aparte del Ministerio Fiscal

33ª.-En cuanto a las **Comunidades Autónomas** cuyos Tribunales del Jurado/Audiencias Provinciales han enjuiciado mayor número de asuntos, destaca Catalunya y Madrid.

COMUNIDADES AUTÓNOMAS



Gráfico I-30: Distribución de las sentencias dictadas en 2016 por CCAA

PRISIÓN PROVISIONAL

34ª.-En 7 supuestos la sentencia refleja que se acordó prisión provisional del presunto autor, tras los hechos. En 2 supuestos no consta.

De las 7 resoluciones en que consta la duración de esta medida, se desprende que la duración media de la prisión provisional es ligeramente **superior a 2 años**.

La concreta duración de la prisión provisional en las 7 sentencias que la recogen se refleja en el gráfico siguiente:

Duración Prisión Provisional

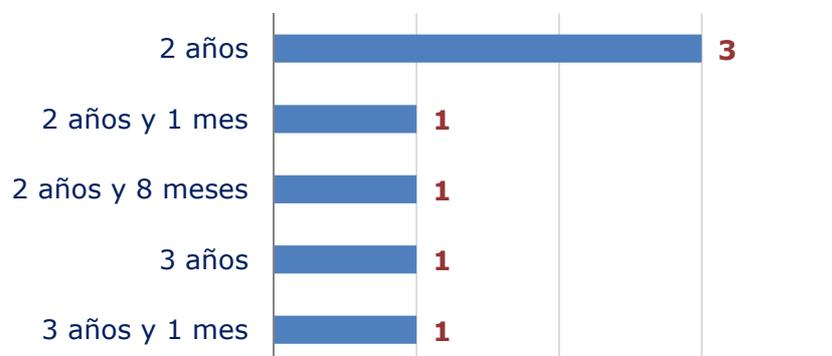


Gráfico I-31: Duración de la prisión provisional

FECHA DE LOS HECHOS

35^a.-Respecto a la fecha de los hechos que se enjuiciaron a lo largo de 2016, la mayor parte de los casos analizados -5- sucedieron en el año 2014, lo que resulta coherente con la duración media de la medida cautelar de provisional –ligeramente superior a dos años- examinada con anterioridad, el resto de hechos enjuiciados tuvieron lugar en 2013.

Fecha de los hechos enjuiciados

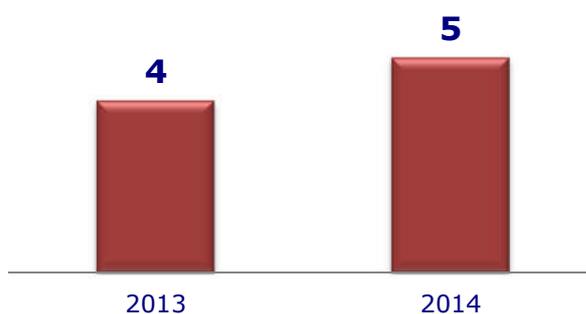


Gráfico I-32: Distribución de las sentencias dictadas en 2016 según fecha de la comisión de los hechos

36^a.- En este punto observamos varias diferencias en relación a los casos por violencia de género en el marco de la pareja, en estos casos ninguno de los acusados se entregó voluntariamente, al contrario, la respuesta más común, reflejada en 3 sentencias (33,3% del total) es la de la ocultación del cuerpo y la negación de los hechos.

RESPUESTAS DEL AGRESOR

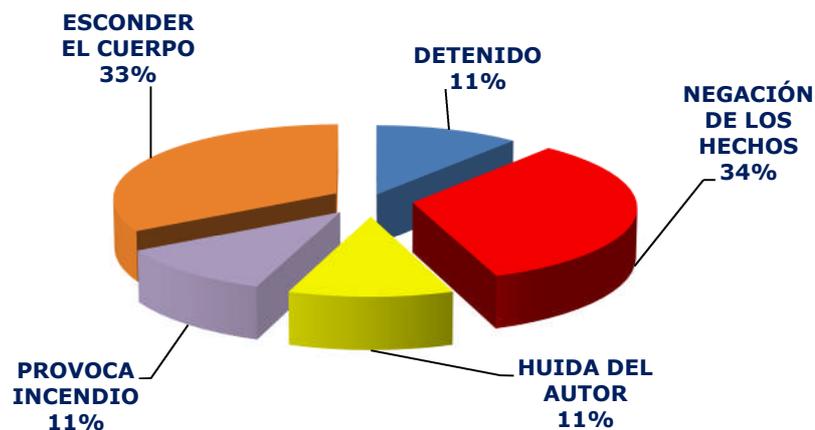


Gráfico I-33: Conducta del acusado tras los hechos, según se recoge en las sentencias dictadas en 2016

"Tras finalizar la agresión Fernando cerró la puerta dejando a la víctima tendida en el suelo sin que nadie pudiera percatarse desde fuera de su presencia, abandonó el lugar de los hechos y se dirigió al cuarto de la limpieza de la comunidad de vecinos de la CALLE000 NUM003 de Pinto - cuyas llaves tenía por motivos laborales-donde se lavó las manos, para a continuación seguir con su trabajo y, al finalizarlo acudir a su domicilio, tirando en un contenedor la bolsa de trabajo, la ropa y el martillo que había utilizado para matar a Fátima". (SAP de Madrid, 207/2016, de 25 de abril).

"Los hechos que nos llevan a pensar en el homicidio son la ocultación del cadáver, la posición del cuerpo, junto con el hecho de encontrarse con las manos ligadas con el sujetador, nos indica la facilitación de introducirlo en la cavidad de las rocas. Se descarta que el cuerpo haya podido llegar al lugar que fue hallado por medios subacuáticos ya que se descartan túneles de acceso (...)".(SAP de Madrid 11/2016, de 22 de enero).



"El acusado tras comprobar que Vanesa había muerto, se deshizo del cadáver y a tal fin metió el cuerpo de Vanesa en el interior de una bolsa de balones, para después, previa colocación de una manta, introducirlo en el maletero del vehículo propiedad de su padre, que se encontraba estacionado en el mismo garaje donde ocurrieron los hechos.

Al día siguiente, sobre las 6:30 horas, trasladó en el citado vehículo el cuerpo de Vanesa hasta unos arbustos próximos al cruce de la carretera de Circunvalación, en donde los escondió. Para acceder al cadáver era preciso introducirse dentro de los arbustos a gatas. Los arbustos se encontraban a unos cuatro metros de la carretera.

Ese mismo día, el acusado acudió a su puesto de trabajo y por la tarde a una entrevista en un programa de la televisión local. Manteniendo una actitud normal. Y, hacia las 22:00 horas, cogió la manta del maletero del coche de su padre, la cazadora, el bolso y los zapatos de la fallecida que vestía el día de su muerte y los arrojó a los contenedores que hay junto al pabellón Lázaro Fernández. Con posterioridad, volvió al lugar de los hechos y tapó el cadáver con una caja.

Cipriano al tiempo de los hechos padecía un síndrome depresivo (...)".(SAP de Melilla, 56/2016, de 27 de diciembre).

MOTIVACIONES

37^a.-Se han recopilado las "motivaciones" que en las sentencias se señalan como desencadenantes o posibles del hecho criminal, bien en los hechos probados o en la fundamentación jurídica.

- Hechos premeditados:

"Se dirigió con objeto de hablar con su compañera de trabajo Fátima al número 22 de la calle Santo Domingo de Silos de la localidad de Pinto lugar donde sabía que tenía que trabajar Fátima . Aparcó el vehículo, cogió una mochila en la que guardaba un martillo y la estuvo esperando, juntos se dirigieron al interior del edificio, bajando hasta el sótano y se introdujeron en el cuarto de la limpieza. Allí se originó una conversación motivada por el pago de la deuda que mantenía Fernando con Fátima al haber prestado ésta a aquél, meses atrás la suma de 500 euros. Cuando Fátima se giró para prepararse para su trabajo y pensando que Fernando abandonaba la estancia, éste cogió el martillo de su mochila y empezó a golpear en la parte occipital de la cabeza a Fátima , quien cayó al suelo. El acusado continuó golpeando en la cabeza a Fátima con tal fuerza que consiguió tirarla al suelo donde siguió golpeándole con el martillo, en ambos lados de la cabeza, en la frente y en la cara con clara intención de acabar con su vida, propinándole un total de 30 martillazos aproximadamente, recibiendo la víctima unas 23 contusiones directas en la cabeza y otras siete en el resto del cuerpo". (SAP de Madrid, 207/2016, de 25 de abril)

- **Agresión sexual:**

"Roman , de 41 años de edad, invitó a acceder a su domicilio, sito en la CALLE000 núm. NUM002 , NUM003 , de San Sebastián de los Reyes (Madrid), a doña Tania , de 29 años de edad, con quien no consta que previamente hubiera mantenido relación personal alguna. En esa fecha, debido a su dependencia a opiáceos, Roman seguía un tratamiento pautado con agonistas que conllevaba el consumo diario de metadona. A lo largo de la noche ambos consumieron alcohol y cocaína. Tania consumió también cannabis. En un momento de la noche no exactamente determinado pero anterior a las 03:17 horas, ya en el interior de la vivienda, Roman quiso tener relaciones sexuales con Tania , a lo que ésta se negó, por lo que -para vencer su oposición- le golpeó con fuerza en la cara o provocó que se golpeará contra un objeto, causándole un traumatismo frontal derecho y contusión nasal que le hizo caer al suelo donde, como consecuencia del golpe recibido, quedó intensamente aturdida sin capacidad de ofrecer resistencia física alguna a la actuación del acusado.

Consciente de dicha situación, sin contar con su consentimiento, Roman desvistió parcialmente a doña Tania, bajándole hasta medio muslo el pantalón elástico tipo "jeans", leotardos o pantys negros y braga que vestía y subiéndole por encima del pecho la camiseta de tirantes negra y el sujetador, tras lo cual, satisfaciendo su deseo, penetró sexualmente a Tania llegando a eyacular en el interior de su vagina.

A continuación, con un cuchillo de cocina doméstico cuya hoja tiene 20 cm. de largo y casi 4 cm. de ancho, que formaba parte de un juego de cuchillos que se hallaba en la cocina de la vivienda, Roman , aprovechando la imposibilidad de que Tania pudiera realizar cualquier acto defensivo como consecuencia del estado de intenso aturdimiento en que se encontraba y con la finalidad de asegurar así su muerte, (...)" **(SAP de Madrid 11/2016, de 22 de enero).**

- **Robo con violencia aprovechándose de la vulnerabilidad de la víctima, mujer que vive sola.**

"SEGUNDO.- Doña. Josefina trabajadora de la ONCE, contaba al tiempo de su fallecimiento 49 años de edad (nacida en fecha NUM010 de 1962), vivía sola en su domicilio, padecía desde su nacimiento, atrofia muscular de la extremidad izquierda superior e inferior. Así mismo tenía reconocida una disminución del 46% de su

capacidad orgánica y funcional por resolución del Departament de Sanitat i Seguretat Social de la Generalitat de Catalunya.

TERCERO.- El acusado Sr. Tomás como consecuencia de la actividad laboral que compartía con la Sra. Josefina , conocía sus hábitos de vida además de su carácter afable y confiado. Por tal motivo entre las 22,30 horas del día 23 de mayo de 2013 y la madrugada del día 24 de mayo del mismo año, se personó en la vivienda propiedad de la Sra. Josefina situado en la calle DIRECCION000 nº NUM011 , escalera A, piso NUM012 puerta NUM013 de la localidad de Valls.



CUARTO.- Después de que Josefina le facilitara el acceso al piso, una vez en el interior y hallándose en el salón de la casa, valiéndose de un objeto contundente no identificado, Tomás le propinó numerosos golpes en la cabeza y cara e igualmente, con un objeto cortante no identificado, le causó una herida en cara anterior media del cuello y, a continuación Tomás con una bolsa de plástico le tapo los orificios respiratorios. Tras ello y con un objeto cortante no identificado procedió a la amputación de los cinco dedos de la mano derecha.

QUINTO.- Encontrándose todavía en el domicilio de la Sra. Josefina , el acusado Tomás registró armarios y cajones de la casa, hallando cupones y productos de la ONCE, terminal TPV, dos baterías del terminal, un móvil marca NOKIA 3120 tres juegos de llaves pertenecientes a Josefina. Tomás hizo suyos estos efectos, llevándose los de la vivienda". (SAP de Tarragona, 90/2016 de 11 de marzo).

- Sin otro motivo que el hecho de ser mujer / trastornos psicológicos:

"1.1. En hora no determinada, entre las 02:00 y las 05:00 horas de la madrugada del día 13 de junio de 2014, Ángel Jesús (nacido el NUM000 de 1981) accedió a la vivienda sita en Madrid, en la, en la que, en virtud del contrato de arrendamiento de temporada suscrito con su propietario a través de la agencia de intermediación, moraba doña Edurne desde el día 2 de junio anterior.

Ángel Jesús accedió a la vivienda sin contar con el consentimiento de la Sra. Edurne , que en ese momento se encontraba dormida en una de las habitaciones de la vivienda. Lo hizo de forma sigilosa, aprovechando tal situación para evitar que ésta pudiera detectar su presencia en la vivienda y así defenderse. Para acceder a la vivienda, el acusado utilizó un juego de llaves de la misma al que tuvo acceso como consecuencia de la relación de servicios que mantenía con la empresa intermediadora.

Una vez en el interior de la vivienda, con la intención de asegurar así su muerte, tras causar a Edurne contusiones y erosiones en la cara y en la cabeza, Ángel Jesús le rodeó el cuello con un cable que portaba y, apretando el mismo, le causó la muerte por asfixia, consecuencia ésta que el acusado había aceptado.

1.2. Ángel Jesús había conocido a Edurne unos días antes, el 2 de junio de 2014, cuando ésta accedió por primera vez a la vivienda, dado que, en virtud de la relación de servicios que el acusado mantenía con la agencia intermediadora, le fue encomendado mostrarle la vivienda y hacerle entrega de las llaves de acceso, tareas que realizó conjuntamente con don Isaac , empleado de S.L.

1.3. Tras causarle la muerte, aún conociendo que otras viviendas del mismo edificio se hallaban habitadas, Ángel Jesús impregnó el cuerpo de Edurne con aceite que se hallaba en la cocina de la vivienda, le prendió fuego y abandonó el lugar, iniciándose un incendio que carbonizó parcialmente el cadáver y causó daños tanto en el dormitorio donde yacía Edurne como en el resto de la vivienda, (...)" (SAP de Madrid, 265/2016, de 18 de julio).

"Cuando recibió el golpe en la parte posterior de la cabeza Pura estaba situada de espaldas a Rodolfo .

Rodolfo aprovechó esta circunstancia, produciéndose el ataque de forma imprevisible y sin que Pura pudiera advertirlo ni tuviera posibilidad de procurarse medios para su defensa.

El acusado, para asegurar la muerte de Pura y estando ella tendida en el suelo, inconsciente tras el golpe recibido e impedida para oponer resistencia, se subió sobre el abdomen de Pura provocando la fractura de dos costillas y varias contusiones y le golpeó fuertemente con la piedra a la altura de la cabeza lo que produjo la fractura de la base del cráneo, desprendió una importante zona del cuero cabelludo y pabellón auricular con hemorragias en oídos y nariz.

Pura falleció a consecuencia de las heridas en la cabeza causadas por el golpe o por los golpes que le dio Rodolfo.

El acusado, para ocultar el cuerpo, agarró a la víctima por los pies, la arrastró unos quince metros, y dejó el cuerpo en el lugar donde luego fue hallado con los pies sobre una piedra, la cabeza a la altura de un arbusto y los brazos por encima de la cabeza.

El acusado, para ocultar vestigios del suceso, cogió la piedra usada para asestar el/los golpe/s y otras dos piedras manchadas con sangre de Pura y las arrojó a unas zarzas cercanas.

El acusado cogió la cámara de fotos de Pura que había quedado tirada en el suelo y se marchó del lugar dirigiéndose a Benabarre. De camino a Benabarre y para ocultar vestigios del suceso, tiró la cámara de fotos en una balsa.

Rodolfo tiene un cociente intelectual límite, cercano al retraso mental y padecía en el momento en que agredió a Pura un trastorno esquizoide de la personalidad que no afectaba su capacidad de comprender ni su capacidad de querer en relación a la agresión a Pura". (SAP de Huesca, 89/2016, de 12 de julio).

- Ejercicio de la prostitución:

"El día 27 de octubre de 2013 el acusado Cipriano , nacido el NUM000 de 1982 y sin antecedentes penales, coincidió en las proximidades del Pasaje Avenida sito en la Avenida Juan Carlos I de Melilla con Vanesa, nacida el NUM003 /1989, en Marruecos, con Pasaporte NUM004 . Acto seguido, ambos se trasladaron en el vehículo del acusado por él conducido a un garaje sito en el número NUM005 de la CALLE000 de esta ciudad, propiedad del padre del acusado, que es independiente del edificio y cuenta con entrada propia. Donde, tras mantener relaciones sexuales consentidas a cambio de precio, iniciaron una discusión, durante la cual Vanesa comenzó a gritar.

Ante esta situación Cipriano tapó la boca a Vanesa, momento en que se inicia un forcejeo entre ambos, que continuó en el suelo en cuyo curso el acusado golpeó en varias ocasiones la cabeza de Vanesa contra el suelo y el borde de la rampa del garaje.

Durante el forcejeo Vanesa sufrió excoriaciones en número de 6 en cara posterior y lateral externa del codo derecho, placa excoriativa de 7 centímetros por 7 en región dorsal del hombro derecho (región escapular) y contusión en región pectoral derecha.



Así mismo, a consecuencia de los golpes recibidos contra el suelo y la esquina de la rampa de bajada del garaje, Vanesa sufrió varios traumatismos a nivel craneal y facial, en concreto, a nivel frontal izquierdo, frontal derecho, y zona parietal izquierda y occipital derecha, así como en región temporal izquierda. Siendo la última lesión sufrida el traumatismo en la zona temporal izquierda, causante de una herida inciso-contusa de 9,5 centímetros zona temporal izquierda, que determinó su fallecimiento por traumatismo craneo encefálico.

Todas las lesiones descritas fueron anteriores al fallecimiento.

El acusado como militar profesional había recibido formación en primeros auxilios y técnicas de defensa personal". (SAP de Melilla, 56/2016, de 27 de diciembre).

FACTORES DE VULNERABILIDAD

Algunas sentencias recogen aspectos que nos muestran la interacción de varios factores y/o discriminaciones aparte del género, que incrementan la vulnerabilidad de la víctima y, por tanto, un mayor riesgo a sufrir victimizaciones, como son la clase, la nacionalidad (y su situación administrativa), la etnia o la diversidad funcional.

Como recoge la propia LO 1/2004, la desigualdad estructural de género es la causa primaria que sustenta los altos índices de prevalencia de violencia contra las mujeres en nuestra sociedad. Pero la opresión de las mujeres maltratadas se multiplica en la intersección con otros sistemas de opresión y discriminación como son la nacionalidad y etnia, la clase social, la orientación sexual y la diversidad funcional. Es importante tener en cuenta estos factores ya que la Ley 4/2015, de 27 de abril, de Estatuto de la Víctima del Delito se centra en la provisión de recursos y servicios adaptados a las necesidades de las víctimas, a fin de evitar la reiteración de la victimización.

Hay factores estructurales en relación a la violencia de género que son significativos. Aparte de la situación de pobreza de ambos o de dependencia económica respecto al condenado, acompañada de la extranjería, en las sentencias se han constatado otros factores de riesgo, como el estar afectada de alguna enfermedad que provoca dependencia.

Según el Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, y se regulan las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito, estas oficinas deberán determinar la vulnerabilidad de la víctima, para evitar su revictimización.

PENA DE PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE

De las sentencias analizadas se desprende que en ninguna podría haberse impuesto la pena de prisión permanente revisable del art. 140 CP si hubiera ocurrido el hecho tras la entrada en vigor de la LO 1/2015 de reforma del Código Penal. En un caso en que la víctima era menor de 16 años fue enjuiciado como homicidio y no como asesinato.

ANOTACIONES SOBRE EL ANÁLISIS MÉDICO-FORENSE DE LAS SENTENCIAS DE LOS HOMICIDIOS DE MUJERES FUERA DE UN CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO Y DE VIOLENCIA DOMÉSTICA, DICTADAS EN 2016

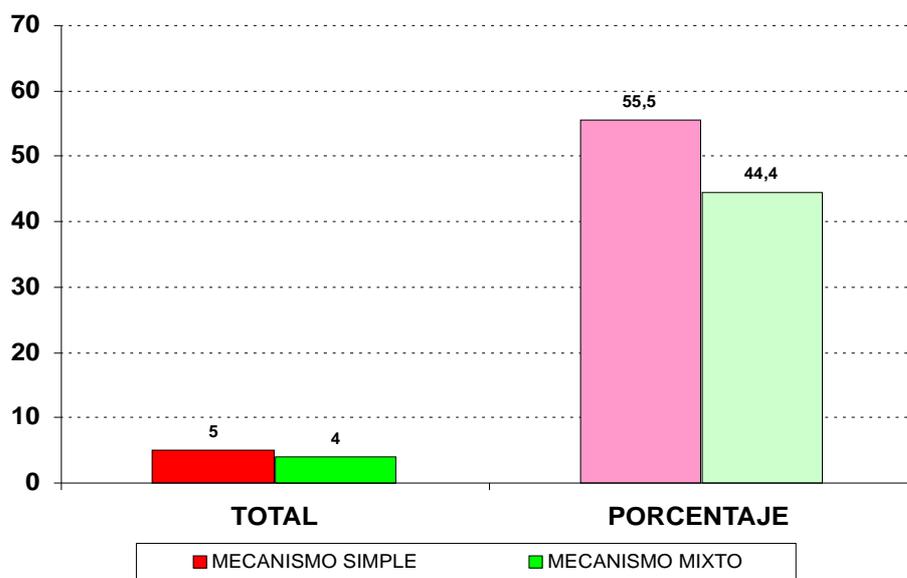
Miguel Lorente Acosta

El estudio se ha desarrollado sobre un total de 9 sentencias de homicidios de mujeres fuera de un contexto de violencia de género en el seno de la pareja y de violencia doméstica (No VG / No VD). El análisis se ha centrado exclusivamente en los casos de violencia con resultado de muerte.

Las conclusiones más destacadas desde el punto de vista médico-forense, siempre considerando la reducida casuística son las siguientes:

1. MECANISMOS DE MUERTE EMPLEADOS

En los dos casos homicidios en un contexto de "No VG/No VD", 5 de ellos se produjeron por un mecanismo simple (55'5%), y en 4 se empleó un mecanismo mixto (44'4%).

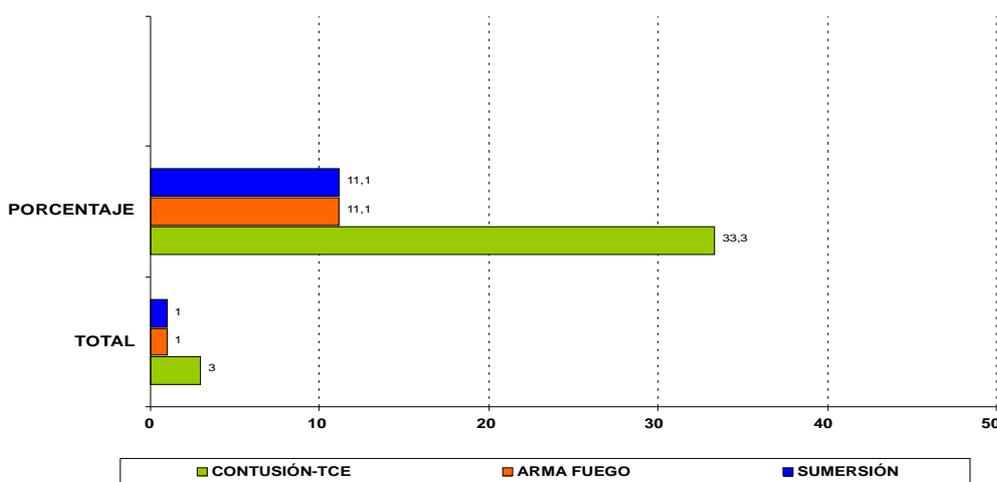


TIPO DE MECANISMOS EMPLEADOS EN LA COMISIÓN DE LOS HOMICIDIOS
NO VIOLENCIA DE GÉNERO - VIOLENCIA DOMÉSTICA

Los mecanismos simples utilizados para causar la muerte fueron los traumatismos dirigidos a la región cráneo-encefálica (33'3%), arma de fuego (11'1%), y la sumersión (11'1%).

En los casos por mecanismo mixto se utilizaron tres procedimientos, dos con dos tipos de mecanismo simple, y uno con 4 (TCE, sofocación, estrangulación a mano y compresión toraco-abdominal).

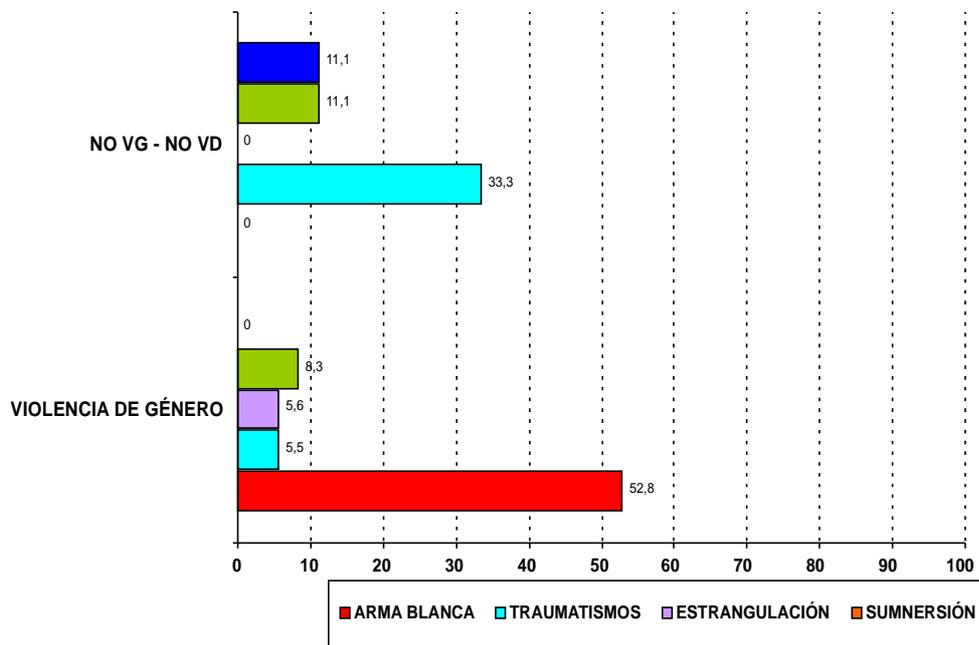
En todos los homicidios se utilizaron los traumatismos craneoencefálicos.



MECANISMOS DE MUERTE SIMPLES EMPLEADOS
NO VIOLENCIA DE GÉNERO - VIOLENCIA DOMÉSTICA

El reducido número de homicidios llevados a cabo en un contexto de "No VG/No VD" y sus diferentes elementos, no permiten hacer una comparación con los casos de violencia de género ni sobre la VD, pero sí llevar a cabo una aproximación sobre algunas sus características y circunstancias.

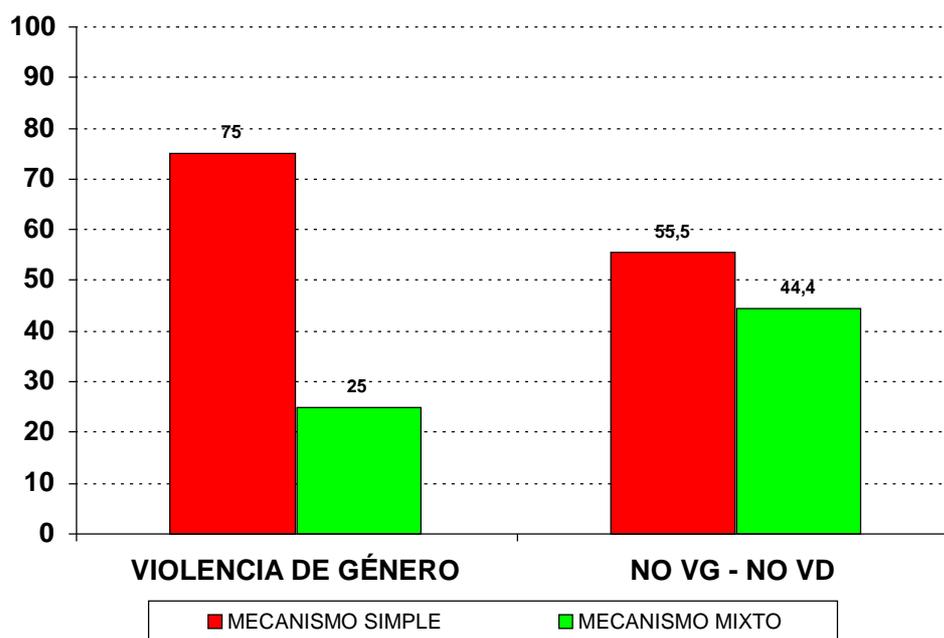
Los mecanismos simples utilizados muestran el predominio del arma blanca en violencia de género, mientras que este mecanismo está ausente en los homicidios cometidos en un contexto de "No VG/No VD". Dentro de este grupo el mecanismo más frecuente son los traumatismos craneoencefálicos.



PRINCIPALES MECANISMOS DE MUERTE SIMPLES EMPLEADOS

NO VG / NO VD frente a VIOLENCIA DE GÉNERO

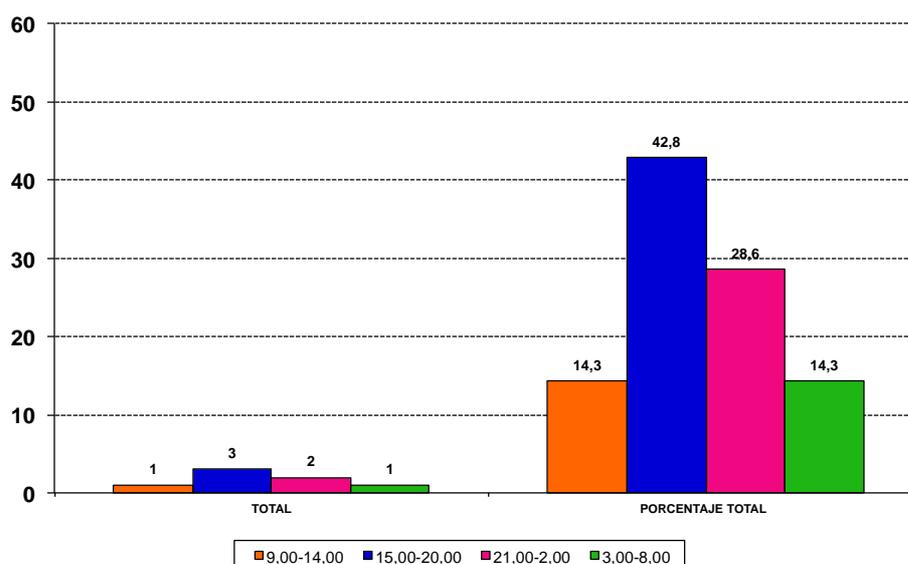
Con relación a la utilización de varios mecanismos a la hora de cometer el homicidio (mecanismo mixto), estos primeros datos revelan un mayor porcentaje en los homicidios llevados a cabo en un contexto de "No VG/No VD" respecto a los homicidios por violencia de género.



TIPO DE MECANISMOS EMPLEADOS EN LA COMISIÓN DE LOS HOMICIDIOS
NO VG / NO VD frente a VIOLENCIA DE GÉNERO

2. HORARIO EN QUE SE COMENTEN LOS HOMICIDIOS

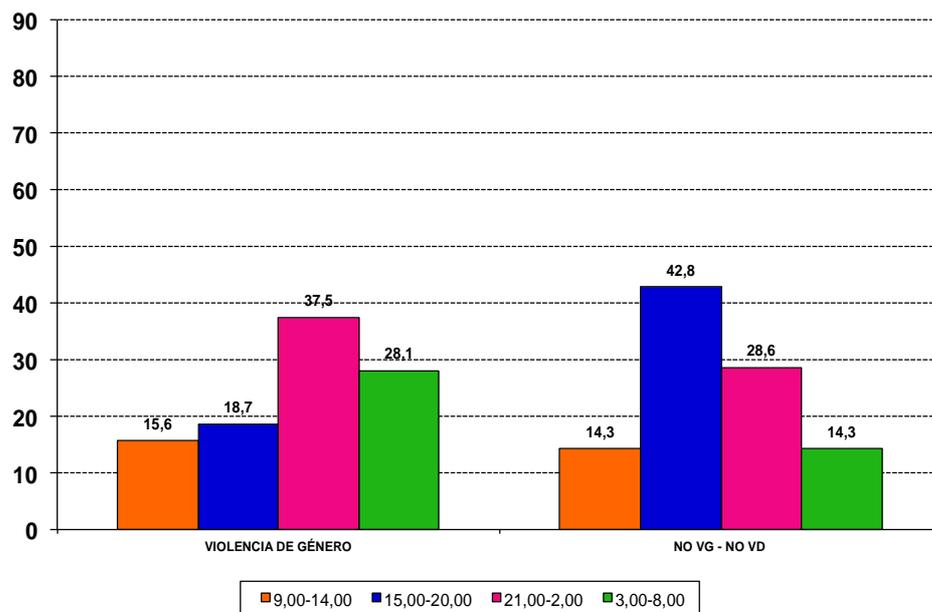
Los homicidios de mujeres en un contexto de "No VG/No VD" se cometieron en todas las franjas horarias, siendo la más frecuente la de 15-20 h.



HORARIO EN QUE SE PRODUJERON LOS HOMICIDIOS
(7 casos)

NO VIOLENCIA DE GÉNERO - VIOLENCIA DOMÉSTICA

La comparación con los casos de violencia de género aparece en la gráfica siguiente, si bien sólo debe considerarse a título orientativo debido a la baja casuística. La principal diferencia con los datos actuales es el desplazamiento de los homicidios hacia horas más tempranas del día en los casos cometidos en un contexto de No VG/No VD.



HORARIO EN QUE SE PRODUJERON LOS HOMICIDIOS
NO VG / NO VD frente a VIOLENCIA DE GÉNERO



VI – CONCLUSIONES

1.- AUMENTA EL PORCENTAJE DE DENUNCIAS PREVIAS EN LOS CRÍMENES

Aunque en el estudio del año 2015 hablábamos de la existencia de una importante “cifra negra de la criminalidad” en este fenómeno, ya que apenas se registró ninguna denuncia previa al hecho mortal, en 10 de las 38 sentencias dictadas en el año 2016, 26%, se registra alguna denuncia previa por violencia de género.

En el 74% de las sentencias por feminicidio no constaban denuncias previas. A buen seguro en ese porcentaje había malos tratos no denunciados que acabaron en un crimen y que fueron ocultados por las víctimas sin pedir éstas ningún tipo de ayuda o protección, lo que no ocurre en el resto de tipos penales contra las personas en los que siempre se denuncian. Ello demuestra la especialidad de este tipo delictivo de la violencia de género que requiere un tratamiento diferenciador por las características de la víctima que se ve sometida a ataques continuos que acaban al final con su vida y con el agresor que es su propia pareja.

En tres sentencias se aprecia en la sentencia malos tratos anteriores, sin denunciar, lo que en dos casos llevó aparejada una condenada por violencia habitual a la del homicidio/asesinato. Ello refuerza la idea del “continuum de la violencia”, por lo que se hace necesario investigar el contexto en el que el homicidio/asesinato ha tenido lugar, a fin de evidenciar las circunstancias que rodean estos hechos y ver si la persona acusada es culpable de otros delitos conexos. Así mismo, nos habla de la necesidad de mejorar los mecanismos de protección de las víctimas, tras una primera denuncia, incluso, en determinadas circunstancias, cuando ésta sea sobreseída. En seis casos se había impuesta una medida de protección, de las que tres, estaban en vigor. El 16% de las mujeres asesinadas a manos de sus parejas o exparejas habían tenido una medida de protección en vigor.

En cuanto a la violencia doméstica no existía ninguna denuncia previa, si bien se reflejan la no aceptación de la separación y los celos como motivaciones del crimen en los casos de pareja, en un caso de la acusada hacía la víctima y en otros dos casos de la víctima –varón- hacia las dos mujeres acusadas/condenadas. En ningún caso llegó a apreciarse legítima defensa o el miedo insuperable, si bien se aplicó el atenuante de arrebató en dos de éstos casos.

En cuanto a los menores en un caso también se constató la violencia habitual a la que la madre del menor era sometida por parte del acusado. Configurando la violencia de género previa la principal motivación de éstos crímenes (40% de las sentencia dictadas así lo aprecian) y en un caso se constata la mala relación del padre con sus hijos, si bien no existían denuncias previas.

Nótese, además, que el domicilio común, el de la víctima o el del autor continúa configurando el principal escenario de la agresión que termina en el homicidio o asesinato de aquélla. Este escenario se contempla en 30 resoluciones, un 66% de las 38 sentencias, en los feminicidios, porcentaje que aumenta al 90% en los casos de violencia doméstica (pareja o expareja) o que supone el 80% en los casos en que la víctima es un menor a manos de uno de sus progenitores.

Se hace preciso:

a.- Fomentar la mejora en la información a todos los agentes implicados en Ayuntamientos, Comunidades Autónomas y organismos centrales para que las víctimas conozcan los recursos y sus derechos; instando a las administraciones competentes la efectiva implementación de los recursos y medidas previstos para combatir la violencia doméstica y de género.

b.- Mejorar los canales de detección de situaciones de riesgo en mujeres que acuden a centros sociales a recabar ayudas y no desean denunciar.

c.- Es importante hacer hincapié en los programas de prevención, información, detección precoz y mecanismos de protección dirigidos a niños/as y adolescentes, reforzándose los mismos.

2.- INCREMENTO DE LA MEDIA DE EDAD DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

La media de edad de las víctimas de feminicidio, por violencia de género, en las sentencias dictadas en el 2016, ha sido de 40 años. En el año anterior la media fue de 32 años. Ninguna de las víctimas era menor de edad, la más joven tenía 20 años (3 víctimas tenían menos de 30 años) y la mayor 68 años. Lo que nos indica que no se puede establecer ningún perfil.

Por lo que los programas de educación y las campañas de información y sensibilización deben realizarse en los centros educativos y tener como foco las niñas/os y adolescentes, a fin de mejorar la prevención, así como mejorar los sistemas de protección dirigidos a la población joven.

Por otro lado, también se considera necesario fortalecer el apoyo a personas mayores en situación de dependencia. Cada año se registra



algún caso de mujeres mayores a cargo de sus parejas masculinas, situaciones que no se han registrado cuando la persona dependiente es el varón.

La medida media de los autores en los casos de violencia doméstica en el ámbito de la pareja, se sitúa en los 37,4 años. Lo que supone una reducción importante respecto a las sentencias dictadas en el 2014, que era de 49 años. La edad media de las personas acusadas/condenadas por el homicidio de sus hijos/as ha sido también de 37,5 años.

3.- REDUCIDA AFECTACIÓN DE ALTERACIONES PSÍQUICAS EN LOS AUTORES DE CRÍMENES DE VG

El trastorno o afectación mental es una atenuante y eximente solicitada por la mayoría de las defensas, aunque destaca el reducido porcentaje de casos en los que se ha apreciado, de tal manera que solo en 1 caso de cada 10 se aplica la atenuante o eximente de alteración psíquica, lo que demuestra la nula o reducida influencia de estas disfunciones mentales en los crímenes de violencia de género que se cometen con plena conciencia y voluntad por sus autores de lo que están llevando a cabo.

La atenuante o eximente por alteración psíquica no se ha apreciado en ninguno de los asuntos por violencia doméstica en el ámbito de la pareja. En un caso se aplicó como eximente completa en las sentencias de los menores, al apreciarse que la madre padecía esquizofrenia paranoide.

4.- NULA AFECTACIÓN DEL ALCOHOL EN LA EJECUCIÓN DE LOS CRÍMENES

La intoxicación plena o el abuso y adicción a sustancias es otra de las atenuantes solicitadas por las defensas en prácticamente la totalidad de los casos. Sólo en una de las sentencias dictadas en el 2016 se ha apreciado la atenuante por consumo de alcohol y/o drogas, ya que en ninguno de los procedimientos se probó que esa adicción y/o ingesta disminuyera o anulara la capacidad de discernimiento del acusado de forma relevante. Con ello, tampoco el alcohol es elemento determinante o razón para acabar cometiendo un delito tan grave como el analizado en el informe. Los hechos se cometen con la conciencia de saber lo que se está haciendo y queriendo ejecutarlo.

En el ámbito de la violencia doméstica se apreció esta atenuante sólo en un caso de violencia entre miembros de la pareja.

5.- LA AGRAVANTE DE PARENTESCO LA MÁS APLICADA Y ESCASA APLICACIÓN DE OTRAS AGRAVANTES.

En los supuestos de violencia de género se ha aplicado en el 92% de los casos, en los casos de violencia doméstica en el ámbito de la pareja se ha aplicado sólo en el 50% y en el 100% de las sentencias dictadas cuando la víctima era un o una menor.

La "variedad" de relaciones encontradas en los casos de violencia doméstica ha dificultado la apreciación de la agravante. Hay que señalar que se incluyó en este apartado el caso de una mujer transgénero asesinada a manos de un varón con el que convivía, ya que la sentencia no identifica el género de la víctima, "*Santos se sentía mujer, y como tal iba vestida, y se comportaba, llegando a colocarse implantes mamarios*". Ello abre la necesidad de analizar las circunstancias y motivaciones del homicidio y si lo son por ser "mujer", al vivirlo como tal en una situación de transgénero, debería formar parte de los supuestos de violencia de género.

6.- AUMENTA EL NÚMERO DE MUERTES CONEXAS EN LOS CASOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO. ESPECIAL VULNERABILIDAD Y VICTIMIZACIÓN DE LOS MENORES.

En los casos de violencia de género se han registrado 7 víctimas, en conexión con el feminicidio, 4 de ellas mortales. 2 de las víctimas, una mortal y otra no, eran dos menores, hijos de la pareja.

Según se recoge en las sentencias 8 menores presenciaron los hechos (4 niñas de 10 a 2 años, 2 niños de 10 años y otros dos menores de 10 y 7 años).

En total 64 hijos/as debían recibir indemnización por responsabilidad civil, de ellos, como mínimo 38 eran menores de edad.

Son muchos los estudios que demuestran que haber sido testigo o víctima directa de las agresiones tiene consecuencias devastadoras para la salud psicológica de estos menores y que el riesgo que desarrollen problemas mentales es hasta 5 superior que en los niños que no han sido testigos de este tipo de violencia; por ello, se hace necesario fortalecer los servicios sociales y sanitarios para la detección temprana de estos casos así como la mejor protección y atención psicosociosanitaria a estos menores.

7.- NECESIDAD DE UNIFICACIÓN DE CRITERIOS EN LAS INDEMNIZACIONES.



Es necesaria una unidad de criterio básica para que la solución del ámbito indemnizatorio sea equilibrada en los mismos casos y con una misma respuesta.

O bien la aprobación de un ***baremo indemnizatorio en casos de violencia de género*** dada la especialidad de las lesiones físicas y psicológicas que sufren las víctimas. Así como la mejora en la información de los derechos indemnizatorios de las víctimas con cargo a la Administración cuando existe insolvencia de los condenados.

8.- INCREMENTO DE RECONOCIMIENTO DE HECHOS Y ENTREGA TRAS EL CRIMEN.

En los casos de violencia de género, resulta preocupante el porcentaje de la entrega voluntaria del autor 15 casos (40%), superior al registrado en las sentencias dictadas en los años anteriores, lo que demuestra que se beneficia de este hecho. Debería valorarse la supresión del beneficio penal de la atenuante del art. 21 CP que permite rebajar la pena a mayoritariamente los autores de crímenes de violencia de género para evitar que se beneficien de la rebaja de pena en porcentajes, si bien muy inferiores al del año 2014 que se situó en el 37%, sigue siendo del 24% por ciento de los casos. En los casos de homicidio/asesinato por violencia doméstica, ha sido del 17%; y del 10% cuando la víctima ha sido un menor.

En prácticamente ningún otro tipo delictivo se observan cifras ni aproximadas. Pero es más en ningún caso de delito de homicidio en los que no exista esta relación de pareja se da la circunstancia de que se entregue el autor del homicidio o asesinato. Ello demuestra el tratamiento diferenciador que deben tener los estudios y medidas legales a adoptar en la violencia de género, pero, sobre todo, en los crímenes de género.

Entre las conductas de la persona acusada tras los hechos se registra un porcentaje inferior de acusados que actúan buscando la impunidad y ocultando el crimen, a través de enterrar/esconder/desaparecer el cuerpo de la mujer. Esta actitud se ha registrado en 3 sentencias, el 8%, mientras que en las sentencias dictadas en el 2015 se registró en 6 sentencias, el 17% del total.

9.- ESPECIAL PREPARACIÓN Y AGRESIVIDAD EN LOS CRÍMENES DE GÉNERO. AUSENCIA DE IMPUNIDAD.

De las 38 sentencias analizadas por feminicidio recae fallo condenatorio en 37. De ellas, 30 lo fueron por asesinato (81%) y 7 lo fueron por homicidio (19%). Ello evidencia, también, esa especial

agravación de los hechos, su preparación y agresividad en su ejecución; siendo la pena media privativa de libertad ligeramente superior a 17 años. En cambio los hechos fueron calificados como asesinato en el 40% de los hechos cometidos en el ámbito de la violencia doméstica, con una pena media privativa de libertad ligeramente superior a los 12 años. Cuando la víctima fue un/una menor todos los casos fueron calificados como asesinato, imponiendo una pena media de 20 años.

Las agravantes más aplicadas tras el parentesco son la alevosía (100% de los casos de menores, 83% en violencia de género, 40% en violencia doméstica) y el ensañamiento, si bien éste no se aprecia en ninguno de los supuestos de violencia doméstica en el ámbito de la pareja, se aprecia en el 14% de los casos de violencia de género y en el 25% en los casos de menores).

10.- CONCLUSIONES EN RELACIÓN A LAS SENTENCIAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN EL ÁMBITO DEL CONVENIO DE ESTAMBUL.

En este estudio se incluyen por primera vez el análisis de 9 sentencias dictadas por homicidio de una mujer a manos de un varón con el que no mantenía una relación de afectividad o parentesco, en los que el género de la víctima era lo que la hacía vulnerable a la victimización.

Entre estos casos nos encontramos ante supuestos de feminicidio no íntimo, consiguientes a agresiones sexuales, en el ámbito del ejercicio de la prostitución, ante asesinatos por robo con violencia, etc. La relación entre víctima y victimario van desde el compañero de trabajo, el conocido, el vecino al amigo, o casos en los que no pudo acreditarse la existencia de relación de afectividad de pareja.

En los informes del Congreso y del senado sobre el pacto de estado contra la violencia de género firmado recientemente en España se contiene una medida referida a la agravante de género: Recomendar la aplicación de la circunstancia 4ª del artículo 22 del Código Penal, en todos los casos en los que resulte probado el elemento subjetivo de motivos machistas o discriminatorios hacia la mujer, o por razones de género, en los casos de agresión sexual y abuso sexual de los artículos 178 a 183 bis del Código Penal.

Ante la dificultad de apreciar la motivación por razón de género en estos casos se hace necesario profundizar en los patrones de los hechos, las motivaciones y circunstancias concurrentes para poder ofrecer unos indicadores que permitan facilitar la apreciación de la agravante de género del art. 22.4 del CP.